



ACTUALIDAD LABORAL

LA REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO LABORAL MÁS ANTIGUA DEL PERÚ.
FUNDADA POR FERNANDO ELÍAS MANTERO EN MAYO DE 1975.

Editorial

Por Fernando Varela Bohórquez

La negociación colectiva económica bajo el amparo de la Ley 31188

Artículo de Luigino Pilotto Carreño

Reflexiones con relación a la nulidad de laudos arbitrales económicos regulado por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y de las causales que las originan

Por: Dr. Fernando Elías Mantero

Normas Legales

Jurisprudencia

Negociación colectiva



Editada por Elías Mantero Abogados

Edición

516

Junio 2021

EDITORIAL

Presentamos nuestra edición del mes de junio de 2021, manifestando nuestra preocupación por la incertidumbre política que vive nuestro país, que empieza a afectar de manera considerable nuestra economía; al cierre del presente mes el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aún no proclama al nuevo Presidente de la República, generando desconcierto en los empleadores y trabajadores sobre su futuro empresarial y laboral.

Pasando a los artículos de nuestra revista, en esta edición recordaremos las reflexiones de nuestro maestro y mentor, el Doctor Fernando Elías Mantero, además contaremos con la apreciable participación del maestro Luigino Pilotto Carreño.

Recordaremos en el presente número las "Reflexiones con relación a la nulidad de laudos arbitrales económicos regulado por la ley de relaciones colectivas de trabajo y de las causales que las originan", artículo elaborado por el doctor Fernando Elías Mantero, resaltando la existencia de una marcada diferencia entre el arbitraje económico y el jurídico; en el arbitraje económico los árbitros tienen que escoger en su integridad una de las dos propuestas finales presentadas

por la empresa y el sindicato, en el otro estamos frente a un pronunciamiento jurídico que resuelve la controversia sobre la base de la interpretación de una norma.

Adicionalmente, el maestro Luigino Pilotto, ha colaborado en la presente edición con su artículo denominado "La negociación colectiva económica bajo el amparo de la ley N° 31188" abordando su estudio en relación a regular la negociación colectiva en el Estado, reconociendo la posibilidad de poder acordar temas económicos, de manera esquemática y técnica.

Como siempre, expresamos nuestro agradecimiento a los autores por su colaboración desinteresada a favor de



Fernando Varela Bohórquez
Director

nuestros lectores.

Hasta la próxima edición.

Junio de 2021.

Fernando Varela Bohórquez
Director



INDICE

- 3 Editorial
Por Fernando Varela Bohórquez
- 5 La negociación colectiva económica bajo el amparo de la Ley 31188
Artículo de Luigino Pilotto Carreño
- 13 Reflexiones con relación a la nulidad de laudos arbitrales económicos regulado por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y de las causales que las originan
Por: Dr. Fernando Elías Mantero
- 27 Normas legales
- 117 Jurisprudencia
- 172 Negociación colectiva

Director Fundador

Fernando Elías Mantero

Director

Fernando Varela Bohórquez

Comité Editorial

César Llorente Vilchez

Marcos Suclupe Mendoza

André Farah Salas

Connie Cossio Paucar

Editada por:

EM
ELIAS MANTERO
ABOGADOS



Pedro Dulanto 160
Urbanización San Antonio, Lima 4 Barranco, Lima-
Perú
(51 1) 446 9711 / (51 1) 241 0985
informes@estudio-eliasmantero.com
www.estudio-eliasmantero.com



LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA ECONÓMICA

BAJO EL AMPARO DE
LA LEY 31188





Luigino Pilotto Carreño

Profesor de postgrado de la facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres.

Jamás en mi experiencia dentro del ámbito laboral, había visto que un derecho fuera tan vapuleado, sobre todo, en los últimos tiempos. No es un tema retórico, basta recordar que, desde la dación y entrada en vigencia de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, se ha cambiado hasta en cinco ocasiones, las regulaciones que servían de aplicación para realizar un proceso de negociación colectiva en el Estado.

Recordemos que la Ley de Servicio Civil estableció que no resultaba factible dentro del Estado, el negociar pretensiones de carácter económico. De acuerdo con el texto original de esta norma, la negociación colectiva en materia económica no era factible, tal como lo determinaban los arts. 43° y 44°. Cabe preciar que estas disposiciones se limitaron a copiar lo señalado por el 44° del D. Leg. N° 276¹. Esta norma se dio bajo el ámbito de la Constitución de 1979 y estaba pensada para un sistema laboral integrado dentro del concepto de carrera administrativa.

Esta norma, emitida en el año 1984, no tenía presente una variable que hoy en día, distorsiona totalmente el sistema administrativo laboral del Estado. Nos referimos a la inclusión de un gran número de trabajadores públicos, dentro de un régimen laboral que no le es propio, nos referimos a la aplicación dentro de las entidades del Estado, del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y sus modificatorias.

Es dentro del marco de un sistema de personal enmarcado dentro de una carrera administrativa, en el que el tratamiento remunerativo es el mismo, independientemente del lugar donde uno trabaja, sólo teniendo como parámetro el nivel de institución al cual pertenece (entidad tipo a o tipo b), es que puede entenderse que las negociaciones colectivas en materia económica, no formen parte de los alcances de la misma, a niveles de las mismas entidades. En este caso, éstas

1 Artículo 44.- Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú.
Es nula toda estipulación en contrario.

deberían llevarse de manera centralizada entre los representantes de los trabajadores (confederaciones) y los representantes del Estado (Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, Ministerio de Economía y Finanzas – MEF y, posiblemente, Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR) sujetas a reglas especiales, basadas en el derecho a la información, oportunidad de su realización, equilibrio presupuestal, entre otras premisas a tener presente.

Pero lastimosamente, esa realidad no es la nuestra ni cercanamente, hecho que ha generado una visión distorsionada del régimen laboral aplicable al sector público, lo que ha llevado a los magistrados a usar los mismos criterios que podrían usarse en el ámbito privado, generando una serie de distorsiones no deseadas y con ello, un aumento muy alto, en el gasto público y la asunción de posibles contingencias laborales.

Un ejemplo claro de ello fue la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en los expedientes Nos. 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC acumulados, la cual declara que es inconstitucional que se limite la negociación colectiva de los trabajadores públicos, vinculada a temas económicos², eliminando las disposiciones que, sobre la materia, se encontraban contenidas dentro de la Ley N° 30057. Cabría preguntarse entonces, si una negociación colectiva, en la cual los trabajadores presenten, por voluntad propia, un pliego de reclamos limitado solamente a condiciones de trabajo, sería o no una verdadera negociación colectiva.

Consecuencia de esta sentencia, fue que, desde el año

2016 hasta la dación del Decreto de Urgencia N° 014-2020, la regulación aplicable al sector público, fuese la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley N° 25593 y sus modificatorias. Es decir, las normas que se aplican regularmente, dentro del ámbito privado.

Con la dación del mencionado Decreto de Urgencia, se establecieron parámetros que generaban una serie de limitaciones para la realización de la negociación colectiva en materia económica, generando nulidades y restricciones, así como responsabilidades para todo aquel que contradijese los límites máximos económicos señalados dentro de los informes económicos financieros (IEF) emitidos por el MEF.

Esta disposición tanto criticada por un sector de la doctrina, no solamente se encontraba en consonancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1442, respecto de las facultades otorgadas a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, sino que además respetaba el principio de equilibrio presupuestal, enmarcándose dentro del ámbito de lo permitido constitucionalmente, tal como lo determinó el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 003-2020-PI/TC³, de fecha 07 de enero de 2021.

Por otro lado, el Congreso emite la Ley N° 31114, por la que se deroga el mencionado Decreto de Urgencia, norma que es publicada en las Normas Legales de El Peruano, el 23 de enero de 2021, sin que exista ninguna disposición que fuese de aplicación para regular los procedimientos de negociación colectiva en el Estado, situación que generó incertidumbre dentro de los actores comprometidos, hasta que SERVIR, mediante

2 169. Asimismo, este Tribunal considera que la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su uso únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento, por lo que debe declararse fundada la presente demanda en este extremo. Así pues, son inconstitucionales tales preceptos de la Ley 30057, del Servicio Civil como sigue:

- El segundo párrafo del artículo 31.2, en el extremo que dispone "G..) ni es materia de negociación (...)".
- El artículo 42, en el extremo que establece "() compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)".
- El artículo 441, que dispone "La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho".

- Asimismo, y aun cuando no ha sido impugnado, este Tribunal considera que por conexidad, debe declarar la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 40 que dispone "Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley".

3 "53. Siendo ello así, este Tribunal considera que las disposiciones impugnadas relacionadas con la emisión del IEF a cargo del MEF, y en concreto, el establecimiento de un máximo negociable, resultan constitucionales en tanto el contenido resultante de tal informe económico oriente la negociación entre las partes, sin llegar a determinarla, obstaculizarla o impedirarla."

Informe N° 448-2021-SERVIR-GPGSC, del 31 de marzo de 2021, señaló que para las negociaciones vinculadas a temas no económicos, se debía aplicar nuevamente la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo⁴, dado que las de naturaleza pecuniaria, seguían prohibidas por aplicación de la Ley de Presupuesto de cada año.

Luego, el 02 de mayo de 2021, se publicó en las Normas Legales, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, norma que ha generado una serie de dudas respecto a su aplicación pero que tampoco resuelve de manera contundente la posibilidad de negociar de manera colectiva, las condiciones económicas, dado que ese mismo parlamento, aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, la cual aún mantiene la disposición que impide a las entidades del Estado a incrementar las remuneraciones o a otorgar cualquier otro beneficio económico.⁵ Esta norma deroga el Decreto Legislativo N° 1442.

A ello debemos sumar la dación del Decreto de Urgencia N° 044-2021, revive la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, con las facultades de emisión del informe correspondiente, en caso de aumentos de remuneraciones o de otorgamiento de beneficios pecuniarios, por lo que la derogatoria del mencionado Decreto Legislativo queda parcialmente sin efecto.

El D. U. N.º 044-2021, dispone que todo gasto que implique el uso de fondos públicos, debe ser autorizado por norma expresa con rango de ley, previa disponibilidad

presupuestal, y contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y la Dirección General de Presupuesto Público.

Esta norma determina que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión, de manera exclusiva y excluyente, en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia. Asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales.

Es así, por ejemplo, que, para poder pagar la Planilla Única de Pago del Sector Público, los conceptos remunerativos deben estar incluido en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). Esta herramienta contiene toda la información del trabajador, de las plazas y puestos, conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos, montos por cada concepto, obligaciones y aportaciones a cargo de las entidades del Sector Público, incluyendo los de convenios colectivos y laudos arbitrales, emitidos en el marco de la normatividad específica, así como los ordenados por mandatos judiciales. La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas administra el AIRHSP y se encarga de los procesos de interoperabilidad con la finalidad de verificar y

4 2.22 Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, es de especial relevancia reiterar que la aplicación del TUO de la LRCT para la negociación colectiva de condiciones no económicas en el sector público, tiene un carácter excepcional y transitorio (derivado de la necesidad de su aplicación supletoria), ya que con la derogatoria del DU N° 014-2020 aún se mantiene pendiente la obligación impuesta por el Tribunal Constitucional referida a la emisión de una norma específica que regule la negociación colectiva en el sector público que concilie el derecho de los trabajadores con los principios presupuestales.

Además, debemos precisar que el plazo de vigencia de los convenios suscritos relacionados a condiciones no económicas conforme al marco legal del TUO de la LRCT, y sólo en caso de falta de acuerdo, es de un año conforme a lo dispuesto en el artículo 43 inciso c) de dicho dispositivo legal. Por tanto, las partes negociantes deberán observar la citada disposición al suscribir un convenio colectivo.

5 Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

validar que la información de dicho aplicativo sea consistente. Es decir, sólo ella puede autorizar el pago previa evaluación de la existencia de marco normativo, así como el crédito presupuestario, debiendo, en este último caso, contar también con el informe aprobatorio de la Dirección General de Presupuesto Público del MEF.

A eso, debemos sumar la opinión vinculante contenida dentro del Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC, aprobado por Sesión de Consejo Directivo N°014-2021 y formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 088 -2021-SERVIR-PE, el cual determinó que los pliegos en giro, deben ser devueltos para someterse a las reglas de la Ley N° 31188.

Ahora bien, si a este panorama complicado, le sumamos la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional a nombre del Poder Ejecutivo contra la referida Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, sustentándose en que genera un mayor gasto al Estado y por que invadiría competencias que son propias del mencionado poder, podemos tener una idea de lo enrarecido que puede ser el ejercicio de dicho derecho dentro de las entidades estatales.

Mientras el Tribunal se manifiesta respecto de la constitucionalidad de la norma, la norma debe ser cumplida. En ese sentido, realmente ¿la Ley N° 31188 es de fácil aplicación? La respuesta no puede ser positiva, dado que existen diversos vacíos e incongruencias que hacen que su aplicación no sea del todo clara. Pasaré a señalar algunas de estas que, a mi entender, hace muy dificultosa la aplicación de la misma.

Para comenzar, algunos sindicatos quieren aplicar esta Ley a las negociaciones colectivas en el Sector Público que estén en giro, indicando que la misma ya se encuentra vigente. Pero, tanto el artículo 103° como el 109° de la Constitución determinan la aplicación de

las normas desde su entrada en vigencia en adelante, sin tener efectos retroactivos, por lo que ¿cómo disposiciones tan específicas como la entrega de información, pueden ser aplicadas a los procesos en giro? Este primer punto quedó claro con el Informe de SERVIR, a que hemos hecho mención de manera previa.

Por otro lado, la ley bajo comentario, hace referencia a dos niveles de negociación denominados centralizado y descentralizado, ambos vinculados a la modificación de las estructuras remunerativas. La modificación de una escala remunerativa de una entidad sujeta al D. Leg. N° 728, entra dentro de este concepto, por lo que debería verse en el nivel centralizado. Sin embargo, la norma también señala que se negocian las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, en el nivel descentralizado.

Esta parte, como se indicó en la observación a la autógrafa, presentada por el Poder Ejecutivo, mediante Oficio N° 345-2018-PR, del 17 de diciembre de 2018, podría entenderse como una doble negociación económica⁶.

Asimismo, la norma tiene una redacción que podría inferir a un lector literal que el ir a la conciliación es potestativa (literal c del inciso 13.2 del art. 13°). Sin embargo, de no concretarse esta etapa resultaría imposible pasar directamente al arbitraje, dado que el literal d) del inciso 13.2 del artículo 13° da a entender que pasar por la conciliación es una condición previa.

Dado que no existe ningún informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas, cabe preguntarse, cómo se puede cumplir con el principio de equilibrio presupuestal, el cual ha sido reconocido como un límite válido a la negociación colectiva económica, en las diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, tanto en las que vieron la inconstitucionalidad del artículo 6° de las Leyes de Presupuesto de los años 2013, 2014 y 2015, como las mencionadas previamente en el

⁶ Así pues, si bien la norma bajo análisis establece que la negociación de la estructura remunerativa aplicable a todos los servidores se realiza a nivel centralizado, lo cierto es que también permite la negociación del aspecto remunerativo a nivel descentralizado, por lo que en cada ámbito (sectorial, territorial o por entidad pública) podría negociarse nuevamente sobre dicha materia sin modificar la estructura remunerativa existente, es decir, sin agregar ni crear conceptos remunerativos, pero sí aumentando sus montos, lo que en definitiva volvería a generar el desorden e inequidad remunerativa que se pretende superar con la reforma del servicio civil."

presente artículo.

Este concepto, en muchas ocasiones, resulta difícil de comprender. El equilibrio presupuestal o financiero, se encuentra contenido dentro del artículo 78° de la Constitución del Estado, siendo definido por el Tribunal Constitucional como:

50. Al respecto, corresponde recordar que en la Sentencia 0004-2004-CC/TC, este Tribunal indicó qué principios emanados de la Constitución regulan la actividad presupuestaria. Entre ellos, cabe tener en cuenta por su relación con la presente controversia a los siguientes:

(...)

Principio de equilibrio financiero

Previsto en el artículo 78 de la Constitución, que establece que el presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador de la normal marcha económica del país.⁷

Por otro lado, el inciso 1 del Artículo 2 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo N.º 1440, en la parte relativa a los Principios, determina que equilibrio presupuestal es:

“1. Equilibrio presupuestario: *Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.”*

Entonces, para tener presente la importancia de saber si se cuenta o no con los recursos necesarios para

pactar un aumento remunerativo, resulta importante tener presente el informe del MEF, máxime si los recursos del Estado sirven para cubrir diversas necesidades de la población, no solamente aquellas vinculadas a temas remunerativos del Sector Público. De ese fondo se obtienen los importes para pagar la construcción de las escuelas y de hospitales, la seguridad que se debe brindar a la población, la mejora en los niveles de interconexión, entre otros. Ese fondo nace, principalmente, de los importes que recauda el Estado de los tributos que paga la población en general, principalmente del Impuesto General a las Ventas, así como del Impuesto a la Renta, los principales pilares de la economía del Estado Peruano.

Entonces, ¿cómo se puede tener una negociación económica en el Estado, sin conocer si hay o no recursos disponibles o si esos recursos deben ser destinados a satisfacer otras necesidades apremiantes de la población? Resulta muy fácil decir que se aumenten remuneraciones, sin embargo, nunca se dice de dónde se obtiene el dinero para cubrir dichos aumentos.

Con mis alumnos, siempre uso este ejemplo: De acuerdo con el Proceso Censal 2017 del Ministerio de Educación, en el Perú hay 558,657 profesores a nivel nacional, para todos los niveles. En un supuesto hipotético, si hacemos un aumento de S/. 100.00 mensuales a cada profesor, ¿Qué significaría sólo es suma?

$$558,657 * S/ 100 = S/ 55'865,700 \text{ al mes.}$$

$$S/ 55'865,700 * 12 \text{ meses} = S/ 670'388,400.00 \text{ al año}$$

Si se tiene presente que el costo del Hospital de Yauri, en la Provincia de Espina, Departamento del Cuzco, asciende a 97 millones 152,883.04 soles y comprende *“...todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución”⁸.*

⁷ Expediente 00003-2020-PI/TC

⁸ <https://www.gob.pe/institucion/pronis/noticias/314661-cusco-entregan-terreno-para-el-inicio-de-la-construccion-del-hospital-de-espinar>

También se podría citar la construcción del hospital Pedro Sánchez Meza de Chupaca, con una inversión de más de 150 millones de soles,⁹ ambos proyectos iniciados recientemente. Es decir, ¿Cuántos hospitales se podría cubrir con ese importe que genera el pago anual de este supuesto aumento de remuneraciones?

Igualmente se pueden citar ejemplos de colegios (el Ministerio de Educación ha señalado que destinará tres mil millones de soles para construir 75 colegios, lo que implica, cuarenta millones por colegio¹⁰) o de comisarias (en el año 2016, el entonces Viceministro de Seguridad Pública del Ministerio del Interior, Sr. Ricardo Valdés, señalaba al Diario Gestión, la construcción de 62 Comisarias por valor de 248 millones de soles, cuatro millones por cada una, señalando que hay un déficit de cuando menos 400 comisarias a nivel nacional¹¹) las cuales deberían dejar de ser atendidas si no se cuentan con los recursos necesarios para cubrir en simultánea, dichas necesidades.

La pregunta no es si se debe o no negociar económicamente en el Estado, sino cuándo y hasta cuánto se puede hacer, por lo que el rol del MEF, resulta particularmente, trascendente.

Por otro lado, ¿cómo se condice la negociación colectiva económica con lo establecido, de manera continua y permanente, en el artículo 6° de todas las leyes de presupuesto del Sector Público, norma que limita la posibilidad de modificar los conceptos remunerativos existentes o crear otros conceptos nuevos? Mientras exista esa barrera normativa, ninguna autoridad del Sector Público, podrá negociar con éxito, un pliego de naturaleza económica en el Estado.

Otro punto poco claro de esta norma lo encontramos en el artículo 11°, el cual hace referencia a la Licencia Sindical. La norma señala que ésta abarca desde 30 días anteriores a la presentación del pliego hasta 30

días después de suscrito el Convenio Colectivo ¿Esto implica que los representantes de los trabajadores tendrán 60 días consecutivos de licencia o el sentido de la norma es que solamente en el referido período esta licencia podrá ser usada? En ese sentido, se podrían aprobar licencias por períodos menores, de acuerdo con las necesidades de la Entidad. Sin embargo, en este último caso ¿Quién fija los criterios para aplicarla? De no ser esa la interpretación, ¿para qué se otorga una licencia de 30 días luego de firmado el convenio u obtenido el laudo arbitral? ¿Es un segundo período vacacional, teniendo presente que estas licencias son remuneradas? ¿Un Estado como el peruano, se puede dar el lujo de pagar sin recibir una prestación a cambio?

Finalmente, debemos mencionar el artículo 20° de la Ley, el cual hace referencia a la obligación de presentar el convenio colectivo o el laudo arbitral a la autoridad competente con el objeto que ésta realice su registro y archivo. Sin embargo, no se hace mención si esa autoridad competente es la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces dentro de la Entidad o si es una autoridad administrativa externa a la entidad, como podría ser SERVIR, el MEF, PCM o el mismo Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que sería conveniente si aclaración.

Considero que es necesario regular la negociación colectiva en el Estado, reconociendo la posibilidad de poder acordar temas económicos, sin embargo, esta situación debe ser realizada de manera esquemática, técnica. Lo primero que se debe establecer qué se va a negociar, quién negociará, quien representará a cada parte, a qué nivel se deben tratar determinados asuntos, qué parámetros deben ser respetados por ambas partes, cuándo se pueden negociar cada uno de los temas, entre otras interrogantes.

Creo que la discusión respecto de las modificaciones económicas, solamente se puede tratar al máximo

9 <https://exitosanoticias.pe/v1/junin-inician-construccion-del-hospital-pedro-sanchez-meza-de-chupaca/#:~:text=Atenci%C3%B3n,de%2050%20mil%20habitantes%20locales>.

10 <https://rpp.pe/economia/economia/minedu-gobierno-invertira-s-3-mil-millones-en-la-construccion-de-75-colegios-ministerio-de-educacion-noticia-1286079>

11 <https://gestion.pe/economia/bancos-iniciaran-abril-construccion-12-comisarias-traves-obras-impuestos-131925-noticia/>

nivel, debiendo luego esta determinar los límites que deben ser respetados a niveles inferiores, esto se debe hacer sobre la base de la información económica del país, la finalidad que se le otorgará a los fondos públicos, su priorización y la fundamentación de la misma, entre otros temas. Asimismo, considero que, al máximo nivel, el Estado debe estar representado por PCM, MEF y SERVIR, por su parte los trabajadores deben estar representados por la confederación o confederaciones mayormente representativas, determinada por el número de afiliados que representan. Finalmente, respecto del tiempo, considero que los temas económicos solamente deben ser tratados una vez durante un período gubernamental, posiblemente en el tercer año del mismo, a fin de no coincidir con el período de cambio de mando.

Sin embargo, esto es sólo el inicio de la solución de un problema más complejo. Lo único que realmente podemos concluir, es que la norma emitida por el Congreso, no es clara, tiene vacíos importantes, y parece que no se han respetado los parámetros técnicos necesarios para ser implementada de manera adecuada, no se tiene certeza de su constitucionalidad y del período de duración de la misma, panorama poco halagüeño para quienes deben aplicarla en el Sector Público nacional. Según lo pienso, no es la solución del problema y mucho menos, el final del camino.

REFLEXIONES CON RELACIÓN A
**LA NULIDAD DE LAUDOS
ARBITRALES ECONOMICOS
REGULADO POR LA
LEY DE RELACIONES
COLECTIVAS DE
TRABAJO Y DE LAS
CAUSALES QUE LAS
ORIGINAN**

Por: Dr. Fernando Elías Mantero



La existencia de una norma específica que regula la negociación colectiva económica, como es el caso de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como otra que regula el proceso arbitral jurídico nos lleva al análisis de si las causales para declarar la nulidad de un laudo arbitral económico se encuentran en el texto de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo o en el Decreto Legislativo 1071 que es la Ley General de Arbitraje vigente. Esta situación nos plantea una serie de interrogantes.

¿DEBEN SER CAUSALES DE NULIDAD PROPIA O SE APLICARÁN LAS SEÑALADAS PARA EL ARBITRAJE JURÍDICO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1071?

Antes de referirnos específicamente al arbitraje dentro de su regulación en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante LRCT) con el objeto de fijar sus principales problemas uno de los cuáles es la identificación de las causales de nulidad de los laudos que se dictan en esta clase de arbitrajes e intentar darle solución adecuada, es necesario tomar como punto de partida el hecho de que existen diversas clases de arbitraje en materia laboral cada uno de los cuales tiene características propias que generan problemas especiales.

CLASES DE ARBITRAJE:

De un lado se reconoce la existencia de un arbitraje de contenido jurídico y de otro de contenido económico que es exclusivo de las relaciones laborales. Al segundo se le conoce también como conflicto de revisión y se originó en la necesidad de modificar por vía de negociación las condiciones remunerativas y de trabajo existentes o eventualmente de crear nuevas.

La característica de este arbitraje y su diferencia con el jurídico es que en el arbitraje de contenido económico no existe ninguna norma incumplida, mientras que en el de contenido jurídico, sí. El arbitraje de contenido económico es un conflicto que crea o modifica derechos

laborales mientras que en el arbitraje de contenido jurídico el derecho existe pero ha sido incumplido y el accionar del interesado está dirigido a que se cumpla. También cabe apreciar que el llamado conflicto de revisión es propio de lo laboral y no existe en otras disciplinas.

Como consecuencia de tal diferencia de contenido, las características de cada tipo de conflicto son sustancialmente diferentes, por lo que en una primera aproximación al tema nos lleva a preguntarnos, si se les puede aplicar las mismas normas debiéndose determinar si lo que se aplica a uno resulta compatible y conveniente en el caso del otro.

Refiriéndonos específicamente a lo laboral existen dos clases de arbitraje.

a) El ya mencionado arbitraje económico que tiene un carácter eminentemente reivindicativo en la acepción social del término, por el cual, se plantea el otorgamiento por parte del empleador de condiciones laborales mejores de las que se tiene, sea por vía del incremento de las existentes o de la creación de nuevas, lo que implica lograr que el empleador las acepte en actos voluntarios de disposición de su patrimonio. **La legitimación en esta forma de arbitraje radica en su carácter voluntario lo que ha sido ratificado por la OIT y es aquel a través del cual, el empleador, presionado o no por la amenaza de una eventual y posible huelga, cede voluntariamente parte de su patrimonio o ingreso en beneficio de sus trabajadores.**¹

b) El arbitraje jurídico que tiene reglas muy especiales y que es sustitutorio de la vía jurisdiccional como forma y método para solucionar conflictos jurídicos. Este arbitraje ha sido reconocido sucesivamente por las leyes 26637 y 27497 (las dos leyes de trabajo que todavía coexisten), aunque la última le ha señalado

¹ Obviamente el sindicato minoritario se encontraba en desventaja ya que no contaba con la fuerza suficiente para concretar exitosamente una paralización.

restricciones operativas muy importantes entre las cuáles cabe señalar que el compromiso arbitral lo pueden celebrar trabajadores que perciben un rango remunerativo superior a lo normal y que tal compromiso recién se puede celebrar después de terminado el vínculo laboral. El tratamiento que se le da a este arbitraje es el regulado por el **Decreto Legislativo 1071 y su característica especial, es su naturaleza voluntaria, vale decir que para recurrir a él en los casos en que la ley lo permite, se hace imprescindible un acuerdo de voluntades que de no existir, haría inviable el arbitraje ya que con respecto a esta clase de arbitraje, no hay creación o figura similar a la del arbitraje potestativo.**

NATURALEZA EMINENTEMENTE VOLUNTARIA DEL SOMETIMIENTO DE UNA CONTROVERSI A AL ARBITRAJE

Una de las características universales del arbitraje es su naturaleza voluntaria. El sometimiento al mismo, se da fundamentalmente a través de un acuerdo de las partes que se conoce y concreta como compromiso arbitral el que puede ser asumido en diversas etapas de una relación.

La regla general es que no se puede imponer el arbitraje a quién no lo acepta.

Ni el Decreto Legislativo 1071, ni en ninguna otra norma conocida fuera del ámbito laboral existe ningún tipo de arbitraje que pueda ser impuesto por una persona a otra si es que no ha habido un acuerdo previo al respecto. En materia civil, comercial o siquiera en la laboral de naturaleza jurídica se nos ocurriría hablar de arbitraje potestativo sea causado o incausado, que en el fondo son formas encubiertas de arbitraje obligatorio, por los cuales una de las partes le impone a otra el arbitraje

aunque no lo quiera.

En consecuencia como regla general la base de legitimación del arbitraje es su naturaleza voluntaria, siendo por ello necesario, la celebración de un compromiso arbitral, requisito expresamente señalado en el artículo 62º de la LRCT que corrobora esta naturaleza.

EL ARBITRAJE LABORAL ECONOMICO

Es una realidad conocida que en materia laboral existen mecanismos para llegar al arbitraje los que han ido evolucionando en el tiempo por vía de interpretación.

1. Dentro de la interpretación original de la LRCT el arbitraje se concebía como expresión del acuerdo de partes. Ello siguiendo la lógica eminentemente voluntaria del arbitraje que no concebía el arbitraje obligatorio impuesto por la ley. Se llegaba a esa conclusión por interpretación literal de lo que señalaba el art 61º de la LRCT que señala que de no haber un acuerdo en negociación directa o en conciliación PODRAN LAS PARTES SOMETER EL DIFERENDO AL ARBITRAJE, entendiéndose que de acuerdo con lo señalado en el artículo 62º se debía suscribir un COMPROMISO ARBITRAL. Ello está ratificado en el artículo 48º del Reglamento.²
2. El Reglamento de la LRCT se redactó con un texto diferente convirtiendo lo que inicialmente fue establecido con la redacción **LAS PARTES PODRAN.....** con otra contraria y diferente de **CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRA.....**
3. Como excepción a esta regla se estableció el arbitraje obligatorio que está regulado en el artículo 68º de la LRCT que le permite al Estado solucionar el conflicto en una suerte de arbitraje obligatorio cuando la

² En un artículo preparado por Guillermo Boza Pro publicado en la Revisa Laborem N° 14 (páginas 187 a 193) éste señala: «Por su parte, la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) apostó inicialmente por un arbitraje de carácter potestativo, pero esta postura tuvo muy corta duración pues al poco tiempo se dio un giro en favor del arbitraje voluntario, posición que se ha mantenido hasta la fecha, y que con carácter general, no se entendería superada por la referida reforma normativa; Esto último lo señaló el mencionado autor refiriéndose al D.S. N° 014-2011-TR y Resolución Ministerial N° 284-2011-TR. Resulta evidente que esta corriente interpretativa provenía de la diferencia de términos utilizados por el art. 61 de la LRCT frente a lo indicado en su reglamento dándosele preferencia a la interpretación que provenía del texto de la norma de superior jerarquía, esto es diferenciando entre lo que señalaba en el sentido de cuando la ley se refería a las partes eran ambas, mientras que cuando se mencionaba en el reglamento cualquiera de las partes se refería a una sola de ellas.

huelga se prolongue en el tiempo o desemboque en actos de violencia. A pesar de las referencias en la LRCT a dichas dos clases de arbitraje jamás se hizo referencia a un tertiumgenus como lo que se conoce ahora como arbitraje potestativo.

4. La regla fundamental de la negociación colectiva se encuentra en el artículo 4º del Convenio 98 OIT que nos señala la naturaleza voluntaria de la negociación colectiva, vale decir que se llega a la negociación colectiva en busca de un acuerdo logrado por acuerdo de partes y no por imposición de un tercero. Si bien el dispositivo en mención por su carácter general no admitía excepción, diversos órganos de la OIT (Comisión de Expertos y Comité de Libertad Sindical) emitieron pronunciamientos a favor del arbitraje facultativo o potestativo con carácter excepcional creando dichas situaciones por vía de interpretación de la norma aludida.³
5. Entendemos que dentro de la lógica original impuesta por la LRCT, la idea era que la amenaza de huelga induciría al empleador a aceptar el arbitraje, pero éste, no se lo podía imponer al trabajador como forma de solución de la negociación colectiva, ya que éste siempre tenía expedito el camino de la huelga que surgió históricamente como el medio de lucha y presión natural del trabajador con relación al empleador y que además es un derecho
6. A partir del año 2008 y como consecuencia de algunos pronunciamientos del Tribunal Constitucional referidos a situaciones específicas – que no tienen la calidad de precedentes de cumplimiento obligatorio se ha venido haciendo referencia a lo que ahora se llama arbitraje «potestativo», que es aquél que una parte le impone a la otra sin que ésta tenga mayor oportunidad de negarse salvo el caso de que el sindicato opte por la huelga. Posteriormente la autoridad de trabajo por vía reglamentaria estableció **el arbitraje potestativo con causa** a través del D.S. 014-2011-TR, el mismo que fue objeto de una acción popular recientemente resuelta en la que se consagró la interpretación consignada en el reglamento en el sentido de que cuando la ley hacía referencia a que las PARTES PODRAN llevar el conflicto al arbitraje se refería a lo que el Reglamento señalaba como CUALQUIERA DE LAS PARTES. Actualmente existen dos corrientes muy marcadas dentro del ámbito de los árbitros. Una que propugna la extensión del arbitraje potestativo para todos

3 Cuando hacemos referencia a diversos organismos de la OIT nos referimos principalmente a la Comisión de Expertos y al Comité de Libertad Sindical. El primero de ellos se ha expresado en los términos siguientes: «En lo que respecta al arbitraje impuesto a solicitud de una sola de las partes, la Comisión considera que, de manera general, es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos establecido en el Convenio núm. 98 y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación. No obstante, puede admitirse una excepción en aquellos casos en que existan disposiciones que, por ejemplo, permitan a las organizaciones de trabajadores iniciar este procedimiento para la firma del primer convenio colectivo; como la experiencia demuestra que el acuerdo del primer convenio colectivo es frecuentemente uno de los pasos más difíciles en el establecimiento de sanas relaciones profesionales, este tipo de disposiciones puede considerarse como mecanismos y procedimientos que facilitan la negociación».

El segundo a su vez también ha emitido pronunciamientos similares. De manera expresa nos referimos a los siguientes: «1.- La imposición de un procedimiento de arbitraje obligatorio en caso de que las partes no estuvieren de acuerdo sobre el proyecto de contrato colectivo plantea problemas de aplicación con el Convenio núm. 98. 2.- Las disposiciones que establecen que, a falta de acuerdo entre las partes, los puntos en litigio de la negociación colectiva serán decididos por arbitraje de la autoridad no están en conformidad con el principio de negociación voluntaria contenido en el artículo 4º del Convenio núm. 98. 3.- Una disposición que permite que una de las partes del conflicto pueda, unilateralmente, solicitar la intervención de la autoridad de trabajo para que se aboque a la solución del mismo es contraria al fomento de la negociación colectiva.

4.- El Comité de Libertad Sindical admite el arbitraje obligatorio, por iniciativa de las autoridades o de una sola de las partes o por mandato directo de la legislación en caso de crisis nacional aguda, en los caos e conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios en la administración del Estado (ya que pueden ser excluidos del derecho de negociación colectiva en virtud del Convenio núm. 98) o en los servicio esenciales en el sentido estricto del término, o sea, los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población. «Más recientemente ha ratificado el pronunciamiento con otro similar. Ello se ha dado en la Reunión 323 del Consejo de Administración en su 323ª reunión, en los Informes N° 374», ha señalado expresamente, en el Caso N° 3009 (Perú, Informe definitivo Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUTPerú) apoyada por la Confederación Sindical Internacional), lo siguiente: «El arbitraje obligatorio a solicitud de una de las partes (tramitado por el Gobierno) sobre la cuestión del nivel de la negociación es incompatible con el principio de negociación libre y voluntaria establecido en el Convenio núm. 98. «Lo antes mencionado, ratifica lo expresado previamente, en el sentido de que el arbitraje obligatorio a solicitud de una de las partes (potestativo) no puede ser considerado como la regla general, y más bien debe ser la excepción, viable cuando se presenten los supuestos que lo habiliten.

los casos y que procede a iniciativa de parte sin que se exija motivo para invocarla y otra que afirma que solamente debe mantenerse para casos excepcionales sin afectar el principio consagrado en el artículo 4º del Convenio 98 OIT.⁴ También hay un núcleo duro reducido que se mantiene dentro de la interpretación literal del artículo 61º de la LRCT agregando que el Convenio 98 no ha sido dejado sin efecto ni modificado cuestionando la interpretación de los comités especializados bajo el argumento de que ellos no pueden crear excepciones del convenio porque ésta sería facultad exclusiva de la Asamblea.

DIFERENCIA ENTRE EL ARBITRAJE ECONOMICO Y EL JURIDICO

Para establecer las diferencias que existen entre ambas clases de arbitraje se hace necesario describir las características de cada una de ellas. Ello nos permitirá identificar los problemas que se presentan para establecer las soluciones que fueran del caso.

El primero se sitúa para la solución de los conflictos económicos que son propios de la negociación colectiva y responde a la naturaleza de los mismos. El legislador ha optado por una de varias fórmulas susceptibles de ser aplicadas por la cual le deja la responsabilidad principal en la solución arbitral a las propias partes que están obligadas a presentar una propuesta final que por su naturaleza es inmodificable después de su presentación pues de no ser así no sería «final». Para fijar el tema la ley ha señalado que dichas propuestas deben ser intercambiadas en un acto simultáneo dentro del procedimiento arbitral. A partir de allí se desarrollan mecanismos para que las partes efectúen las observaciones del caso a lo afirmado por las partes en sus referidas propuestas finales. Lo que si resulta claro es que la posición final no es susceptible

de modificación unilateral en tanto que ello haría que dejara de ser final y además atentaría contra el principio de equiparidad o igualdad de armas.⁵

El objeto de este mecanismo es que cada parte aporte un proyecto completo de convención colectiva de trabajo con su propia redacción para que el tribunal seleccione uno de los dos y lo imponga como convención colectiva de trabajo a través del laudo arbitral

El sistema mencionado corresponde a un criterio denominado que le da a las partes más que al Tribunal arbitral el protagonismo en la solución de conflicto una especie de subasta de ofertas para que el Tribunal escoja entre ellas.

Una de las características del arbitraje laboral en nuestra legislación es que el tribunal arbitral no tiene facultades creativas, esto es no puede establecer e imponer una solución. Podríamos calificar su función propiamente como selectiva o seleccionadora para lo cual tiene que optar por una de las dos propuestas formuladas en su integridad estando facultados excepcionalmente a lo que la ley considera como atenuar aplicando el criterio de equidad.

El segundo actúa en sustitución de la actividad jurisdiccional judicial y emite un pronunciamiento en derecho.

De allí la exigencia de que los árbitros sean abogados a diferencia del arbitraje económico en que no lo tienen que ser (aunque en la práctica las partes optan por escoger árbitros abogados y por excepción recurren a otros profesionales, pudiendo inclusive designar árbitros que no lo sean. La regulación del arbitraje jurídico laboral ha sido reconocido en las dos leyes procesales de trabajo que hemos tenido (26636 y 29497) aunque es necesario señalar que en ésta última se

4 El profesor Boza en el artículo mencionado se refiere a la posición de la OIT señala: «Para la OIT, siguiendo la pauta de la negociación colectiva libre y voluntaria, el arbitraje debería también seguir la ruta de la voluntariedad, tal como lo señala la Recomendación N° 92 de la OIT de 1951, sobre la conciliación y arbitraje voluntarios. Esto nos permite concluir que cuando menos el arbitraje potestativo sin causa constituye un arbitraje obligatorio impuesto por decisión unilateral con lo que se sitúa en contraposición de la opinión de la OIT lo que a su vez permite concluir que el arbitraje potestativo incausado, esto es el impuesto sin causa alguna y por sola decisión de quién lo plantea es contrario a lo que ha señalado la OIT».

5 El único caso en que se podría validar la modificación de la propuesta final es cuando ambas partes así lo acuerden con el consentimiento del tribunal. Esta situación se podría dar en aquellos casos en que ninguna de las partes ha efectuado un planteamiento razonable que pueda ser acogido por el tribunal.

le impusieron restricciones que limitan bastante su aplicación.

En todo caso es conveniente señalar que el arbitraje jurídico en materia laboral no ha tenido mucha aceptación principalmente por el costo de un procedimiento de esta clase.

NORMAS DE APLICACIÓN A LOS ARBITRAJES:

En el caso del arbitraje jurídico laboral

El arbitraje jurídico laboral no tiene normas propias en lo que se refiere a su desarrollo y aplicación. Como consecuencia de ello y su naturaleza jurídica resulta perfectamente compatible que se regule por lo establecido en el Decreto Legislativo 1071.

En el caso del arbitraje económico

El arbitraje económico laboral a su vez tiene una regulación propia pero deficiente en lo que se refiere a su claridad en lo que se refiere al tema que estamos tratando. De allí que la primera interrogante que surja dentro del desarrollo del tema está dirigido a esclarecer si le resulta de aplicación en todo o en parte el dispositivo mencionado o si se hace necesario completar las deficiencias legales por vía de interpretación judicial, sea a través del caso concreto en demandas de impugnación de laudo arbitral o a través de pronunciamientos interpretativos generales como se da en el caso de los plenos jurisdiccionales de la Corte Suprema que por su jerarquía dentro de la organización judicial pueden señalarse como criterios obligatorios de aplicación general y que a través de su redacción le dan al ciudadano lo que falta que es la claridad de la norma.

INTERROGANTES QUE SURGEN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL ARBITRAJE ECONOMICO LABORAL

La regulación del arbitraje económico laboral se sustenta principalmente en normas que están consideradas en la LRCT y su reglamento. Nos referimos a los numerales 61 a 67 de dicha ley y en los artículos 46° a 61-

A de su Reglamento. En ninguna de dichas normas

existe remisión supletoria a otras normas legales que regulan el arbitraje jurídico. En el Decreto Legislativo 1071 existe una precisión con respecto a su naturaleza supletoria de éste con relación a las demás formas de arbitraje. Lo que se debe determinar es si fue intención de legislador que tal norma legal se aplicara a los arbitrajes económicos de naturaleza laboral a pesar de su diferencia de naturaleza.

De lo expuesto fluye como primera interrogante a ser resuelta con relación al tema que se viene analizando:

¿Es de aplicación supletoria al arbitraje económico laboral lo regulado en el Decreto Legislativo 1071?

En términos más precisos:

¿Las causales de anulación de laudo arbitral señaladas en el dispositivo legal en mención son de aplicación en todo o en parte a los procesos laborales?

De la respuesta a las preguntas anteriores podrían surgir otras específicas una de las cuáles está referida a determinar:

Si ¿resultan de aplicación al arbitraje económico laboral en las que no se hace referencia a la anulación del laudo laboral ni existe el recurso de rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo previo a esta acción, las causales de anulación de laudo arbitral consideradas en el artículo 63° del mencionado Decreto Legislativo 1071 o en algunas norma legales o constitucionales? O ¿Si las causales de nulidad de un laudo arbitral laboral en materia económica debe regularse únicamente por lo señalado en la LRCT y su Reglamento?

Por lo general aceptamos como buena técnica legislativa que las causales de nulidad se encuentren taxativamente descritas en la ley partiendo de la premisa de que toda causal de nulidad debe estar expresamente señalada en la Ley. Esto es lo que sucede en el ámbito civil y en el CPC más no en LRCT.

REGLAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS ARBITROS EN EL DESARROLLO DE LA

NEGOCIACION COLECTIVA

Esta reglas de carácter formal se encuentran expresamente señalada en la LRCT. Nos referiremos a ellas a continuación.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 65º de la LRCT.

El arbitraje económico laboral a su vez tiene una regulación propia pero deficiente en lo que se refiere a su claridad en lo que se refiere al tema que estamos tratando. De allí que la primera interrogante que surja dentro del desarrollo del tema está dirigido a esclarecer si le resulta de aplicación en todo o en parte el dispositivo mencionado o si se hace necesario completar las deficiencias legales por vía de interpretación judicial, sea a través del caso concreto en demandas de impugnación de laudo arbitral o a través de pronunciamientos interpretativos generales como se da en el caso de los plenos jurisdiccionales de la Corte Suprema que por su jerarquía dentro de la organización judicial pueden señalarse como criterios obligatorios de aplicación general y que a través de su redacción le dan al ciudadano lo que falta que es la claridad de la norma.

INTERROGANTES QUE SURGEN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL ARBITRAJE ECONOMICO LABORAL

La regulación del arbitraje económico laboral se sustenta principalmente en normas que están consideradas en la LRCT y su reglamento. Nos referimos a los numerales 61 a 67 de dicha ley y en los artículos 46º a 61-

A de su Reglamento. En ninguna de dichas normas existe remisión supletoria a otras normas legales que regulan el arbitraje jurídico. En el Decreto Legislativo 1071 existe una precisión con respecto a su naturaleza supletoria de éste con relación a las demás formas de arbitraje. Lo que se debe determinar es si fue intención de legislador que tal norma legal se aplicara a los arbitrajes económicos de naturaleza laboral a pesar de su diferencia de naturaleza.

De lo expuesto fluye como primera interrogante a ser resuelta con relación al tema que se viene analizando:

¿Es de aplicación supletoria al arbitraje económico laboral lo regulado en el Decreto Legislativo 1071?

En términos más precisos:

¿Las causales de anulación de laudo arbitral señaladas en el dispositivo legal en mención son de aplicación en todo o en parte a los procesos laborales?

De la respuesta a las preguntas anteriores podrían surgir otras específicas una de las cuáles está referida a determinar:

Si ¿resultan de aplicación al arbitraje económico laboral en las que no se hace referencia a la anulación del laudo laboral ni existe el recurso de rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo previo a esta acción, las causales de anulación de laudo arbitral consideradas en el artículo 63º del mencionado Decreto Legislativo 1071 o en algunas norma legales o constitucionales? O

¿Si las causales de nulidad de un laudo arbitral laboral en materia económica debe regularse únicamente por lo señalado en la LRCT y su Reglamento?

Por lo general aceptamos como buena técnica legislativa que las causales de nulidad se encuentren taxativamente descritas en la ley partiendo de la premisa de que toda causal de nulidad debe estar expresamente señalada en la Ley. Esto es lo que sucede en el ámbito civil y en el CPC más no en LRCT.

REGLAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS ARBITROS EN EL DESARROLLO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA

Esta reglas de carácter formal se encuentran expresamente señalada en la LRCT. Nos referiremos a ellas a continuación.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 65º de la LRCT.

1. El laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra.
2. El laudo recogerá en su integridad la propuesta final

de una de las partes. Sin embargo por su naturaleza de fallo de equidad, podrá atenuar posiciones extremas

3. Para la decisión final deberán tenerse presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56º.⁶

A continuación el art 66º de la LRCT indica

“El laudo, cualquiera sea la modalidad del órgano arbitral, es inapelable y tiene carácter imperativo para ambas partes.;

Es susceptible de **impugnación** ante la Sala Laboral de la Corte Superior, en los casos siguientes:

- a) Por razón de nulidad
- b) Por establecer menores derechos a los contemplados por la ley a favor de los trabajadores.

La interposición de la acción impugnatoria no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad competente....”

De lo expuesto se advierte que la NLRCT se refiere fundamentalmente a dos causales de nulidad que son:

- a) Por razón de nulidad
- b) Por establecer menores derechos a los contemplados por la ley a favor de los trabajadores.

Causales de nulidad de laudo arbitral de acuerdo con lo señalado en la LRCT.

A falta de una enumeración taxativa debemos encontrar en el texto de LRCT las causales específicas que podrían determinar la nulidad del laudo arbitral

concluyendo como consecuencia de dicho análisis que se daría cuando se infrinjan las obligaciones esenciales que señala la LRCT para la etapa arbitral que podríamos identificar como alguna de las siguientes:

- a) Por establecer el laudo una solución distinta a las propuestas finales de las partes
- b) Por combinar planteamientos de una y otra propuesta.
- c) Por no recoger en su **integridad**⁷ la propuesta final de una de las partes eliminando una parte de la misma para aceptarla en forma recortada.
- d) Por atenuar posiciones que no califiquen como extremas.
- e) Por no atenuar posiciones extremas en la propuesta seleccionada
- f) Por no tener presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56º de la LRCT.
- g) Por uso excesivo o no razonable de la facultad de atenuación desnaturalizando el espíritu del sistema implantado por la LRCT encaminado a que las partes ofrezcan de buena fe su mejor planteamiento integral en busca de que los árbitros escojan en forma integral la oferta que han planteado sobre la base de dicha lógica y en el entendimiento de que la atenuación será una práctica excepcional y generalizada.
- h) Por haberse expedido el laudo en las condiciones señaladas en el artículo 69º de la LRCT, esto es cuando el laudo ha sido dictado bajo la presión y realización de los actos señalados en el artículo 81º de la norma ⁸ o recurriéndose a actos de violencia

⁶ El artículo mencionado está desarrollado en el art. 57º del Reglamento que señala: El laudo del árbitro o del Tribunal Arbitral, deberán recoger en su integridad las propuestas finales de una de las partes, no pudiendo establecer una solución distinta de las propuestas por las partes ni combinar los planteamientos de una y otra. Empero, cuando por razones de equidad se hubiera estimado necesario atenuar algún aspecto de la propuesta elegida, por considerarlo extremo, en concordancia con el art. 65º de la Ley, el árbitro o el tribunal deberá precisar en el laudo en que consiste la modificación o modificaciones y las razones que se ha tenido para adoptarla. Para emitir el laudo se tendrá presentes las conclusiones del dictamen a que se refiere el art. 56º de la Ley, tal como lo ordena el art. 65º de la misma. El laudo ordenará el pago de las costas y honorarios que corresponda al árbitro o a los miembros del Tribunal Arbitral en su caso, en los términos fijados en el compromiso arbitral”

⁷ Cuando la Ley señala en su integridad se refiere a toda la propuesta lo que significa que no puede ser cercenada o recortada eliminando lo que los árbitros estimen conveniente.

⁸ La LRCT se refiere en este artículo se refiere a diversas modalidades irregulares de paralización como son la intempestiva, la paralización de secciones o zonas neurálgicas de la empresa, del trabajo a desgano, a ritmo lento o reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción al ingreso al centro de trabajo.

sobre las personas o cosas.

i) Por no cumplir con notificar el laudo arbitral a las partes dentro de los 5 días de concluida la etapa del proceso a que se refiere el artículo 55° del Reglamento.

j) Por hacer uso de la facultad de atenuación sin la debida motivación a que se refiere el artículo 57° del Reglamento de la LRCT, esto es por no precisar en el laudo en que consiste la modificación o modificaciones introducidas a la propuesta de las partes y las razones que se ha tenido para adoptarla.

Fuera de lo señalado en dicho texto legal se pueden advertir otras causales generales que fundamentan la impugnación de un laudo arbitral como son:

A) Nulidad del laudo por defecto de motivación de la decisión.

B) Nulidad del laudo por afectación al derecho de defensa.

Las referidas causales generales de nulidad tienen un origen constitucional. Como lo ha señalado repetidamente el Tribunal Constitucional toda decisión debe estar adecuadamente motivada reconociéndose actualmente la existencia de diversas modalidades de incumplimiento de esta obligación que está dirigida a que toda persona que se somete a un procedimiento en el cual debe recaer una decisión tiene derecho a conocer los fundamentos de la misma a fin de sustentar una eventual impugnación o cuestionamiento de la misma.⁹

La afectación al derecho de defensa podría también darse dentro de un proceso arbitral aunque ello en la práctica casi no se da en atención a la experiencia de los protagonistas y a la amplitud de criterio con la que actúen los tribunales arbitrales en la tramitación del

procedimiento. Como causales concretas de

afectación del derecho de defensa en el curso del proceso se podría mencionar:

1. El rechazo de determinado medio probatorio ofrecido por alguna de las partes que resulte esencial para demostrar sus alegaciones.
2. La falta de notificación para la concurrencia a las actuaciones procesales.
3. El acoger la propuesta final de alguna de las partes que contenga un pedido no formulado en el pliego de reclamos por parte de la organización sindical y por lo tanto no tratado durante el desarrollo de la negociación.
4. El acoger la propuesta final del empleador aceptando una propuesta de modificación de la convención colectiva de trabajo vigente que no haya sido planteada en el curso de la negociación colectiva.
5. El permitir la variación de la propuesta final intercambiada por la otra parte, sea introduciendo nuevos elementos para la decisión no tratados en la negociación colectiva, o retirando algún punto que permita que se acoja la propuesta presentada por quién la ha modificado permitiendo que la propuesta que fue objeto de intercambio pierda su carácter de propuesta final.

¿Resultan de aplicación supletoria las causales de anulación del laudo consideradas en el artículo 63° del Decreto Legislativo 1071 referidas al proceso de anulación de laudo arbitral?

La pregunta formulada resulta relevante por las siguientes consideraciones:

- 1) Por cuanto el artículo 1° de la mencionada norma al señalar su ámbito de aplicación se refiere a los

⁹ De acuerdo con lo señalado por el TC en la sentencia 3946-2006-PA-TC ha señalado que los defectos de motivación pueden ser por: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; f) Motivaciones calificadas. Lo que ha concluido el referido Tribunal es que "... la función jurisdiccional, sea esta judicial o arbitral debe estar prevenida de las garantías del debido proceso..."

arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano... **o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, ...** en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo serán de aplicación supletoria.”

2) Por cuanto las causales de nulidad establecidas en el Decreto Legislativo 1071 se refieren específicamente a diversas causas de anulación de un laudo de derecho que sustituye un pronunciamiento jurisdiccional mientras que la decisión de un tribunal arbitral que resuelve un conflicto económico se pronuncia con criterio de equidad sobre un instrumento que de acuerdo a ley tiene naturaleza y carácter de convención colectiva de trabajo y seleccionando únicamente una de dos propuestas que se le presentan.

Podría pensarse de una parte que de acuerdo con lo señalado en el numeral 1) de la Ley que la intención del legislador fue incluir dentro de los efectos de la norma toda forma de arbitraje al hacer referencia a “... leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje». Es posible que el legislador no haya estado pensando en el arbitraje laboral económico sino solamente en el jurídico. La diferencia entre estos dos arbitrajes es tan distante que puede suponerse que no fue la intención del legislador extender las reglas de un arbitraje que es esencialmente voluntario como lo señala repetidamente el Decreto Legislativo 1071 a uno al que se le niega tal atributo al admitirse una figura como el arbitraje potestativo que en cualquiera de sus manifestaciones (causado o incausado) desconoce su naturaleza voluntaria y lo convierte en uno obligatorio por decisión unilateral.

Las causales de anulación de laudo arbitral en su mayor parte están referidas a situaciones que no se presentan en un arbitraje económico:

Por lo demás de la revisión de las causales de anulación del laudo arbitral advertimos que en la mayor de ellas se cuestiona la validez del laudo

por afectarse su origen bilateral (véase al respecto los incisos a), b), c), d) y g) del artículo 63° del Decreto Legislativo 1071.

En efecto, Las causales para invocar la anulación del laudo arbitral jurídico están expresamente consideradas en el artículo 63° del Decreto Legislativo 1071.

1) Que el convenio arbitral sea inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. (Esta causal por lo general no sería invocada en un proceso de impugnación de laudo arbitral ya que en la mayoría de los arbitrajes no se recurre al compromiso arbitral porque se trata de arbitrajes impuestos por la voluntad de uno al otro)

2) Que una de las partes no ha sido notificada del nombramiento de árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos. En materia laboral esta causal prácticamente no existe ya que queda convalidada con el acta de instalación del arbitraje.

3) Que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con alguna disposición del Decreto Legislativo 1071.

Nota: Como se ha precisado, en materia laboral el arbitraje como regla general no es voluntario sino compulsivo

4) Que el Tribunal haya resuelto sobre materias no sometidas a su decisión (extrapetita).

Nota: Esto se encuentra considerado como causal de nulidad al señalarse que los árbitros deben recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, lo que significa que si considera algo que no ha sido parte de la misma está incurriendo en nulidad.

5) Que el Tribunal haya resuelto sobre materias

que de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje.

Causal que no está expresamente mencionada de manera expresa en la LRCT

6) Que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional.

CAUSAL NO APLICABLE.

7) Que la controversia haya sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecidas por el tribunal arbitral

Nota: Esta es una causal expresamente reconocida en el artículo 55° de la LRCT que hace referencia a que todo el conflicto debe ser resuelto en el plazo de 30 días naturales y que además el laudo debe ser notificado dentro de los 5 días siguientes:

Mención a algunos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema con respecto a la nulidad de laudos arbitrales.

No existen muchos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de la República. Ello se debe principalmente a las siguientes consideraciones:

1) En términos generales no se ha presentado un número considerable de demandas de impugnación de laudo arbitral. Ello se debe a que tradicionalmente y hasta que se estableció por vía interpretativa el arbitraje incausado la mayor parte de los conflictos se concretaban en el trato directo.

2) Cuando las causas sometidas a arbitraje se incrementaron notablemente como consecuencia de la declaración de reconocimiento del arbitraje potestativo, en la mayor parte de los casos las partes optaron por aceptar el laudo, a pesar de existir algunas objeciones serias en cuanto a su aplicación.

Ello se ha debido principalmente a la secuencialidad de la negociación colectiva y a la dificultad de solucionar un pliego posterior si es que no se ha resuelto el anterior. También debe tenerse el efecto de la acción impugnatoria del laudo arbitral en las relaciones laborales principalmente cuando se obtiene la suspensión de la aplicación del laudo arbitral.

3) Aun así hemos podido encontrar algunos pronunciamientos jurisprudenciales lo que no ha sido fácil por la escasez de fuentes jurisprudenciales.

4) Los pronunciamientos ubicados han señalado en términos generales lo siguiente:

a) Hay pronunciamientos del Poder Judicial en los que en la solución de recursos o demandas de impugnación de laudo arbitral han aplicado algunas de las disposiciones de la Ley General de Arbitraje vigente (entonces Decreto Ley 25935) pero no hemos encontrado ninguna en la que expresamente se hubiese aplicado alguna las causales de anulación de laudo arbitral contemplada en el Decreto Legislativo 1071.

b) Recientemente la Corte Suprema de la República estableció la nulidad de un laudo arbitral por no contar con el dictamen económico mencionado por el artículo 57° del Reglamento de la Ley de Relaciones de Trabajo (Apelación 11673-2015 Lima)

RESUMEN Y CONCLUSIONES:

I.- Existe una marcada diferencia entre el arbitraje económico regulado por la LRCT y el jurídico que se puede aplicar en el ámbito, civil y laboral (aunque en este último con las restricciones señaladas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo) que se encuentran regulados por el Decreto Legislativo 1071 (Ley General de Arbitraje) que sustituyó la Ley N° 26572

II.- El sustento del arbitraje jurídico regulado por el

Decreto Legislativo 1071 es el compromiso arbitral a través del cual acepta concurrir al arbitraje para resolver determinado tipo de controversia jurídica el que no existe en los casos del denominado arbitraje potestativo por ser éste una forma de arbitraje obligatorio impuesto primero por vía de interpretación y después por la expedición de una norma reglamentaria que ha regulado el arbitraje potestativo incausado.

III. La lógica de los dos arbitrajes mencionados es radicalmente diferente. En el arbitraje económico los árbitros tienen que escoger en su integridad una de las dos propuestas presentadas finales por la empresa y el sindicato, descartando la otra dentro de una modalidad arbitral "selectiva o seleccionadora». En el otro estamos frente a un pronunciamiento jurídico que resuelve la controversia sobre la base de la interpretación de una norma.

IV.- En el arbitraje económico se hace necesario una pronta solución del conflicto en razón de que la negociación colectiva es secuencial. La impugnación de un laudo arbitral afecta necesariamente la negociación colectiva correspondiente al período siguiente. Por ello el procedimiento es menos complicado que el arbitraje jurídico y no cuenta con algunos de los mecanismos de defensa establecidos para dicha clase de proceso.

V. En el proceso arbitral laboral no existe el recurso de rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo a que hace referencia el artículo 58° del Decreto Legislativo 1071 que puede ser interpuesto dentro de los 15 días siguientes de la notificación y que constituye condición previa para la iniciación del proceso de anulación de laudo arbitral.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS FORMAS DE TRATAMIENTO DEL ARBITRAJE ECONOMICO SEÑALADO EN LA LRCT Y DE LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE.

LEY DE RELACIONES COLECTIVAS	LEY GENERAL DE ARBITRAJE
De conformidad con lo establecido en el art. 64° de la LRCT las partes para ir al arbitraje deben firmar un convenio arbitral. ¹⁰ No se hizo mención alguna a otras formas de arbitraje que han surgido posteriormente por vía de interpretación como es el caso del arbitraje potestativo.	El art. 13° del Dec. Leg 1071 contempla como única vía para acordar el arbitraje <i>la suscripción un convenio arbitral lo que puede darse en una variedad de oportunidades.</i> No reconoce la existencia de ningún otra forma de establecer el arbitraje fuera del acto voluntario de las partes. ¹¹ Lo mismo sucede en el arbitraje jurídico laboral.
El arbitraje laboral constituye la expresión de un <i>arbitraje económico</i> y no jurídico y está catalogado como un conflicto de revisión. Una de las consecuencias de esta característica es que los árbitros no tienen que ser abogados obligatoriamente como si lo tienen que ser como regla general en el arbitraje jurídico de acuerdo con lo señalado en el art. 22° del Dec. Leg. 1071	El arbitraje regulado por el D.L 1071 es uno de naturaleza jurídica. Por lo tanto los árbitros como regla general y salvo las excepciones señaladas en la ley tienen que ser abogados. ¹²
La negociación colectiva está referida a un conflicto que se puede repetir en el tiempo. Normalmente se trata de convenciones colectivas de trabajo con una duración mínima legal de un año que es el caso de la mayor parte de las negociaciones. Ello obliga a crear un procedimiento de cuestionamiento de su validez que se resuelve aceleradamente en atención a que la convención colectiva cuestionada será sucedida por otra cuya solución depende muchas veces de haber concluido la anterior. La LRCT contempló inicialmente este procedimiento como un recurso y no como un proceso. Ello posiblemente para darle más celeridad al trámite.	El arbitraje jurídico por lo general no está referido a un conflicto susceptible de ser repetido en el tiempo porque no es secuencial. Por lo tanto en este procedimiento la celeridad no es tan importante como en el proceso de impugnación de laudo arbitral.

<p>El cuestionamiento del laudo arbitral económico se da a través del <i>proceso de impugnación de laudo arbitral</i> regulado por la NLPT que se inicia en sede superior y concluye en sede Suprema por vía de apelación en la medida que las partes ejerciten el derecho de impugnación.</p>	<p>El cuestionamiento de laudo arbitral jurídico se da a través de una <i>acción de anulación de laudo arbitral</i> que se inicia en sede superior y concluye en sede suprema a través del recurso de casación en la medida que éste proceda lo que se da cuando el pronunciamiento de primera instancia se da a favor de la anulación del laudo más no cuando la demanda ha sido desestimada en cuyo caso no procede ningún recurso.</p>
<p>En la LRCT no existe una enumeración taxativa de un laudo arbitral. Hay que deducir cuales son las causales de nulidad a que se refiere la ley genéricamente</p>	<p>En el Decreto Legislativo 1071 se da una enumeración taxativa de las causales que justifican la nulidad del laudo lo que no sucede en el caso de la LRCT que hace referencia a la nulidad pero sin señalar sus causales.</p>
<p>Entre las posibles causales de nulidad de un laudo arbitral económico nos referiremos en primer lugar a lo que señala el art. 66° del TUO de la LRCT que señala a los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por razón de nulidad (no habiéndose señalado ninguna causal específica que la declare) 2) Por contemplar menores derechos a los contemplados en la Ley a favor de los trabajadores.¹³ 	<p>Las causales para invocar la anulación del laudo arbitral jurídico están expresamente consideradas en el art. 63° del D.L. 1071</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que el convenio arbitral sea inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. (Esta causal por lo general no sería invocada en un proceso de impugnación de laudo arbitral ya que en la mayoría de los arbitrajes no se recurre al compromiso arbitral porque se trata de arbitrajes impuestos por la voluntad de uno al otro) 2) Que una de las partes no ha sido notificada del nombramiento de árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos. En materia laboral esta causal prácticamente no existe ya que queda convalidada con el acta de instalación del arbitraje
<p>Posibles causales de nulidad de una decisión laboral económica de acuerdo con la LRCT</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Por haberse designado como árbitro el abogado, asesor, representante o apoderado o en general las personas que tengan relación con las partes o interés b) directo o indirecto en el resultado (segundo párrafo del art. 54° de TUO de la LRCT) c) Que el laudo, en infracción del art. 65 del TUO de la LRCT establezca una solución distinta a las propuestas finales de las partes. d) Que el laudo en infracción del mismo dispositivo combine planteamientos de una y otra propuesta. e) Que el laudo no recoja en su 	<ol style="list-style-type: none"> 3) Que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con alguna disposición del D.L. 1071. 4) Que el Tribunal haya resuelto sobre materias no sometidas a su decisión (extrapetita). <p>Nota: Como se ha precisado, en materia laboral el arbitraje como regla general no es voluntario sino compulsivo</p> <p>Nota: Esto se encuentra considerado como causal de nulidad al señalarse que los árbitros deben</p>

10 Este es uno de los indicadores de que la intención del legislador fue que el arbitraje fuera voluntario contemplándose el obligatorio a cargo del Estado en la hipótesis del artículo 68° de la LRCT. El arbitraje potestativo recién se ha creado legalmente a partir del DS N° 014-2011-TR y su existencia no guarda concordancia con las exigencias formales establecidas por la naturaleza del arbitraje voluntario como es la suscripción de un compromiso arbitral entre las partes.

11 La LRCT no contempla ni el potestativo y que recién aparecen en nuestro sistema legal a través del D.S. N° 014-2011.TR. La mención al mismo comenzó con los pronunciamientos del TC en los expedientes STC 2566-2012-PA/TC, STC2343-2014/PA/TC, STC03561-2009-PA/TC y Sentencia 5132-2014 de la Corte Suprema dictada en el proceso de acción popular iniciado contra los efectos del D.S. N° 014-2011-TR que no fueron dictadas con efecto vinculante.

12 La Ley permite que las partes obvien este requisito. En el caso del arbitraje internacional éste no es exigido

13 Por atentar contra el principio de irrenunciabilidad señalado en el artículo 26° de la Constitución. Sin embargo la no impugnación del laudo por el sector laboral afectado por una decisión de este tipo no la convalida y permitirá su cuestionamiento a nivel individual o al momento de su aplicación.

<p>integridad la propuesta final de una de las partes.</p> <p>f) Que al adoptar la solución se realice una atenuación sobre posiciones que no son extremas.¹⁴</p> <p>g) Que en la decisión no se tomen en cuenta las conclusiones del dictamen a que se refiere al art. 56 del TUO.¹⁵</p> <p>h) Que el laudo arbitral sea dictado bajo la presión de algunos de los hechos descritos en el art. 81° del TUO¹⁶</p> <p>i) Que no se haya convocado a las partes a fin de darles a conocer el laudo dentro de los 5 días hábiles de concluida la etapa del proceso a que se refiere el art. 55° del Reglamento (que es de 30 días)</p>	<p>recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, lo que significa que si considera algo que no ha sido parte de la misma está incurriendo en nulidad.</p> <p>5) Que el Tribunal haya resuelto sobre materias que de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje.</p> <p>Causal que no está expresamente mencionada de manera expresa en la LRCT</p> <p>6) Que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional</p> <p>CAUSAL NO APLICABLE.</p> <p>7) Que la controversia haya sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecidas por el tribunal arbitral</p> <p>Nota: Esta es una causal expresamente reconocida en el art. 55° de la LRCT que hace referencia a que todo el conflicto debe ser resuelto en el plazo de 30 días naturales y que además el laudo debe ser notificado dentro de los 5 días siguientes:</p>
<p>En el procedimiento arbitral laboral se establece la existencia de pedido de corrección de errores, materiales, numéricos, de calculo, tipográficos o de naturaleza similar. Este debe ser formulado dentro de un día hábil siguiente desde la notificación. No puede modificar lo esencial del laudo por no estar referido a la rectificación, integración o exclusión del laudo.</p>	<p>La Ley de arbitraje contempla la existencia de un recurso de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, el mismo que en lo que respecta a algunas causales de nulidad debe ser ejercitado previamente y que en caso de no hacerlo no podrá invocar dichas causales. Esto se encuentra referido a las causales de nulidad contempladas en el arts. 63° incisos a, b, c y d del Dec. Leg. 1071</p>

14 El artículo 57° del Reglamento ha reiterado las reglas fundamentales para la validez del laudo arbitral económico al señalar: "El laudo del árbitro o del Tribunal Arbitral en su caso, deberán recoger en su integridad la propuesta final de las partes, no pudiendo establecer una solución distinta de las propuestas por las partes ni combinar los planteamientos de una y otra. Empero, cuando por razones de equidad se hubiera estimado necesario atenuar algún extremo de la propuesta elegida, por considerarlo extremo, en concordancia con el artículo 65° de la Ley el Tribunal deberá precisar en el laudo en que consiste la modificación o modificaciones y las razones que se ha tenido para adoptarla"

15 En este caso debería tenerse en cuenta si las partes o el Ministerio de Trabajo de oficio solicitaron u ordenaron la realización de este informe que no siempre es solicitado o actuado. De otro lado podría darse el caso que lo hubiese solicitado de oficio el tribunal arbitral, lo que no siempre sucede por la brevedad de los términos del procedimiento arbitral.

16 Se refiere a lo que la ley califica como modalidades irregulares entre las cuales menciona la paralización intempestiva de labores, la paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, el trabajo a desgano, ritmo lento o cualquier paralización con permanencia en el centro de trabajo y obstrucción al ingreso al centro de trabajo.

A dark blue-tinted photograph of a person in a suit looking at a laptop screen. A watch is visible on their wrist. The text 'NORMAS LEGALES' is overlaid in the center.

NORMAS LEGALES

Modifican la Res. N° 058-2020-SUNAFIL, que aprobó el cronograma de implementación a nivel nacional del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (SINEL-SUNAFIL)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 164-2021-SUNAFIL

Lima, 27 de mayo de 2021

VISTOS

El Memorándum N° 000037-2021-SUNAFIL/TFL, de fecha 13 de mayo de 2021, de la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Laboral; el Informe N° 187-2021-SUNAFIL/INII, de fecha 17 de mayo de 2021, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 000013-2021-SUNAFIL/GG/UFGD, de fecha 21 de mayo de 2021, de la Unidad Funcional denominada "Unidad Funcional de Gestión Documental"; el Memorándum N° 260-2021-SUNAFIL/GG-OGTIC, de fecha 25 de mayo de 2021, de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el Informe N° 303-2021-SUNAFIL/GG-OGAJ y Memorándum N° 061-2021-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 26 y 27 de mayo de 2021, respectivamente, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica,

realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, el inciso 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano. Asimismo, el artículo 4 de la referida ley establece como finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado la obtención de mayores niveles

de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el artículo 10 de la norma indicada en el considerando precedente dispone que el ciudadano en su relación con las instituciones del Estado tiene los derechos y deberes establecidos en los artículos 66 y 67 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin perjuicio de los demás derechos contenidos en la citada ley;

Que, el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como uno de los principios del procedimiento administrativo el principio del debido procedimiento en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable, así como a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2020-TR se aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, para lo cual se establece la creación del Sistema Informático de Notificación Electrónica, de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, a través del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 8 de marzo de 2020, se aprueba el Cronograma de implementación a nivel nacional del Sistema Informático de Notificación

Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (SINEL-SUNAFIL), el cual fue modificado mediante el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 1 de agosto de 2020;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL, establece que la SUNAFIL, para el cumplimiento de sus fines, cuenta en su estructura orgánica básica con el Tribunal de Fiscalización Laboral. Asimismo, el artículo 15 de la citada Ley, establece que el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de sus competencias, siendo la última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión;

Que, el Tribunal de Fiscalización Laboral de la SUNAFIL se instala el 29 de marzo de 2021, requiriéndose la implementación del sistema de notificación de las resoluciones que emite el citado órgano resolutorio, en concordancia con lo señalado por el Decreto Supremo N° 003-2020-TR y lo señalado en los considerandos precedentes;

Que, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, a través del Informe N° 187-2021-SUNAFIL/INII, en función a lo solicitado por la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Laboral mediante el Memorándum N° 000037-2021-SUNAFIL/TFL, emite opinión técnica y señala que el procedimiento recursivo de la inspección del trabajo comprende la interposición del recurso administrativo de revisión, como tercera y última instancia administrativa bajo la competencia del Tribunal de Fiscalización Laboral, cuyos pronunciamientos ponen fin a la vía administrativa, por lo que considera viable que el Cronograma aprobado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL, modificado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL, sea modificado para incorporar la Fase “PAS – Tercera

Instancia”;

Que, a través del documento de vistos, la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, emite opinión técnica favorable para la notificación de las resoluciones de tercera instancia, emitidas por el Tribunal de Fiscalización Laboral, a través de la Casilla Electrónica;

Que, en dicho marco, con el Informe N° 000013-2021-SUNAFIL/GG/UFGD, la Unidad Funcional denominada “Unidad Funcional de Gestión Documental”, conformada con la Resolución de Gerencia General N° 064-2020-SUNAFIL-GG, presenta y emite opinión favorable sobre la propuesta de modificación del Cronograma de implementación a nivel nacional del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (SINEL-SUNAFIL), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 058-2020- SUNAFIL, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL, para incorporar al referido Cronograma la Fase “PAS – Tercera Instancia”;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto de la propuesta de modificación del Cronograma de implementación a nivel nacional del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (SINEL-SUNAFIL), en función a la opinión técnica favorable emitida por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Unidad Funcional denominada “Unidad Funcional de Gestión Documental”, así como lo comunicado por la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Laboral, en el marco de sus funciones; por lo que, corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, de la Jefa de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 003-2020-TR, que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

La presente resolución tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL, modificado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL, que aprueba el CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL (SINEL-SUNAFIL).

Artículo 2.- Modificación del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL, modificado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL

Modifíquese el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL, modificado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Aprobar el CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL (SINEL-SUNAFIL); según detalle:

**CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA DE LA SUNAFIL**

EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA ACTIVIDAD INSPECTIVA

N°	TIPO DE DOCUMENTO	FASE	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN
1	Resoluciones	PAS - Primera instancia	31/08/2020
2		PAS - Segunda instancia	31/08/2020
3		PAS - Tercera instancia	31/05/2021
4	Informe de archivamiento	PAS - Instructora	30/11/2020
5	Imputación de cargos	PAS - Instructora	30/11/2020
6	Informe final de instrucción	PAS - Instructora	30/11/2020
7	Cartas o comunicaciones	Diligencias preliminares (depósito en la casilla)	03/08/2020
8		Diligencias preliminares (recepción bidireccional)	03/08/2020
9	Informes de actuación inspectiva	Actuaciones inspectivas de investigación	15/12/2020
10	Requerimiento de información	Actuaciones inspectivas de investigación	31/12/2020
11	Requerimiento de comparecencia	Actuaciones inspectivas de investigación	31/12/2020
12	Medida Inspectiva de requerimiento	Actuaciones inspectivas de investigación	31/12/2020

EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ANTE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

N°	TIPO DE DOCUMENTO	FASE	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN
1	Carta de requerimiento de pago	Cobranza Ordinaria y fraccionamiento	30/10/2020
2	Resolución de aprobación de fraccionamiento	Cobranza Ordinaria y fraccionamiento	30/10/2020
3	Resolución de pérdida de fraccionamiento	Cobranza Ordinaria y fraccionamiento	30/10/2020
4	Resolución de reconsideración de fraccionamiento	Cobranza Ordinaria y fraccionamiento	30/10/2020

EN LAS ACCIONES DE ORIENTACIÓN Y PREVENCIÓN		
N°	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN
1	Comunicaciones de orientación	09/03/2020
2	Comunicación de alertas - Aplicativo informático sobre verificación de vínculo laboral en PE - Trabajador	30/12/2020
3	Comunicación de alertas - Aplicativo informático sobre verificación de vínculo laboral en PE - Empresas	30/12/2020
4	Comunicación de alertas - Aplicativo informático sobre verificación de la seguridad y salud en el trabajo	15/12/2020"

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (<https://www.gob.pe/sunafil>), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN

Superintendente

1957444-1

Prorrogan vigencia del Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM” y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000053-2021-P-CE-PJ

Lima, 28 de mayo del 2021

VISTOS

El Decreto Supremo N° 105-2021-PCM; y la Resolución Administrativa N° 000134-2021-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Primero. Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas de prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19, la cual fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA; posteriormente, mediante Decreto Supremo 009-2021-SA se extendió dicha medida a partir del 7 de marzo de 2021, por el plazo de ciento ochenta días calendario.

Segundo. Que, con la finalidad de mantener las labores en el Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 000134-2021-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otras medidas, prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021 la vigencia del

Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ. Asimismo, se establecieron diversas medidas administrativas para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos durante dicho periodo.

Tercero. Que, mediante Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, el Gobierno Central dispuso medidas para combatir la propagación del COVID-19, prorrogó el estado de emergencia nacional y mantuvo algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/las peruanos/as; así como se actualizó los niveles de alerta por departamento y provincia.

Cuarto. Que, en atención al referido decreto supremo; y considerando el contexto actual de la pandemia del COVID-19 en el país, es necesario adoptar las medidas preventivas para resguardar la salud de jueces, juezas, personal jurisdiccional y administrativo; así como de los/las usuarios/as del sistema judicial, garantizando la continuidad del servicio de justicia; que comprenda la jornada y horario de trabajo para el mes de junio de 2021, y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Quinto. Que, tal sentido, a efecto de garantizar un adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales considerando la diversidad geográfica y particularidades que afronta cada Distrito Judicial frente a la emergencia sanitaria, en mérito a los artículos 78° y 81° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es pertinente delegar funciones a los/as Presidentes/as de las Cortes Superiores del país a efecto que implementen las medidas establecidas en la presente resolución, debiéndose emitir el acto administrativo correspondiente.

Sexto. Que el artículo 82°, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno,

RESUELVE

Artículo Primero.- Prorrogar hasta el 30 de junio de 2021, la vigencia del Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos Nros.

051 y 064-2020-PCM”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ.

Artículo Segundo.- Disponer, a partir del 1 al 30 de junio del año en curso, que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, cumplan con las siguientes medidas:

2.1 Mantener las dos modalidades de trabajo implementadas en el Poder Judicial:

- Presencial interdiario, que se efectuará de 09:00 a 14:00 horas; debiéndose complementar la jornada laboral en el día con tres horas de trabajo realizadas de manera remota.

Los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia pueden establecer un horario diferente al anteriormente citado, de acuerdo a su realidad y ubicación geográfica; dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Sin perjuicio de adoptarse los mecanismos para el control adecuado del ingreso y salida de los/las jueces/zas y personal jurisdiccional y administrativo.

- Remoto, en los días no presenciales, que se efectivizará en el horario de ocho horas diarias, el cual se realizará acorde a lo indicado en la Versión N° 4 del Reglamento “Trabajo Remoto en los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000408-2020-CE-PJ; y será coordinado con el/la jefe/a inmediato.

2.2 Los/las servidores/as del Poder Judicial que realizan labores de resguardo, seguridad y vigilancia, prestarán dichos servicios en los horarios establecidos por su jefe inmediato, y, con sujeción a jornadas acumulativas, siempre que las mismas no excedan de 48 horas semanales.

2.3 La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia adoptarán las medidas para priorizar el trabajo remoto en el ámbito jurisdiccional y administrativo, siempre

y cuando las capacidades tecnológicas y logísticas lo permitan; debiéndose realizar el trabajo en forma presencial en los casos en que el trabajo remoto no sea posible.

2.4 Autorizar a los/las jueces/zas a retirar los expedientes de sus respectivos despachos con la finalidad de realizar trabajo remoto. En los despachos judiciales tradicionales los/las jueces/zas podrán designar al personal a su cargo autorizado a retirar expedientes, y en los despachos judiciales corporativos tal responsabilidad será asumida por el administrador/a respectivo, en ambos casos bajo responsabilidad funcional. Para tal efecto, los/las jueces/zas o administradores/as, según corresponda, comunicarán a la Oficina de Administración o Gerencia de Corte la relación del personal autorizado, indicando los expedientes a retirar por cada trabajador/a, consignando el número, partes procesales, acompañados y folios; la cual será firmada y entregada bajo cargo al personal designado. La salida y retorno de los expedientes de las sedes judiciales según la relación, será verificada en las puertas de acceso por el personal de seguridad de la sede.

2.5 La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia, establecerán las medidas sanitarias y de seguridad para efectos del retiro de expedientes, a fin de preservar la salud de jueces/zas y personal; especialmente de aquellos que se encuentran en condición de población vulnerable.

2.6 La recepción de documentos se realizará mediante la Mesa de Partes Electrónica, para todas las especialidades o materias, pudiendo realizarse estos ingresos con documentos firmados digitalmente o con firma gráfica escaneada, excepto en las Cortes en la que está autorizado el uso de la Mesa de Partes Virtual Penal para la especialidad penal, conforme a las Resoluciones Administrativas Nros. 145-2020-CE-PJ, 170-2020-CE-PJ y 351-2020-CE-PJ.

2.7 Los/las Presidentes/as de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República y los/las

Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, deberán implementar las mesas de partes físicas necesarias, acorde al flujo de litigantes, en las cuales se recibirá la documentación de manera excepcional, cuando no sea posible su recepción en forma virtual; a la que se accede mediante el aplicativo de Citas Electrónicas para Mesas de Partes.

2.8 Todas las audiencias deberán ser virtuales aplicándose la normativa impartida para tal efecto. Cuando no se cuente con las condiciones tecnológicas o de conectividad indispensables, excepcionalmente podrán realizarse de modo presencial, debiéndose dotar a los/las magistrados/as y servidores/as de las medidas de bioseguridad necesarias y garantizar su traslado.

2.9 Todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del SINOE, pudiendo realizarse también las notificaciones físicas que establece la ley, si esto no pone en riesgo la salud de los/as notificadores/as.

2.10 En las materias en las que la defensa no es cautiva (defensa que no requiere del asesoramiento de abogados), la Corte Superior podrá habilitar correos electrónicos para la recepción de demandas y escritos. Este medio no es aplicable para instituciones o litigantes que tienen acceso a la Mesa de Partes Electrónica.

2.11 El Administrador de la Corte Suprema de Justicia de la República y los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores, expedirán las credenciales respectivas al personal que tiene que asistir a las sedes judiciales.

2.12 Disponer que los juzgados de paz de los Distritos Judiciales del país brinden el servicio de justicia en las competencias y/o funciones señaladas en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000181-2020-CE-PJ, y artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000215-2020-CE-PJ.

Artículo Tercero.- Delegar facultades a la Presidencia del Poder Judicial y a los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país para que en el marco de lo establecido en la presente resolución,

dispongan las medidas sanitarias necesarias; así como de los recursos humanos y logísticos para el adecuado funcionamiento de órganos jurisdiccionales del 1 al 30 de junio de 2021, y dictar las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del trabajo remoto complementario de tres horas, según la realidad y ubicación geográfica de cada sede judicial, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes/as de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO

Presidenta

1958378-1

Aprueban el Lineamiento N° 002-2020 “Lineamiento General para la Gestión del Trabajo Remoto en la Corte Superior de Justicia de Lima”

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000172-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 6 de mayo de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO

1. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Nro. 129-2020-CEPJ-PJ del 27 de abril de 2020, aprobó el Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N°s. 051 y 064-2020-PCM”.

2. Dicha normativa atiende al propósito de establecer un proceso de normalización y reactivación de las actividades administrativas y jurisdiccionales, en forma gradual y progresiva a partir del 11 de mayo de 2020, con el fin de prevenir y evitar la propagación del COVID-19, y hacer frente a la carga procesal originada por la suspensión de las actividades del Poder Judicial. Para tal efecto, se dictaron medidas extraordinarias con el fin de superar con éxito esta etapa crítica para la Nación, a fin de enfrentar el periodo post emergencia proporcionando un ambiente fiable para la protección de la salud de jueces, funcionarios, trabajadores del Poder Judicial; así como del público usuario, sin afectar la prestación de servicio de justicia a la ciudadanía. Dichas medidas tendrán un plazo de 30 días calendarios a partir del levantamiento del aislamiento social.

3. Mediante Resolución Ministerial No. 239-2020-MINSA, del 28 de abril de 2020, se aprobó el Documento Técnico “Lineamientos para la Vigilancia y Control de la Salud

de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID 19”, a fin de contribuir con la prevención de propagación por contagio de dicha pandemia en el ámbito laboral. Para tal efecto, se establecen diversos lineamientos para el regreso y reincorporación al trabajo, que deben cumplirse por todos los empleadores, sean del sector público o privado.

4. En concordancia con el propósito institucional expresado en la Resolución Administrativa No. 129-2020-CEPJ-PJ, y en estricta sujeción a la normativa emanada de la Autoridad Nacional de Salud, corresponde emitir medidas complementarias para viabilizar el retorno a las actividad laboral en la Corte Superior de Justicia de Lima dentro del esquema de progresividad dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y en las condiciones de seguridad sanitaria exigidas por el Ministerio de Salud, en aras de la protección del personal y público usuario.

5. A tal efecto, se tiene presente que la Corte Superior de Justicia de Lima evidencia características institucionales particulares, propias de ser la Corte que concentra el mayor número a nivel nacional, de sedes, especialidades y órganos jurisdiccionales, magistrados y servidores, así como de carga procesal y usuarios del servicio de justicia.

6. De conformidad con la Resolución Ministerial No. 239-2020-MINSA, se deben considerar personas con factores de riesgo a los trabajadores de más de 60 años de edad o que tengan como condición médica

preexistente, hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes mellitus, obesidad con IMC de 30 a más, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica o, enfermedad o tratamiento inmunosupresor. Los trabajadores que presenten alguno de dichos factores de riesgo deben permanecer en cuarentena domiciliaria, sin perjuicio que puedan efectuar trabajo remoto, sujetos al seguimiento clínico correspondiente.

7. La población laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima es de 4,215 personas, de los cuales son 411 magistrados y 3,804 servidores. De éstos, informa la Coordinación de Recursos Humanos, preliminarmente se tiene que han reportado ser personas de riesgo por factor etario o condición médica preexistente, un total de 1,129 personas (173 magistrados y 956 servidores), lo que representa un 26.78% de la población laboral total, y específicamente el 42% de los magistrados y el 25% de servidores. Esta situación se agrava si se tiene en cuenta la distribución de dicha población de riesgo, por especialidad e instancia jurisdiccional, lo que indica que, por ejemplo, de las 6 Salas Laborales que ven procesos con la Nueva Ley Procesal de Trabajo, de un total de 18 Jueces Superiores, 11 han reportado ser personas de riesgo; en la especialidad civil, de los 12 jueces superiores que integran las Salas, 9 son personas de riesgo. Más evidente aún es en la especialidad penal, que teniendo 13 Salas Superiores, integradas por 39 magistrados, 30 califican como personas de riesgo, y por tanto no deben ejercer su función con presencia física en las sedes judiciales. Similar situación podemos apreciar con relación al número de trabajadores igualmente incursos en situación de riesgo.

8. A ello se suma las particularidades de la infraestructura de la Corte, esto es, el número y características de las sedes judiciales donde se encuentran ubicados los órganos jurisdiccionales. Así, se tiene que la sede principal Alzamora Valdez es un edificio de 21 pisos que alberga el mayor número de órganos jurisdiccionales de diversas especialidades e instancias, y que genera una afluencia promedio diaria de nueve mil personas que normalmente son atendidas por 10 ascensores; actualmente y dado que desde antes del inicio de la

pandemia del COVID 19 empezaron los trabajos para el cambio de dichos ascensores, a la fecha se encuentran desmontados la mitad de ellos, situación que durará un año de acuerdo al cronograma de ejecución contractual. En ese contexto, es fácil colegir además de la dificultad para implementar adecuadamente la norma del distanciamiento físico y del aforo reducido, se producirá una considerable pérdida de horas-hombre a causa de las restricciones para el ingreso y egreso del personal desde su puesto de trabajo. Similar situación se producirá en las sede Barreto y Progreso, cuando se inicien los trabajos para el cambio de sus respectivos ascensores según contrato celebrado con anterioridad a la pandemia del COVID 19.

9. De otro lado, y no menos importante, se considera la composición sociodemográfica del público usuario, en el que puede identificarse grandes grupos de personas de riesgo, como por ejemplo, los adultos mayores, que son el público mayoritario en especialidades jurisdiccionales como laboral, previsional y constitucional, cuya concurrencia a las sedes judiciales implica un grave riesgo para ellos mismos.

10. Dichos datos fácticos obligan a la revisión de la validez y vigencia de muchos de los conceptos que aún damos por sentados y acaso incontrovertibles en cuanto a la organización y el servicio judicial hasta antes de la pandemia del COVID 19, y a diseñar una nueva forma de trabajo que permita mantener la operatividad institucional sin desmedro de la seguridad sanitaria, en orden a la protección del fundamental derecho a la salud y a la vida, en el contexto de la pandemia del COVID 19, de magistrados y trabajadores, como también del público usuario, lo que constituye deber fundamental de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Estado. Pero teniendo en claro que puede no tratarse únicamente de una situación temporal que en el corto plazo dará lugar al restablecimiento del status quo y normalidad pre-pandemia, sino que en verdad se trataría de un cambio sustancial en la organización y funcionamiento judicial, como nueva normalidad en la era post COVID 19; por tanto, las soluciones que se implementen para afrontar la coyuntura de emergencia, constituirán a la postre, aunque no sea su actual y

deliberado propósito, el prelude de un acelerado proceso de cambio, profundo, radical y permanente.

11. Para tal efecto, dado que la medida de bioseguridad fundamental para combatir la propagación del COVID 19 es el distanciamiento físico, es evidente que cualquier nueva forma de organización y funcionamiento judicial ha de suponer, en tanto fuera posible, la menor interacción física entre los integrantes de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, entre sí y con el público.

12. En tal orden de ideas, resulta imprescindible diseñar medidas que complementando o potenciado aquellas dispuestas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, propicien el eficiente funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas, de modo que sin mengua de su productividad laboral en la prestación del servicio de justicia, y de la satisfacción del usuario, cumplan el principio de prevención contemplado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nro. 29783 -Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que dispone que “el empleador garantiza en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar y de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”.

13. A tal efecto, cabe advertir que el Poder Judicial desde antes de la pandemia del COVID 19 ha dado inicio a un proceso de modernización de la actividad de los órganos jurisdiccionales, mediante la incorporación de herramientas de gestión de los procesos judiciales basado en el uso intensivo de las modernas tecnologías de la información y las comunicaciones y la interoperabilidad; así, la notificación electrónica, al Remate Judicial Electrónico – REM@JU, el Certificado de Depósito Judicial Electrónico, el embargo electrónico bancario, y fundamentalmente, el Expediente Judicial Electrónico – EJE, son importantes componentes del

nuevo quehacer judicial planteado como objetivo de la modernización institucional.

14. Mediante Resolución Administrativa No. 053-2020-P-CEPJ se autorizó a que los órganos jurisdiccionales que tramitan procesos con el Expediente Judicial Electrónico, efectúen trabajo remoto sin perjuicio de la suspensión de plazos procesales vigente durante el Estado de Emergencia Nacional con aislamiento social obligatorio. Con ello se impulsó la realización del trabajo remoto como opción para mantener el ritmo de las actividades laborales sin necesidad de presencia física en los lugares de trabajo. Esto mismo se encuentra previsto en la Resolución Administrativa No. 129-2020-CEPJ-PE.

15. En la Corte Superior de Justicia de Lima, tres especialidades jurisdiccionales que comprenden en total 51 órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, tramitan ya miles de procesos en base al Expediente Judicial Electrónico–EJE, cuya ventaja más resaltante es que, precisamente, permiten la deslocalización del trabajo judicial y hacen en gran medida innecesaria la interacción física de los operadores judiciales entre sí y de éstos y los usuarios.

16. Mediante Resolución Administrativa No. 150-2020-P-CSJLI-PJ de fecha 06 de abril de 2020, se autorizó el trabajo remoto con fines de descarga de los órganos jurisdiccionales que conocen de Expedientes Judiciales Electrónicos–EJE, habiéndose comprobado no sólo la posibilidad técnica de dicha modalidad sino además su eficacia en vista de los resultados obtenidos, por lo que resulta conveniente disponer la perduración de dicha modalidad de trabajo judicial aún cuando cese el aislamiento social obligatorio, en tanto se mantenga la validez científica del distanciamiento físico como elemento fundamental e indispensable para evitar la propagación del COVID 19.

17. En cuanto a las especialidades jurisdiccionales que tramitan procesos con expedientes físicos, se aprecia un diverso grado de avance en el uso de herramientas tecnológicas. Sin embargo, ello no es óbice para emprender un paulatino pero intensivo proceso de digitalización de expedientes que permita

la implementación de una forma de trabajo remoto no equivalente al del Expediente Judicial Electrónico, pero que igualmente permita la operatividad judicial en las condiciones impuestas por la necesidad de garantizar la seguridad sanitaria de trabajadores y usuarios, durante el tiempo que fuere necesario, más allá de la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

18. A tal efecto cabe recoger la experiencia adquirida durante el período de aislamiento social obligatorio, en el que la Corte Superior de Lima implementó progresiva y rápidamente formas alternativas para la gestión de los procesos por los órganos jurisdiccionales de emergencia, tales como la instauración de mesas de partes a través de correos electrónicos dedicados, videoaudiencias a través de un aplicativo no institucional, comunicaciones electrónicas, etc. todo ello con uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicaciones.

19. En ese orden de ideas, aunque difícil de inmediato, resulta necesaria la implementación general del trabajo remoto en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de la Corte Superior de Justicia de Lima, para lo cual es menester emitir los lineamientos correspondientes, habida cuenta que dicha modalidad de prestación de servicios no se encuentra regulada aún en el Poder Judicial.

20. En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Presidencia de Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y, encargada de la política interna de su Distrito Judicial, disponer las medidas urgentes, con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SE RESUELVE

Artículo 1.- DECLARAR de prioridad esencial la implementación del trabajo remoto en todas las especialidades jurisdiccionales y áreas administrativas de la Corte Superior de Justicia de Lima. A tal efecto, todos los órganos de apoyo administrativo y los órganos jurisdiccionales dedicarán el esfuerzo y recursos necesarios y disponibles a fin de concretar, en el más breve plazo, la adaptación de la organización

y funcionamiento institucionales, para la prestación del servicio de justicia bajo dicha nueva modalidad de trabajo.

Artículo 2.- APROBAR el Lineamiento N° 002-2020 “Lineamiento General para la Gestión del Trabajo Remoto en la Corte Superior de Justicia de Lima”, que como Anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que todos los Juzgados y Salas Civiles con Subespecialidad Comercial, Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y de Mercado, y Laborales de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, gestionen los procesos a su cargo que se tramitan como Expediente Judicial Electrónico-EJE, mediante el trabajo remoto a partir de la fecha que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial disponga para la reanudación de las actividades en el Poder Judicial. Las Coordinaciones de Recursos Humanos, de Informática y de Seguridad realizarán las actividades necesarias para la implementación de lo dispuesto, de conformidad con el documento técnico aprobado en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital a través de sus unidades orgánicas, elabore y presente en el plazo máximo de siete días, un plan y cronograma de digitalización de expedientes y de implementación del trabajo remoto para las especialidades jurisdiccionales que conocen procesos en expedientes físicos, incluyendo aquellos que aún se tramitan como tales en las subespecialidades referidas en el artículo precedente; para su elevación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a los efectos de su aprobación.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Planeamiento y Desarrollo presente en el plazo máximo de siete días, lineamientos específicos para la operatividad del trabajo remoto en las diversas especialidades jurisdiccionales, para su elevación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a los efectos de su aprobación.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, la publicación de la resolución y el Lineamiento aprobado

en el Portal Institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y demás medios de comunicación, para su difusión y cumplimiento

Artículo 7.- PONER en conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Unidad Administrativa y de Finanzas, Unidad de Servicios Judiciales, Coordinación de Recursos Humanos, Coordinación de Seguridad, magistrados, personal y demás interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA

Presidente

1866085-2

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

DECRETO SUPREMO N° 011-2021-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias, y cuyo artículo 2 establece que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía para el ejercicio de sus funciones;

Que, los artículos 43 y 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen la obligatoriedad de las entidades de la Administración Pública de elaborar, aprobar y publicar el íntegro de su Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA), cumpliendo los requisitos establecidos para tal fin;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, Aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, establece que uno de los principios de la gestión pública es el de orientación al ciudadano, por el cual el Estado y sus entidades deben definir sus prioridades e intervenciones a partir de las necesidades ciudadanas y,

en función de ellos, establecer las funciones y procesos de gestión que permitan responder a esas necesidades;

Que, el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas; establece que dicha metodología es de uso obligatorio en los procesos de elaboración o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en los TUPA.

Que, el Decreto Legislativo N° 1203, Decreto Legislativo que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, establece que dicho sistema es una herramienta informática para la elaboración, simplificación y estandarización del TUPA. Asimismo, dicha norma crea el repositorio oficial de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, con su correspondiente información sustentatoria, formulados por las entidades de la Administración Pública; el cual es administrado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, como ente rector del Sistema de Modernización de la Gestión Pública;

Que, el artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1203, Decreto Legislativo que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2018-PCM,

señala que los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad a registrar en el SUT, son aquellos cuya tramitación es efectuada ante las entidades de la Administración Pública, y cumplen con lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en los Lineamientos para la determinación de los derechos de tramitación, en los Lineamientos para la elaboración del TUPA y demás normas de simplificación administrativa vigentes; además, establece que las entidades de la Administración Pública ingresan al portal del SUT a través de la siguiente dirección web: <http://sgp.pcm.gob.pe/sistema-único-de-tramites/> o la que haga sus veces para registrar todos los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad compendiados en el TUPA;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece que: "Las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El Análisis de Calidad Regulatoria también tiene como finalidad determinar y reducir las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo. El Análisis de Calidad Regulatoria no se aplica a los procedimientos administrativos contenidos en leyes o normas con rango de ley, salvo que estén desarrollados en normas reglamentarias. Una vez realizada esta evaluación deben remitir su análisis a la Comisión Multisectorial a que se refiere el numeral 2.3."

Que, con Resolución de la Secretaría de Gestión Pública N° 004-2018-PCM/SGP, se aprueba el Nuevo Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y se dispone que el mismo compendia y sistematiza los

procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En la referida norma, también se precisa que el TUPA contiene información complementaria para los ciudadanos, como: sedes de atención, horarios, medios de pago, datos de contacto, notas al ciudadano, descripción de los procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad, canales de atención y consulta del procedimiento administrativo y/o servicio prestado en exclusividad;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 y artículo 18 de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobados por Resolución de la Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM/SGP, señala que las entidades del Poder Ejecutivo aprueban un nuevo TUPA como resultado de la creación o fusión de un ministerio u organismo público, mediante Decreto Supremo refrendado por el titular del Sector;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los procedimientos administrativos y sus requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del Titular de los organismos constitucionalmente autónomos; asimismo, el numeral 40.2 de la misma norma, señala que las entidades realizan el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos a su cargo o sus propuestas, teniendo en cuenta el alcance establecido en la normativa vigente sobre la materia;

Que, el artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el contenido del TUPA comprende todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los

administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal; la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento; la autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos para acceder a ellas; entre otras condiciones;

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen que el TUPA es aprobado por Decreto Supremo del sector, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo. La norma que aprueba el TUPA se publica en el diario oficial El Peruano.

Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el TUPA y la norma de aprobación o modificación se publican obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano; adicionalmente, se difunde a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo portal institucional de la entidad; la publicación en los mencionados medios se realiza de forma gratuita;

Que, mediante Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, se aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, así como los derechos de tramitación correspondientes y la Tabla ASME-VM. Asimismo, el numeral 7.1 del citado Decreto Supremo establece que, conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública incorporan el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, en sus respectivos TUPA, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, como documento de gestión institucional que compendia y sistematiza los procedimientos administrativos que se tramitan ante la referida entidad;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Legislativo N° 1203, Decreto Legislativo que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad; el Decreto Supremo N° 031-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1203, Decreto Legislativo que crea el Sistema único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad; el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Texto Único de

Procedimientos Administrativos -TUPA de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1959036-1

Apruébase el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Aprobación del derecho de tramitación

Apruébanse los derechos de tramitación que se detallan en la Sección N° 1 del Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Aprobación de Formulario

Apruébase el Formulario incluido en la Sección N° 3 del Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4. Publicación y difusión

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y de su Anexo en los portales institucionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (www.gob.pe/sunafil), del diario oficial El Peruano (www.elperuano.pe) y en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Formalizan acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueba la Directiva “Nuevas disposiciones para el uso del Sistema de casilla electrónica del Tribunal del Servicio Civil”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000085-2021-SERVIR-PE

Lima, 28 de mayo de 2021

VISTO

El Informe N° 000003-2021-SERVIR-TSC y Memorando N° 000084-2021-SERVIR-TSC de la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil y documentos anexos;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 y modificatorias se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, el literal e) del artículo 11 del citado texto normativo reconoce como una de las atribuciones de SERVIR la resolución de controversias, la misma que se ejerce a través del Tribunal del Servicio Civil y que comprende la posibilidad de reconocer o desestimar los derechos invocados;

Que, con respecto al Tribunal del Servicio Civil, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023 considera que el Colegiado constituye última instancia administrativa y cuenta con independencia técnica para resolver las materias sometidas a su competencia que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; las cuales son: (i) acceso al servicio civil, (ii) evaluación y progresión en la carrera, (iii)

régimen disciplinario; y, (iv) terminación de la relación de trabajo;

Que, el artículo 25 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que las comunicaciones son notificadas a través de la casilla electrónica que proporcione el Tribunal del Servicio Civil, la que será de uso obligatorio para las entidades y para los administrados;

Que, en ese contexto, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0085-2017-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”;

Que, posteriormente, en el marco de la Política Nacional de Competitividad y Productividad, mediante Decreto Supremo N° 237-2019-EF, se aprobó el Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2019-2030, el mismo que ha desarrollado nueve (9) objetivos prioritarios (OP), siendo el objetivo prioritario 8: Fortalecer la institucionalidad del país que parte de la necesidad de reconocer la relación directa entre la calidad de las instituciones y el crecimiento económico. Dentro de ese objetivo tenemos la Medida de Política 8.11 denominada “Gestión inteligente de la información de recursos humanos (RRHH) del Estado” que propone diseñar e implementar una plataforma interoperada a través de

la gestión inteligente de la información relacionada al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuyo hito 1 corresponde a la aplicación del Sistema de dos canales (presencial y virtual) para la recepción y atención de los expedientes del Tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1412, se aprueba la Ley de Gobierno Digital, que tiene por objeto establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos; así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 006-2020, se crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, que tiene como finalidad fomentar e impulsar la transformación digital de las entidades públicas, las empresas privadas y la sociedad en su conjunto, fortalecer el uso efectivo de las tecnologías digitales, redes y los servicios digitales por parte de los ciudadanos y personas en general, señalando además que el Sistema Nacional de Transformación Digital es un sistema funcional del Poder Ejecutivo, conformado por un conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la administración pública y se promueven las actividades de las empresas, la sociedad civil y la academia orientadas a alcanzar los objetivos del país en materia de transformación digital;

Que, en ese marco legal mediante documentos del Visto, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil propone la Directiva denominada “Nuevas disposiciones para el uso del Sistema de casilla electrónica del Tribunal del Servicio Civil” que establece que el referido Sistema constituye un mecanismo tecnológico bidireccional que permite a los usuarios el envío de documentos de forma electrónica al Tribunal y la notificación a éstos de todas las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, así como de las resoluciones emitidas por las salas del Tribunal;

Que, en el marco de sus funciones el Consejo Directivo mediante Sesión N° 012-2021 acordó aprobar la mencionada Directiva, encargando a la Presidencia Ejecutiva la emisión de la resolución correspondiente;

Con las visaciones de la Gerencia General, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, el Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, el Decreto Supremo N° 237-2019-EF, que aprueba el Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2019-2030; y, el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Formalizar el acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueba la Directiva “Nuevas disposiciones para el uso del Sistema de casilla electrónica del Tribunal del Servicio Civil” que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Formalizar el acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se deroga la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR-PE.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Diario Oficial “El Peruano”, y en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANEYRI ELIZABETH BOYER CARRERA

Presidenta Ejecutiva

DIRECTIVA N° 001-2021-SERVIR/TSC

NUEVAS DISPOSICIONES PARA EL USO DEL SISTEMA DE CASILLA ELECTRÓNICA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

1. OBJETO

La presente Directiva tiene por objeto establecer las nuevas disposiciones destinadas a regular y orientar el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil.

2. FINALIDAD

Implementar con carácter obligatorio el uso del Sistema de Casilla Electrónica tanto para las Entidades como para los Administrados, a fin de optimizar y agilizar la tramitación de los recursos de apelación sometidos a conocimiento del Tribunal del Servicio Civil.

3. ALCANCE

Las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación para:

3.1 Las entidades señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias.

3.2 Los Administrados.

3.3 El Tribunal del Servicio Civil.

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Constitución Política del Perú.

4.2 Decreto Legislativo N° 1023, Decreto que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como Órgano Rector del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos.

4.3 Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y modificatorias.

4.4 Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y modificatorias.

4.5 Ley N° 30229, Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo.

4.6 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4.7 Reglamento de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2002-PCM.

4.8 Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y sus modificatorias.

4.9 Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y sus modificatorias.

4.10 Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y sus modificatorias.

4.11 Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM.

4.12 Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017, aprobada por Decreto Supremo N° 081-2013-PCM.

4.13 Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital.

4.14 Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM.

4.15 Decreto de Urgencia N° 006-2020, que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.

4.16 Política Nacional de Competitividad y Productividad, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 345-2018-EF.

4.17 Plan de Competitividad y Productividad 2019-2030, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 237-2019-EF.

4.18 Decreto de Urgencia N° 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento.

5. DEFINICIONES

Para la aplicación de la presente Directiva, se entiende por:

5.1 Activar.- Ingresar por primera vez al Sistema de Casilla Electrónica, utilizando la clave de acceso asignada y cambiándola por una de conocimiento exclusivo del Usuario.

5.2 Administrados.- Personas sobre cuyos intereses legítimos o derechos recaen los efectos del acto u omisión administrativa que se impugna ante el Tribunal.

5.3 Bidireccional.- Término utilizado para las comunicaciones desde el Tribunal hacia los Usuarios (Administrados y Entidades); así como desde los Usuarios hacia el Tribunal.

5.4 Casilla Electrónica.- Medio electrónico aprobado por el Tribunal del Servicio Civil y asignado a los Usuarios. Constituye el domicilio digital de éstos, en donde se depositan los actos administrativos materia de notificación, así como las demás comunicaciones.

5.5 Clave de Acceso.- Serie de letras y/o dígitos aleatorios de carácter confidencial asignada a la persona autorizada de las Entidades y al Administrado, para acceder al Sistema de Casilla Electrónica, la cual se obtiene luego del registro del Usuario.

5.6 Código de Usuario.- Identificador único asignado a la persona autorizada para acceder a datos o recursos del Sistema de Casilla Electrónica,

el cual se obtiene del registro del Usuario.

5.7 Comunicaciones.- Requerimientos, oficios, citaciones a audiencia especial y otros actos de impulso y mero trámite, cursados por la Secretaría Técnica, a las Entidades y a los Administrados.

5.8 Documento.- Testimonio material de un hecho o un acto emitido en el marco de un procedimiento administrativo, registrado en soporte físico o electrónico; por ejemplo, recursos de apelación, oficios de elevación, respuestas, fotografías, videos, discos compactos, entre otros.

5.9 Elevación.- Remisión de un recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil por parte de una Entidad.

5.10 Entidades.- Las señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento del Tribunal.

5.11 Expediente electrónico.- Es el conjunto organizado de documentos electrónicos generados a partir del inicio de un procedimiento administrativo por parte de cualquier administrado y de su elevación a cargo de una entidad de la Administración Pública. Cuenta un número único de identificación asignado por el Tribunal.

5.12 Firma Digital.- Es aquella firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicios de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica – IOFE, y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título

VIII del Libro II del Código Civil.

5.13 Generación de códigos de usuario y claves de acceso.-Creación de los Códigos de Usuario y las claves de acceso para el Usuario, a partir de su registro en el SICE.

5.14 Recurso de Apelación.- Documento presentado por el Administrado destinado a cuestionar un acto administrativo emitido por una Entidad.

5.15 Reglamento.- Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias.

5.16 Resoluciones.- Pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil que resuelven los recursos de apelación sometidos a su conocimiento.

5.17 Respuesta.- Todo documento que deba ser incorporado a un expediente electrónico, distinto al recurso de apelación.

5.18 Secretaría Técnica.- Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil.

5.19 SERVIR.- Autoridad Nacional del Servicio Civil.

5.20 SICE.- Sistema de Casilla Electrónica que soporta dos funcionalidades principales, la primera funcionalidad interna, que consiste en firmar digitalmente y almacenar documentos emitidos por el Tribunal, y la segunda funcionalidad externa, mediante la cual los Usuarios (administrados y entidades) tendrán: a) acceso a su Casilla Electrónica para recibir las notificaciones, resoluciones y oficios que les correspondan, y b) registrar y remitir documentos de forma electrónica al Tribunal en el marco de la presente Directiva.

5.21 Tribunal.- Tribunal del Servicio Civil.

5.22 Usuario.- Administrados o entidades que pueden acceder al SICE, a través de un código de usuario y clave de acceso.

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 El SICE constituye un mecanismo tecnológico de tramitación de los recursos de apelación sometidos a conocimiento del Tribunal. Es un sistema Bidireccional que permite a los Usuarios el envío de documentos de forma electrónica al Tribunal y la notificación a éstos de todas las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, así como de las resoluciones emitidas por las salas del Tribunal.

6.2 Cuando no sea posible remitir las comunicaciones y resoluciones a las Casillas Electrónicas por defectos tecnológicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión de las comunicaciones y resoluciones, en forma supletoria, se deberá efectuar la notificación en el domicilio consignado por el Administrado para estos efectos; y, en el domicilio real de la Entidad.

6.3 Los documentos y actos administrativos, en el marco de la presente Directiva, de preferencia, son firmados digitalmente. La firma digital, generada en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica - IOFE, posee la misma validez y eficacia jurídica que el uso de la firma manuscrita. La firma digital del documento electrónico lo dota de integridad y autenticidad, no requiriendo firmar o visar digitalmente cada página del documento electrónico. Asimismo, los funcionarios, servidores públicos y administrados pueden hacer uso de su DNIE para la firma digital de dichos documentos, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Registro de Usuario en el SICE

- La Entidad

7.1 El Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o, quien haga sus veces, en la Entidad en que ha sido presentado el recurso de apelación y antes de su elevación, tendrá que registrarse como Usuario de la Casilla Electrónica en el SICE. Para tal efecto, deberá consignar obligatoriamente en

el formulario virtual–Formato N° 1, la siguiente información:

- Número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería.
- Nombres y apellidos completos.
- Cargo.
- Dirección exacta de la sede institucional donde presta servicios (calle, distrito, provincia, departamento).
- Correo electrónico institucional.
- Número telefónico fijo y móvil (celular).
- Firma.
- Copia de la resolución de designación o documento que acredita la responsabilidad del cargo.

7.2 La máxima autoridad administrativa de la Entidad será responsable de garantizar que, cuando se produzca el cese en el cargo, función o labor del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o, quien haga sus veces, los datos sean actualizados para deshabilitar el Código de Usuario existente y generar un nuevo Código de Usuario y Clave de Acceso. La actualización de los datos debe realizarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente de producido el cese.

De no estar actualizada la información, las notificaciones se continuarán realizando válidamente en la Casilla Electrónica del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o, quien haga sus veces, que se consignó para dicho efecto, siendo así plenamente eficaces.

- Los Administrados

7.3 Los Administrados deberán proporcionar obligatoriamente a la Secretaría Técnica la siguiente información:

- Número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería.

- Nombres y apellidos completos.

- Correo electrónico.

- Número telefónico fijo y móvil (celular).

- Firma.

7.4 La información detallada en el numeral precedente será registrada en el Formato N° 1, que en Anexo N° 1 forma parte de la presente Directiva. Los Administrados presentarán el Formato N° 1 junto con su recurso de apelación a la Entidad para que sea remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal y se genere el Usuario y Clave de Acceso correspondientes.

Del procedimiento de asignación de Casilla Electrónica

7.5 La Secretaría Técnica asigna a las Entidades y a los Administrados una Casilla Electrónica en el SICE como domicilio digital y procedimental de comunicaciones desde el Tribunal hacia los Administrados y Entidades, así como desde los Administrados y Entidades hacia el Tribunal. El SICE puede ser accedido desde el Portal Institucional de SERVIR www.gob.pe/servir.

7.6 El SICE envía un correo electrónico a los Administrados y al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, para que validen sus datos y activen su Casilla Electrónica. Una vez culminado este proceso, el SICE automáticamente les envía su Código de Usuario y Clave de Acceso al correo electrónico proporcionado en el Formato N° 1.

7.7 El Usuario (Entidades y Administrados) debe adoptar las medidas de seguridad necesarias a fin de mantener en reserva y confidencialidad su Código de Usuario y Clave de Acceso al SICE.

Elevación de un recurso de apelación al Tribunal a través del SICE

7.8 La Entidad en la que ha sido presentado un recurso de apelación, luego de verificar que éste cumple los requisitos de admisibilidad previstos

en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal, deberá elevarlo al Tribunal al través del SICE conjuntamente con sus anexos y los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del citado Reglamento, incluyendo el informe escalafonario del Administrado o documento que contenga su información situacional (régimen, méritos, deméritos, desplazamientos, tiempo de servicios, entre otros).

En el caso de la materia de acceso al servicio civil, deberá incluirse las bases del concurso, así como el cronograma, los resultados parciales y los resultados finales del mismo; tratándose de la materia de régimen disciplinario, deberá incluirse el documento mediante el cual se le inicia procedimiento al impugnante con su correspondiente cargo de notificación en el que se pueda verificar la fecha, el nombre, el documento nacional de identidad y la firma del impugnante; así como denuncia, informe del Órgano de Control Institucional, informes que sustentan la decisión de iniciar el procedimiento disciplinario, imputación de cargos, descargos del impugnante, informe final, documento de sanción, entre otros; y, en el caso de la materia terminación de la relación de trabajo, deberá incluirse todos los contratos suscritos por la Entidad con el Administrado y sus adendas, si las hubiere, cuando se trate de casos que cuestionen el vencimiento de los mismos.

7.9 Tanto el recurso de apelación original como sus anexos, los documentos indicados en el párrafo precedente y todos los antecedentes que lo sustentan, deben ser digitalizados por la Entidad, cuando corresponda, y, a fin de elevarlos al Tribunal, deben ser ingresados al SICE. La digitalización de los documentos debe cumplir las especificaciones establecidas en el Anexo N° 2 de la presente directiva.

7.10 Si la Secretaría Técnica advirtiera que se omitió alguno de los requisitos de admisibilidad señalados en los literales b) al h) del artículo 18° del Reglamento del Tribunal o faltase el Formato

N° 1 con los datos del Administrado, devolverá a través del SICE el recurso de apelación y todos los documentos que se hayan elevado conjuntamente con éste, a fin de que la Entidad realice la subsanación correspondiente.

Remisión de documentos al Tribunal a través del SICE

7.11 Todo documento (Respuesta) que deba ser incorporado al expediente electrónico después de elevado el recurso de apelación, deberá ser digitalizado de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo N° 2 de la presente directiva y remitido al Tribunal por el Usuario (Entidades y Administrados) a través del SICE.

Notificaciones a través del SICE

7.12 La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva.

En el momento que se efectúa el citado depósito, los Usuarios son informados de dicha acción a través de un mensaje a su correo electrónico y un mensaje de texto (SMS) a su teléfono móvil (celular), consignados en el Formato N° 1. Lo indicado no constituye parte del procedimiento de notificación vía casilla electrónica, por lo tanto, no afecta la validez o eficacia de la misma ni de los actos administrativos o actuaciones administrativas que se notifican.

Adicionalmente, en el Portal Institucional de SERVIR (www.gob.pe/servir) se publica semanalmente, a título informativo, la relación de notificaciones efectuadas a los Administrados y a las Entidades.

7.13 La notificación al Usuario se efectúa los

días y horas hábiles de atención al público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

7.14 Las Resoluciones con firma digital emitidas por el Tribunal, pueden ser verificadas mediante el ingreso del número de registro correspondiente ubicado en la esquina superior izquierda de las mismas, en la siguiente dirección electrónica <https://app.servir.gob.pe/verificacion/>. Esta información consta como nota informativa en la parte inferior de las Resoluciones en mención.

De la operatividad de las Casillas Electrónicas

7.15 La Secretaría Técnica administra el SICE y cautela la confidencialidad de la información recibida por el Usuario. Por su parte, el Usuario, como medida de seguridad, debe cambiar su clave de acceso de manera periódica, siendo su responsabilidad guardar confidencialidad sobre la misma.

7.16 La Subjefatura de Tecnologías de la Información de SERVIR es responsable del mantenimiento, del soporte tecnológico y de la seguridad de la infraestructura tecnológica del SICE.

7.17 Para garantizar el uso adecuado del SICE, como anexo de la presente Directiva obra un instructivo (Anexo N° 3), que detalla las acciones a seguir para registrar correctamente la información, el uso de la Casilla Electrónica, entre otros aspectos.

7.18 En caso se presenten dificultades para acceder o utilizar el SICE, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o, quien haga sus veces, en la Entidad; o, el Administrado, deben comunicarse con la Secretaría Técnica a través del correo electrónico de consultas sice@servir.gob.pe

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

Primera.- Los Jefes de las Oficinas de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces, deben participar de las actividades que programe el Tribunal a fin de

informar acerca del correcto uso del SICE.

El Instructivo del SICE será publicado en la siguiente dirección electrónica: <https://app.servir.gob.pe/CasillaElectronica>

Segunda.- Ante algún supuesto no normado en la presente directiva, la Secretaría Técnica otorga el tratamiento orientado a la tramitación del expediente electrónico dentro del marco normativo vigente, dando cuenta a las salas del Tribunal.

Tercera.- En aquellos casos en los que no sea posible efectuar la notificación a través del SICE por no contar con acceso a tecnologías de la información y comunicación en zonas en las que se encuentre ubicado el Administrado y/o la Entidad, la Secretaría Técnica debe realizar la notificación al domicilio procesal fijado por el Administrado en su recurso de apelación y al domicilio real de la Entidad, a efectos de salvaguardar los derechos de ambos, dentro del plazo establecido por la normativa vigente.

Cuarta.- La presente Directiva entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Quinta.- La presente Directiva es de aplicación para los recursos de apelación que se eleven al Tribunal a partir de su entrada en vigencia. En consecuencia, no resulta de aplicación para aquellos recursos de apelación que ya se encuentren en trámite ante el Tribunal, lo cuales continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Las Entidades que ya cuentan con casilla electrónica están obligadas a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente directiva. Aquellas que eleven algún recurso de apelación por primera vez, si no pudiesen cumplir con las disposiciones tecnológicas contenidas en el Anexo N° 2 de la presente directiva de forma inmediata,

podrán enviar la documentación al correo electrónico tribunal@servir.gob.pe, a través del correo electrónico del jefe de recursos humanos de la entidad o del que haga sus veces señalado en el Formato N° 1 que deberá adjuntarse al recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 7.4 de la presente Directiva. En este último caso, tendrán como plazo de adecuación treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente norma.

Si la Secretaría Técnica, una vez calificado el recurso de apelación, determinase que se encuentra incompleto, debe devolver la documentación remitida a través del SICE a la casilla electrónica creada para la Entidad, a efecto de que ésta incorpore la documentación que falte. En este caso, la Entidad deberá remitir toda la documentación a través del SICE, aplicando lo señalado a partir del numeral 7.8 de la presente Directiva.

Tratándose de las entidades que aún no cuenten con casilla electrónica, la devolución se hará a través del correo electrónico mediante el cual se elevó el recurso de apelación y su documentación adicional.

ANEXO N° 2

ESPECIFICACIONES TECNOLÓGICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS DOCUMENTOS QUE SE REMITAN AL TRIBUNAL

1. GLOSARIO

- DPI.- Los puntos por pulgada (del inglés Dots Per Inch), es una unidad de medida para resoluciones de impresión, esto también se ve reflejado en los patrones de medida de documentos escaneados. A más DPI, mejor resolución.

- OCR.- El Reconocimiento Óptico de Caracteres, es una tecnología que permite convertir diferentes tipos de documentos, tales como documentos en papel escaneados, archivos de PDF o imágenes captadas por una cámara digital en datos editables y con opción de búsqueda.

- PDF.- Formato de documento portátil (en inglés Portable Document Format), es un formato de almacenamiento para documentos digitales independiente de plataformas de software o hardware.

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOCUMENTOS DIGITALIZADOS DESDE EL SOPORTE PAPEL

Los documentos en soporte papel, originales o en fotocopia, que sean digitalizados para ser remitidos al Tribunal a través de su ingreso al SICE, deben cumplir las siguientes características:

- Deben estar convertidos a formato PDF.
- La resolución debe ser como mínimo de 240 DPI, a color.
- Peso máximo de 10 Mb.

Se presume que los documentos en PDF remitidos por las entidades y por los administrados (Usuarios) para ser ingresados al SICE, son una reproducción fidedigna de los documentos que en soporte papel tiene a la vista el Usuario del SICE. Estos documentos, antes de su incorporación al expediente digital, serán procesados por el Tribunal en su Línea de Producción de Microformas Digitales para dotarlos de valor legal. Los documentos electrónicos firmados digitalmente no requieren ser digitalizados para su incorporación en el expediente digital en el SICE.

3. CARACTERÍSTICAS DE ARCHIVOS EN FORMATOS DIGITALES

El Usuario también podrá ingresar al SICE imágenes fotográficas, audios, videos y otros documentos siempre que cumplan las características señaladas a continuación:

- El peso de los documentos como máximo será de 100 Mb.

- Ver tabla referencial.

1959092-1

Aprueban el “Régimen de facilidades de pago para deuda no tributaria por concepto del reembolso de las prestaciones otorgadas a trabajadores y/o derechohabientes de entidades empleadoras morosas, multas administrativas y baja de oficio - REFADENT”

ACUERDO N° 6-5-ESSALUD-2021

CONSEJO DIRECTIVO - QUINTA SESIÓN ORDINARIA

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTOS

El Memorando N° 328-GCGF-ESSALUD-2021 e Informe Técnico N° 001-GCCYC-GCGF-ESSALUD-2021 de la Gerencia Central de Gestión Financiera, la Nota N° 417-GCAJ-ESSALUD-2021 e Informe N° 175-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2021 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y el Memorando N° 720-GG-ESSALUD-2021 de la Gerencia General, y;

En virtud de las facultades conferidas, por mayoría, el Consejo Directivo;

ACORDÓ

1. APROBAR el “Régimen de facilidades de pago para deuda no tributaria por concepto del reembolso de las prestaciones otorgadas a trabajadores y/o derechohabientes de entidades empleadoras morosas, multas administrativas y baja de oficio-REFADENT”.

2. DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo N° 51-14-ESSALUD-2008 que estableció el Régimen de Facilidades de Pago y/o Canje de deuda con Bienes y Servicios para deuda no tributaria de naturaleza pública, emitida por concepto de reembolso de las prestaciones de salud y económicas otorgadas a trabajadores y/o

derechohabientes de entidades empleadoras morosas; así como todas aquellas disposiciones emitidas por ESSALUD que se opongan al REFADENT.

3. DISPONER que la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones en coordinación con la Gerencia Central de Gestión Financiera, a través de la Gerencia de Control Contributivo y Cobranzas, desarrolle y apruebe el aplicativo del REFADENT, así como, implemente las herramientas tecnológicas necesarias para insertar el aplicativo en la plataforma que permita administrar el citado Régimen en los servidores de la Institución, a efectos que sea utilizada para el acogimiento a las facilidades de pago. El plazo de implementación de lo dispuesto no deberá exceder de sesenta (60) días útiles.

4. FACULTAR a la Gerencia Central de Gestión Financiera para que emita en el plazo de quince (15) días hábiles los procedimientos operativos para implementar y ejecutar el REFADENT, una vez concluido el proceso de implementación del aplicativo mencionado en el numeral 3.

5. ENCARGAR a la Secretaría General para que publique en el Diario Oficial El Peruano y en el Compendio

Normativo Institucional, el régimen de facilidades de pago aprobado en el numeral 1 del presente Acuerdo, así como los procedimientos operativos para su implementación, en coordinación con la Gerencia Central de Gestión Financiera.

6. EXONERAR el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta para que entre en inmediata ejecución.

FIORELLA GIANNINA MOLINELLI ARISTONDO

ÚRSULA DESILÚ LEÓN CHEMPÉN

BERNARDO OSTOS JARA

PABLO AUGUSTO LAVADO PADILLA

ÁNGEL NÉSTOR ACEVEDO VILLALBA

MARÍA SOLEDAD MELANIA GUIULFO SUÁREZ DURAND

GLADYS ÁNGULO SÁNCHEZ

LUIS ALBERTO VILLANUEVA CARBAJAL

MARÍA LOURDES BASTIDAS ALFARO

RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PARA DEUDA NO TRIBUTARIA POR CONCEPTO DEL REEMBOLSO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS A TRABAJADORES Y/O DERECHOHABIENTES DE ENTIDADES EMPLEADORAS MOROSAS, MULTAS ADMINISTRATIVAS Y BAJA DE OFICIO – REFADENT

Artículo 1.- OBJETO

El objeto de la presente norma es establecer con carácter general el "Régimen de facilidades de pago para deuda no tributaria por concepto de reembolso de las prestaciones otorgadas a trabajadores y/o derechohabientes de entidades empleadoras morosas; multas administrativas exigibles por infracción establecidas en el Reglamento de la Ley N° 29135, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-TR; y por baja de oficio – REFADENT".

Artículo 2.- FINALIDAD

El presente régimen tiene como finalidad la

recuperación de deudas no tributarias que mantienen los empleadores de los sectores público y privado por concepto de reembolso de las prestaciones otorgadas a trabajadores y/o derechohabientes de entidades empleadoras morosas; multas administrativas exigibles por infracción establecidas en el Reglamento de la Ley N° 29135, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-TR; y baja de oficio de la condición de afiliado a ESSALUD por las prestaciones indebidamente.

Artículo 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente régimen es de aplicación para las entidades empleadoras morosas públicas y/o privadas, respecto de las cuales ESSALUD ha otorgado prestaciones a sus trabajadores y/o derechohabientes; a las entidades empleadoras que hayan cometido infracciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 29135, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-TR; así como aquellas personas naturales sobre las cuales se haya declarado de baja de oficio sobre su condición de afiliado de ESSALUD y en forma solidaria, la entidad empleadora.

Artículo 4.- DEFINICIONES

Para efecto del presente dispositivo, se entenderá por:

- a) Régimen de facilidades de Pago de deuda no tributaria (REFADENT): Es el régimen aplicable a las entidades empleadoras morosas del sector público y privado que tiene deudas generadas por prestaciones otorgadas por ESSALUD a sus trabajadores y/o derechohabientes, incluyendo aquellas originadas por accidente de trabajo y enfermedades profesionales no coberturadas por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) o por resoluciones de multas administrativas en condición de exigible por infracciones cometidas en el marco del Reglamento de la Ley N° 29135, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-TR; asimismo es aplicable a las personas sobre las cuales se les ha declarado de baja de oficio sobre su condición de afiliado de ESSALUD que tiene deudas generadas por prestaciones percibidas indebidamente.

b) Deuda materia de acogimiento (DMA): Es aquella deuda no tributaria pendiente de pago contenida en una resolución de cobranza u otras resoluciones emitidas por ESSALUD; más sus correspondientes intereses, aplicados de acuerdo a ley, imputándose los pagos parciales hasta la fecha del último pago realizado.

c) Deudor: Entidad empleadora obligada al pago de las aportaciones al Seguro Social de Salud por su trabajador como afiliado al Seguro Regular, Seguro de Salud Agrario o Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, a cuyos trabajadores y derechohabientes ESSALUD brindó prestaciones de salud y/o económicas; entidades empleadoras que hayan cometido infracciones administrativas en el marco del Reglamento de la Ley N° 29135, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-TR; así como aquella persona que indebidamente percibió prestaciones de salud y/o económicas que ha sido declarada como de baja de oficio y en forma solidaria la entidad empleadora.

Artículo 5.- CARACTERÍSTICAS DEL ACOGIMIENTO AL REFADENT

5.1. La deuda materia de acogimiento es aquella que, sin distinción de periodo, ha sido generada por concepto de prestaciones de salud y/o económicas otorgadas a trabajadores y/o derechohabientes de entidades empleadoras morosas en el pago de sus aportaciones al Seguro Regular, Seguro de Salud Agrario y al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), así como por prestaciones percibidas por afiliado declarado de baja de oficio por ESSALUD, independientemente del estado en que se encuentre: Cobranza Pre-Coactiva, Cobranza Coactiva, Facilidad de Pago, Proceso Concursales y/o Liquidación, impugnadas administrativamente ante ESSALUD y Demanda Contenciosa Administrativa ante el Poder Judicial.

Tratándose de Facilidades de Pago se considera como deuda de acogimiento al monto pendiente de pago de la facilidad vigente, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al

presente beneficio.

En el caso de las resoluciones de multas administrativas, solo es materia de acogimiento aquella que se encuentran en cobranza coactiva.

5.2. Para determinar la deuda materia de acogimiento (DMA) en cualquiera de sus formas de pago establecidas en el REFADENT se procede de la siguiente forma:

A la deuda materia de acogimiento por los conceptos descritos en el literal b) del artículo 4 del presente régimen se aplica la extinción de los intereses cualquiera sea su denominación, subsistiendo en todos los casos, la deuda que corresponde al capital de la prestación.

5.3. La aprobación de la solicitud de acogimiento al REFADENT, extingue las costas y/o gastos procesales de las deudas contenidas en los documentos de cobranza materia de acogimiento.

Artículo 6.- MODALIDADES DE PAGO DEL REFADENT

6.1. El REFADENT permite el pago al contado, fraccionado o canje con bien inmueble por la deuda materia de acogimiento.

6.2. El deudor puede acogerse a la modalidad de pago al contado a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento. Para tal efecto se aplica lo siguiente:

a. El pago de la deuda se realiza hasta en cinco (5) armadas, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones que se establece en el procedimiento operativo que emita la Gerencia Central de Gestión Financiera.

b. La armada no podrá ser inferior o igual a la veinteava parte de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de aprobación al acogimiento al REFADENT. Asimismo, en el caso que la deuda, luego de aplicados los beneficios del REFADENT sea inferior o igual a la décima parte de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) el pago del DMA

se efectuará al contado, en una sola armada.

6.3. En caso los deudores se acojan al pago fraccionado, se aplica las siguientes reglas:

a. La deuda materia de acogimiento se recalcula considerando el Interés Legal (TILE) regulada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

b. Para determinar los intereses del fraccionamiento se aplica una tasa de interés anual efectiva de tres por ciento (3%). Los intereses de fraccionamiento se aplican desde el día de aprobación del acogimiento en relación a las cuotas establecidas. En ningún caso, la cuota mensual puede ser menor a la décima parte de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de aprobación al acogimiento al REFADENT, salvo la última cuota del fraccionamiento.

c. El pago fraccionado se realiza mediante cuotas mensuales hasta en ciento veinte (120) meses, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones que se establece en el procedimiento operativo que emita la Gerencia Central de Gestión Financiera.

d. En el caso que la deuda sea menor a la décima parte de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de acogimiento al REFADENT, se aplica lo contenido en el literal b. del numeral 6.2 del presente artículo.

6.4. En caso los deudores se acojan al pago con canje de bienes inmuebles, se aplica las siguientes reglas:

a. La deuda materia de acogimiento se recalcula considerando el Interés Legal (TILE) regulado

por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

b. La deuda materia de acogimiento, debe ser cancelada con un bien inmueble propuesto en una sola armada.

6.5. En caso los deudores cuenten con los recursos económicos, pueden adelantar las cuotas del fraccionamiento de la deuda acogida, generando una reducción de los intereses.

Artículo 7.- REQUISITOS, FORMA Y PLAZO DE ACOGIMIENTO AL REFADENT

7.1. Las entidades empleadoras morosas y/o las personas declaradas de baja de oficio de la condición de afiliado a ESSALUD, presentan su solicitud de acogimiento al REFADENT a partir de la entrada en vigencia de la publicación del procedimiento operativo aprobado por la Gerencia Central de Gestión Financiera en el Diario Oficial El Peruano.

7.2. Las entidades deudoras cuya deuda se encuentre con algún medio impugnatorio en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, pueden acogerse al REFADENT, siempre que se hayan desistido de dicha impugnación. Para tal efecto, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la deuda impugnada con la presentación de la solicitud de acogimiento, y se considera procedente el desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento.

7.3. El órgano responsable, da por concluido la reconsideración, apelación o demanda contencioso-administrativa respecto de la deuda cuyo acogimiento al REFADENT hubiera sido aprobado. Para tal efecto, ESSALUD informará a dicho órgano de la extinción de la deuda o de su acogimiento al REFADENT.

7.4. No pueden acogerse al REFADENT las deudas siguientes:

- a. Deuda derivada de la pérdida del REFADENT.
- b. Deuda que se encuentre con embargo en forma de retención efectiva, salvo que el deudor se acoja a la modalidad de pago al contado en una sola cuota; cuando la retención se haya efectuado de manera parcial, se podrá acoger por el saldo a la misma modalidad. El levantamiento del embargo se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el pago.
- c. Deuda que se encuentre con embargo en forma de inscripción respecto de un bien inmueble o vehículo, salvo que el deudor ofrezca como garantía dicho embargo y se acoja a la modalidad de pago al contado. El levantamiento del embargo se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el pago.

7.5. El Consejo Directivo de ESSALUD autoriza el pago de la deuda mediante el bien inmueble ofrecido, previa evaluación de la propuesta de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva de Gerencia General N° 005-GG-ESSALUD-2012, "Normas para el control de predios y/o bienes inmuebles, así como responsabilidades y obligaciones de los administradores de los predios y/o bienes inmuebles de propiedad y/o afectaciones en uso a favor de ESSALUD", aprobado por Resolución de Gerencia General N° 292-GG-ESSALUD-2012 y modificatorias.

7.6. Las deudas comprendidas en el REFADENT se sujetan a la forma y condiciones señaladas en el procedimiento operativo que para tal efecto emita la Gerencia Central de Gestión Financiera.

Artículo 8.- SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA COACTIVA

Para las entidades deudoras que presenten la solicitud de acogimiento al REFADENT, por las deudas, periodos

y montos solicitados, se suspende la cobranza coactiva desde el mismo día de la presentación hasta que se resuelva su solicitud. Respecto de la deuda cuyo acogimiento fue aprobado y la deuda extinguida no se ejerce o, de ser el caso, se concluye cualquier acción de cobranza coactiva.

Artículo 9.- INCUMPLIMIENTO DEL REFADENT

9.1. El incumplimiento en el pago de la armada, cuota o entrega del bien inmueble del REFADENT se sujeta a las siguientes reglas:

- a. Cuando se tiene alguna de las armadas programadas en la modalidad al contado vencidas y pendiente de pago total o parcialmente. No se considera incumplimiento cuando el pago de la armada se efectuó hasta el vencimiento de la armada del mes siguiente.
- b. Cuando se acumulan tres (3) o más cuotas vencidas y pendiente de pago total o parcialmente en forma consecutiva.
- c. Cuando no se paga el íntegro de la última cuota de fraccionamiento dentro del plazo establecido para su vencimiento por ESSALUD.
- d. Por la no suscripción contrato de transferencia del bien inmueble otorgado a ESSALUD bajo la modalidad de canje de deuda con bien inmueble dentro del plazo establecido.

9.2. ESSALUD emitirá y notificará al deudor la resolución de pérdida de determinarse que el deudor incurrió en alguna de las causales indicadas en el numeral 9.1.

9.3. La deuda materia de pérdida de beneficio se sujeta a la siguiente regla:

- El saldo pendiente de pago, se aplica a la tasa de interés moratorio – TIM SUNAT, calculando los intereses a partir del último pago efectuado.

9.4. ESSALUD procederá a la cobranza coactiva de la deuda contenida en la resolución de pérdida del REFADENT, vencido el plazo de quince (15) días hábiles de notificada dicha resolución, se reporta la deuda a la Central de Riesgo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

Primera.- Las entidades deudoras que se acojan al presente régimen, y en tanto cumplan con las obligaciones pactadas en la resolución que aprueba el REFADENT, no serán reportadas a la Central de Riesgo.

Segunda.- ESSALUD, por las deudas generadas por concepto de reembolso de prestaciones de salud y/o económicas, dejará sin efecto su cobranza extinguiendo respecto de aquellas deudas que por empleador y/u obligado cumpla con cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Si el titular de la deuda es una persona natural que se encuentra fallecida y que no tiene a la fecha de fallecimiento patrimonio a su nombre.

b) Si el titular de la deuda es una persona jurídica que tiene en el Registro Público de Personas Jurídicas la condición de extinguida y cuyo patrimonio (activo y pasivo) no ha sido asumido o transferido a otra persona jurídica.

c) Si el titular de la deuda es una persona natural o jurídica que ha sido declarada en quiebra mediante resolución judicial que se encuentra consentida o ejecutoriada. Asimismo, que no registra patrimonio a su nombre.

d) Si el titular de la deuda es una persona natural o jurídica, cuyo registro único de contribuyente tiene la condición de baja definitiva en la SUNAT y que no acrediten patrimonio a su nombre.

e) Si el titular de la deuda es una persona natural o jurídica del sector privado, cuya obligación no tributaria insoluble tiene una antigüedad mayor de quince (15) años computados al 31 de diciembre de cada año, que se encuentre en cobranza coactiva

y sobre la cual se han agotado las medidas coercitivas (embargos). Asimismo, que dicha deuda no hubiese sido parte de un proceso de revisión judicial y/o contencioso administrativo.

f) El saldo de deuda, incluido intereses por deudor, que al 31 de diciembre de cada año sea menor a la décima parte de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al año de la extinción.

Lo dispuesto en el literal e) no se aplica a deudas no tributarias por reembolso de prestaciones que se encuentra acogidas a fraccionamientos vigentes, salvo que el saldo pendiente de pago de dicho fraccionamiento sea menor o igual a la décima parte de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 31 de diciembre del año conforme se establece en el literal f).

La extinción de deuda no dará derecho a devoluciones ni compensaciones de monto alguno.

La Gerencia Central de Gestión Financiera aprobará el procedimiento operativo para la extinción de deuda por cobranza dudosa sujeta a los supuestos establecidos en la presente disposición.

Tercera.- La Gerencia Central de Gestión Financiera emite la resolución mediante la cual se apruebe el procedimiento operativo necesario para la implementación y administración del REFADENT.

1960383-1

Aprueban el Listado de empleadores elegibles que han calificado para la asignación del subsidio creado por el D.U. N° 127-2020

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 101-2021-TR

Lima, 4 de junio del 2021

VISTOS

El Memorando N° 0686-2021-MTPE/2 del Viceministerio de Trabajo; la Hoja de Elevación N° 0223-2021-MTPE/2/16 de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; el Informe N° 0042-2021-MTPE/2/16.5 de la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; el Informe N° 39-2021-MTPE/2/16.3 de la Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; la Nota Informativa N° 0082-2021-MTPE/4/13 de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el Informe N° 1341-2021-MTPE/4/13.2 de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el Memorando N° 0457-2021-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 0228-2021-MTPE/4/9.3 de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 0457-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal

en el sector privado y establece otras disposiciones, se dictan medidas extraordinarias y temporales para promover la recuperación del empleo formal, incentivando la contratación laboral y preservación de puestos de trabajo, a través del otorgamiento de un subsidio a empleadores del sector privado afectados a consecuencia de la propagación de la COVID-19;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es la entidad encargada de determinar mensualmente a los empleadores del sector privado para la asignación del subsidio, lo que incluye identificar a los empleadores que resulten elegibles, efectuar su calificación y efectuar el cálculo del monto que corresponda por dicho concepto;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, prevé que, mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba mensualmente el listado de empleadores elegibles del sector privado que han calificado para la asignación del subsidio y el monto que corresponde por dicho concepto, de acuerdo con las condiciones reguladas en dicho Decreto de Urgencia;

Que, el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2021-TR, Decreto Supremo que dicta disposiciones

reglamentarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, señala que la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es la unidad orgánica encargada de determinar mensualmente a los empleadores del sector privado para efectos de la asignación del subsidio, lo que incluye identificar a los empleadores que resulten elegibles, efectuar su calificación y calcular del monto que corresponda por dicho concepto;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite mensualmente al Seguro Social de Salud-EsSalud, el listado de empleadores elegibles del sector privado que han calificado para la asignación del subsidio, así como, el monto que corresponde por dicho concepto;

Que, a través del informe de vistos, la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo determina el listado de empleadores elegibles del sector privado que han calificado para la asignación del subsidio y el monto que corresponde por dicho concepto respecto al mes de marzo de 2021;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde aprobar el listado de empleadores elegibles que calificaron para la asignación del subsidio, así como, el monto que corresponde por dicho concepto respecto al mes de marzo de 2021, bajo el marco del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, y sus normas reglamentarias y complementarias, así como, encargar a la Dirección

de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección de Trabajo, la remisión al Seguro Social de Salud-EsSalud del referido listado y del monto correspondiente;

Con las visaciones del Viceministerio de Trabajo, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el artículo 4 y el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones; el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2021-TR, Decreto Supremo que dicta disposiciones reglamentarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE

Artículo 1. Aprobar el Listado de empleadores elegibles que han calificado para la asignación del subsidio creado por el Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, así como, el monto que corresponde por dicho concepto, respecto al mes de marzo de 2021, el mismo que se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Los empleadores incluidos en el presente Listado gestionan el desembolso del subsidio siempre que, previamente, acrediten en la Ventanilla Integral Virtual del Asegurado-VIVA del Seguro Social de Salud-EsSalud, el cumplimiento de las condiciones indispensables establecidas en el numeral 9.2 del artículo 9 del referido Decreto de Urgencia.

Artículo 2. Encargar a la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la remisión al Seguro Social de Salud-EsSalud del Listado aprobado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3. Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y de su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1960343_1

LEY N° 31210

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO LEGISLATIVO 559, LEY DE TRABAJO MÉDICO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 15 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, a fin de ampliar, de manera voluntaria y a solicitud, la edad de cese laboral del profesional médico asistencial que labora en establecimientos de salud del sector público.

Artículo 2. Modificación del artículo 15 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico

Modifícase el artículo 15 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 15.- El ingreso a la carrera médica se realiza únicamente por concurso, en la condición de nombrado y en los establecimientos de salud de menor complejidad. La segunda especialización también implica acceso al escalafón y su asignación se efectuará de acuerdo a los requerimientos de los centros asistenciales.

A solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica.

Dicha medida se sujeta también a la acreditación del título profesional a cargo del Sistema Nacional

de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), y de acuerdo con las disposiciones, periodicidad y procedimientos que establecen las normas reglamentarias”.

Artículo 3. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro del plazo de 90 días calendario, contados desde su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

1960901-1

Derogan la Norma Técnica “Orientaciones para la prevención, atención y monitoreo ante el Coronavirus (COVID-19) en los Centros de Educación Técnico - Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior” y el Documento Normativo denominado “Orientaciones para el desarrollo del servicio educativo en los Centros de Educación Técnico - Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior, durante la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19”, y aprueban el Documento Normativo “Orientaciones para el desarrollo del servicio educativo en los Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 177-2021-MINEDU

Lima, 9 de junio de 2021

VISTOS

El Expediente N° 0067388-2021, el Informe N° 00014-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, el Informe N° 00602-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto, dependiente de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 060-2021-AAG-DBROTOS-EVISAP-CDC/MINSA,

elaborado por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud, el Informe N° 00696-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona

humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 3 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano central y rector del Sector Educación; asimismo, de acuerdo con los literales b) y d) del artículo 5 de dicha Ley Orgánica, son atribuciones del Ministerio de Educación formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, deporte y recreación; y orientar el desarrollo del sistema educativo nacional, en concordancia con lo establecido por la ley, y establecer las coordinaciones que al efecto pudieran ser convenientes y necesarias;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28044 establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad; y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del artículo 21 de la Ley N° 28044, el Estado tiene como función ejercer un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 28044, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1375, establece que la Educación Técnico – Productiva es una modalidad que articula las dos etapas del Sistema Educativo, orientada a la adquisición de competencias laborales y de emprendimiento en una perspectiva de desarrollo sostenible y competitivo, con énfasis en las necesidades

productivas a nivel regional y local;

Que, a través de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como el desarrollo de la carrera pública docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos;

Que, el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud califica el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en varios países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19; la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último, que prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM, este último, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional a partir del 01 de junio de 2021, por un plazo de treinta (30) días calendario;

Que, adicionalmente, con el artículo 21 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se autoriza al Ministerio de Educación, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID -19, a establecer disposiciones normativas

y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad;

Que, a través del artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 080-2020-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Orientaciones para la prevención, atención y monitoreo ante el Coronavirus (COVID-19) en los Centros de Educación Técnico – Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior";

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 157-2020-MINEDU, se aprueba el Documento Normativo denominado "Orientaciones para el desarrollo del servicio educativo en los Centros de Educación Técnico–Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior, durante la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19";

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, mediante el Informe N° 00014-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, elaborado por la Dirección General de Educación Técnico–Productiva y Superior Tecnológica y Artística, y suscrito por la Dirección General de Desarrollo Docente, se propone y sustenta la necesidad de aprobar el Documento Normativo denominado "Orientaciones para el desarrollo del servicio educativo en los Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior" (en adelante el documento normativo), cuyo objetivo es establecer orientaciones para la prestación del servicio educativo en los Centros de Educación Técnico-Productiva, e Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, en el marco de la emergencia sanitaria causada por la COVID-19; para lo cual se propone derogar la norma técnica aprobada por el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 080-2020-MINEDU y el documento normativo aprobado por el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 157-2020-MINEDU;

Que, con Oficio N° 374-2021-DVM-SP/MINSA, el

Viceministerio de Salud Pública del Ministerio de Salud, remite el Informe N° 060-2021-AAG-DBROTES-EVISAP-CDC/MINSA, elaborado por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades; a través del cual se emite opinión favorable al documento normativo;

Que, de acuerdo con el precitado Informe N° 00014-2021-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, la Dirección General de Gestión Descentralizada emite opinión técnica respecto del documento normativo en el marco de sus competencias;

Que, a través del Informe N° 00602-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emite opinión favorable al documento normativo, al encontrarse alineado con las disposiciones relacionadas con planificación y el presupuesto institucional;

Que, asimismo, con Informe N° 00696-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco del análisis legal realizado y teniendo en cuenta las opiniones técnicas emitidas, opina que la aprobación del documento normativo resulta legalmente viable, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU, se delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, en virtud

de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Derogar la Norma Técnica denominada “Orientaciones para la prevención, atención y monitoreo ante el Coronavirus (COVID-19) en los Centros de Educación Técnico – Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior”, aprobada por el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 080-2020-MINEDU, así como el Documento Normativo denominado “Orientaciones para el desarrollo del servicio educativo en los Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior, durante la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19”, aprobado por el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 157-2020-MINEDU.

Artículo 2.- Aprobar el Documento Normativo denominado “Orientaciones para el desarrollo del servicio educativo en los Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior”, el mismo que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS

Viceministra de Gestión Pedagógica

1961547-1

Decreto Supremo que incorpora el Artículo 88-A al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú

DECRETO SUPREMO N° 004-2021-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece que la Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público, y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana; en ese sentido, en el marco de la misma ley, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, dispone de forma expresa que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo, y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, regula la carrera y situación del personal policial, teniendo como propósito garantizar el desarrollo personal, profesional y técnico de sus integrantes, para el cumplimiento de los objetivos institucionales al servicio de la sociedad. En ese sentido, la carrera policial implica un conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan la incorporación, la permanencia, el desenvolvimiento y el término de la carrera del personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, de acuerdo al artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1149, la carrera del personal de la Policía Nacional del Perú termina por: 1) Fallecimiento o 2) Pase a la situación de retiro. En cuanto al pase a la situación de retiro, en el artículo 83 se establecen las causales aplicables al caso, siendo una de ellas, el pase a retiro por renovación de cuadros;

Que, el numeral 26) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1149, define la renovación de cuadros, como la causal de pase a la situación de retiro, que tiene la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales;

Que, asimismo, el artículo 86 del referido Decreto Legislativo regula acerca de la renovación de cuadros por proceso regular; y, el artículo 88 del citado dispositivo, establece los impedimentos para ser considerado en el proceso de pase al retiro por renovación;

Que, el artículo 88 del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1149, Ley de carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2013-IN, establece lineamientos de carácter general aplicables al pase al retiro por la causal de renovación de cuadros, que deben ser considerados en la propuesta del Consejo de Calificación respectivo;

Que, resulta pertinente establecer criterios técnicos complementarios a fin que sean aplicables dentro del procedimiento de pase a retiro por la causal de renovación de cuadros del personal policial;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del

Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

DECRETA

Artículo 1. Incorpora el artículo 88-A en el Reglamento de la Ley de Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú

Incorpórase el artículo 88-A en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 88-A.- Criterios técnicos para el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros

Son criterios técnicos que el Consejo de Calificación debe tener en consideración para el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros:

1. No tener posibilidad, de acuerdo a la directiva vigente de la Escuela de Posgrado de la Policía Nacional del Perú, para realizar los programas de segunda especialización, maestría o alto mando en orden interno y defensa nacional en la Escuela de Posgrado de la Policía Nacional del Perú, correspondiente a su grado.
2. No haber sido condecorado con tres (3) grados de la Orden al Mérito de la Policía Nacional del Perú, por servicios meritorios, o no tener la posibilidad de obtenerlas.
3. Estar dentro de los dos (2) años próximos a pasar a la situación de retiro por límite de edad en el grado o por tiempo de servicios reales y efectivos, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

4. Excederse en la permanencia de años en el grado, al triplicar los años que se indica en el numeral 1 del artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, sin ascender o por no presentarse al proceso de ascenso; de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

5. En el caso de los Oficiales de Servicios, no acreditar ningún grado académico de maestría, doctorado, segunda especialidad o diplomado relacionado con la especialidad que originó en la Policía Nacional del Perú, conforme a la información registrada en el legajo personal y la base de datos que administra la Dirección de Recursos Humanos PNP, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

6. Evaluación técnica del desempeño en los cargos asignados a los Oficiales Generales y Superiores, así como su prospectiva en el desarrollo profesional e institucional.

7. No tener la posibilidad de asignársele cargo específico en razón de su antigüedad, especialidad funcional o perfil profesional, en el cuadro de organización y cuadro de personal de la Policía Nacional del Perú.

8. Haber presentado solicitud con firma legalizada notarialmente, peticionando su inclusión en el proceso de pase al retiro por la causal de renovación de cuadros, siempre que no esté incurrido en los impedimentos especificados en la ley respectiva; quedando a criterio del Consejo de Calificación aceptarla o denegarla.”

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO

Ministro del Interior

1962685-4

Aprueban el “Procedimiento Operativo para ejecución del Régimen de facilidades de pago para deuda no tributaria por concepto de reembolso de las prestaciones otorgadas a los trabajadores y/o derechohabientes de entidades empleadoras morosas, multas administrativas y bajas de oficio - REFADENT”

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA CENTRAL DE GESTIÓN FINANCIERA N° 119-GCGF-ESSALUD-2021

Lima, 2 de junio de 2021

VISTO

El Acuerdo N° 6-5-ESSALUD-2021, del 29 de marzo de 2021, emitido por el Consejo Directivo del Seguro Social de Salud (ESSALUD) en su Quinta Sesión Ordinaria: y,

CONSIDERANDO

Que, con Acuerdo del visto el Consejo Directivo aprobó el “Régimen de facilidades de Pago para deuda no tributaria por concepto de reembolso de las prestaciones otorgadas a los trabajadores y/o derechohabientes de entidades empleadoras morosas, multas administrativas y bajas de oficio – REFADENT”;

Que, en el numeral 4 del citado Acuerdo se faculta a la Gerencia Central de Gestión Financiera para que emita el procedimiento operativo para ejecutar el REFADENT;

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer el procedimiento operativo para la presentación de la solicitud de acogimiento, aprobación y administración del “Régimen de facilidades de pago para deuda no tributaria por concepto de reembolso de las prestaciones otorgadas a trabajadores y/o derechohabientes de entidades empleadoras morosas,

multas administrativas y baja de oficio – REFADENT”;

Que, el procedimiento operativo mencionado se encuentra articulado al Sistema REFADENT, permitiendo que las entidades empleadoras puedan presentar sus solicitudes bajo los beneficios de dicho régimen;

En uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar el “Procedimiento Operativo para ejecución del Régimen de facilidades de pago para deuda no tributaria por concepto de reembolso de las prestaciones otorgadas a los trabajadores y/o derechohabientes de entidades empleadoras morosas, multas administrativas y bajas de oficio – REFADENT”, que consta de ocho (8) partes, Tres (3) Disposición Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y tres (3) anexos. Dicho procedimiento forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir a la Secretaría General la presente Resolución, para que de acuerdo a lo establecido en

el numeral 5 del citado Acuerdo se encargue de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Compendio Normativo Institucional

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución, así como el “Procedimiento Operativo para ejecución del Régimen de facilidades de pago para deuda no tributaria por concepto de reembolso de las prestaciones otorgadas a los trabajadores y/o derechohabientes de entidades empleadoras morosas, multas administrativas y bajas de oficio – REFADENT” en el portal institucional del Seguro Social de Salud – ESSALUD (www.essalud.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PUBLIO ROMAN MALDONADO

Gerente Central de Gestión Financiera

1962657-1

Crean la Comisión Consultiva Institucional del Seguro Social de Salud (ESSALUD) encargada de evaluar el diagnóstico y/o tratamiento de Enfermedades Raras y Huérfanas (ERH) de alto costo propuesto por la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) pública a cargo del paciente

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 016-2021-TR

Lima, 14 de junio de 2021

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen de enfermedades raras o huérfanas, declara de interés nacional la prevención, el diagnóstico, la atención integral de salud y la rehabilitación de las personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, disponiendo, en su artículo 4, que el Poder Ejecutivo dicta las medidas necesarias para garantizar el diagnóstico de las enfermedades raras o huérfanas (ERH);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-SA, establece que el Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales, el Seguro Social de Salud (ESSALUD), la Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Sanidad de la Policía Nacional del Perú disponen la conformación de la Comisión Consultiva Institucional que tiene la función de evaluar el diagnóstico y/o tratamiento de ERH de alto costo propuesto por la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) pública a cargo del paciente;

Que, asimismo, los numerales 9.2 y 9.3 del artículo 9 del referido Reglamento, señalan que cuando un paciente afiliado a una de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas sea diagnosticado en la IPRESS pública con una ERH y sea de alto costo, la IPRESS pública solicita opinión sobre el diagnóstico y/o tratamiento a la Comisión Consultiva Institucional a la que pertenece, la cual se pronuncia previa solicitud de Evaluación de Tecnología Sanitaria a la Red Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (RENETSA), de corresponder;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento mencionado establece que el Ministerio de Salud conforma la RENETSA, la misma que está a cargo del órgano técnico competente de la institución, y es responsable de realizar la evaluación de tecnologías sanitarias y evaluación económica, destinadas a proponer las mejores estrategias en la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y atención integral;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), señala que ESSALUD es una entidad administradora de fondos intangibles de la seguridad social, adscrito al Sector Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el artículo 37 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las Comisiones Consultivas están conformadas por profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil, de reconocida capacidad o experiencia, designados por Resolución Suprema. El cargo de miembro de la Comisión Consultiva es honorario y de confianza. No inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada;

Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, indica que las Resoluciones Supremas son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan; y, son notificadas de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General y/o se publican en los casos que lo disponga la ley;

Que, el artículo 107 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que cada órgano colegiado de las entidades es representado por un Presidente, a cargo de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos y que, a falta de nominación expresa en la forma prescrita por el ordenamiento, dicho cargo es elegido por el propio órgano colegiado entre sus integrantes, por mayoría absoluta de votos;

Que, en este contexto normativo, resulta necesario crear una Comisión Consultiva Institucional en ESSALUD, conformada por personas de reconocida trayectoria ética, prestigio e independencia, identificadas con el desarrollo del Sector Salud, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-SA;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD); la Ley N° 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención

el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas; el Reglamento de la Ley N° 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-SA;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Creación de Comisión Consultiva

Créase la Comisión Consultiva Institucional del Seguro Social de Salud (ESSALUD) encargada de evaluar el diagnóstico y/o tratamiento de Enfermedades Raras y Huérfanas (ERH) de alto costo propuesto por la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) pública a cargo del paciente.

Artículo 2.- Conformación

2.1 La Comisión Consultiva Institucional está conformada por las siguientes personas:

- a) Dr. Julio Alberto Morón Castro
- b) Dr. Ricardo Solórzano Rojas
- c) Dra. Milagros Marisela Dueñas Roque
- d) Dr. Manuel Francisco Ugarte Gil

2.2 Los integrantes de la Comisión Consultiva Institucional ejercen su cargo ad honorem.

Artículo 3.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica de la Comisión Consultiva Institucional está a cargo de la Dirección del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación (IETSI), cuya función es apoyar el trabajo de la Comisión Consultiva Institucional, entre otros, para la solicitud, recopilación y análisis de información, organización de reuniones y elaboración de actas y redacción de documentos.

Artículo 4.- Función

La Comisión Consultiva Institucional tiene por funciones las establecidas en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29698, Ley que declara de interés nacional y

preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-SA.

Artículo 5.- Instalación

La Comisión Consultiva se instala en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Suprema.

Artículo 6.- Colaboración y Apoyo

Para el cumplimiento del encargo, la Comisión Consultiva Institucional puede contar con la colaboración y apoyo de representantes de instituciones públicas o privadas, órganos y organismos públicos adscritos al Ministerio de Salud, así como de especialistas y profesionales en la materia, incluyendo la cooperación técnica, quienes brindan aportes, sugerencias y recomendaciones.

Artículo 7.- Reglamento Interno

La Comisión Consultiva se rige por su Reglamento Interno, el cual se aprueba por Resolución de Presidencia Ejecutiva de ESSALUD, a propuesta de dicha Comisión, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a su instalación.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución Suprema no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1963163-5

Aprueban la Directiva N° 002-2021-CE-PJ denominada “Prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional”

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000150-2021-CE-PJ

Lima, 17 de mayo del 2021

VISTO

El Oficio N° 000064-2021-SG-GG-PJ cursado por la Secretaría General de la Gerencia General del Poder Judicial, con relación al proyecto de Directiva denominada “Prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional”.

CONSIDERANDO

Primero. Que, la Directiva N° 019-2020-CE-PJ, “Disposiciones para el desarrollo de documentos normativos en el Poder Judicial”, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 370-2020-CE-PJ, del 19 de diciembre de 2020, dispone lo siguiente “6.4. Informe de sustentación para la presentación del proyecto normativo, Constituye el documento que expresa las motivaciones de la propuesta normativa, describiendo:

- La situación problemática actual que se pretende resolver;
- La existencia de vacío en la normatividad vigente o la necesidad de regular una norma general para fines operativos;
- El sustento normativo, precisando de ser el caso, el documento normativo que se modificaría o derogaría;
- Los beneficios que generaría la implementación del documento normativo;
- Los

costos que demandaría su implementación, de ser el caso; f. En el caso de las actualizaciones, debe señalar las modificaciones introducidas en el documento. Su formulación estará a cargo de la dependencia que presente el proyecto normativo, para lo cual contará con el apoyo técnico de Subgerencia de Racionalización, o de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, en el caso de las Cortes Superiores de Justicia, que operen como Unidades Ejecutoras. Debe presentarse de manera conjunta con el proyecto de documento normativo, para el adecuado análisis de este”. Asimismo, el numeral 6.5. Presentación y revisión de los proyectos de documentos normativos, señala que: “Los proyectos de documentos normativos y sus informes de sustentación deben ser presentados a la Subgerencia de Racionalización de la Gerencia de Planificación, quien debe analizar y evaluar su contenido. La omisión de presentación del informe de sustentación dará lugar a la devolución del proyecto para la correspondiente subsanación. Asimismo, debe revisarse que el tipo de documento empleado corresponda con el propósito de su creación, pudiendo efectuar los ajustes necesarios para su adecuación en coordinación con el área formuladora. Emitida la opinión técnica favorable del órgano de Racionalización, se debe recibir la opinión de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General, en relación con la consistencia de la base

legal y contenido del proyecto, salvaguardando que se cumpla con la normatividad vigente e inherente a sus procesos”.

Segundo. Que, bajo dicho contexto, mediante Oficio N° 140-2020-P-CJG-PJ, la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial remite el Informe N° 28-2020-P-CJGPJ, que contiene la opinión y aportes de fondo y forma al proyecto de Directiva, cuya nueva denominación se propone como “Directiva para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional”. Efectivamente, el citado informe sustentatorio concluye que la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, fue modificada mediante Decreto Legislativo N° 1410 y, con ello se emitió un nuevo reglamento que establece reglas generales y procedimientos específicos para la investigación y sanción del hostigamiento sexual, atendiendo a si este se produce en el ámbito público o privado, en el espacio laboral o educativo, entre otros. Asimismo, se indica que el Poder Judicial cuenta con personal administrativo y jurisdiccional, sobre los cuales debe recaer la directiva con el procedimiento específico, de acuerdo a las instancias competentes para la instauración de procedimiento disciplinario que corresponda, en caso se denuncien hechos de hostigamiento sexual.

Tercero. Que, por su parte, la Subgerencia de Racionalización, unidad orgánica de la Gerencia de Planificación, mediante Informe N° 285-2020-SR-GP-GG-PJ otorga su opinión técnica favorable al igual que la Gerencia de Planificación a través del Memorando N° 1741-2020-GP-GG-PJ.

Cuarto. Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial mediante Informe N° 000002-2021-OAL-GG-PJ, señala que el proyecto de Directiva propuesto tiene como objetivo establecer el procedimiento para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a

nivel nacional, cuyo alcance es de aplicación a todo el personal de las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional, independientemente de su cargo, función, servicio, régimen laboral o modalidad contractual; así como para las personas que prestan servicios en modalidades formativas. Asimismo, el informe legal señala que el citado proyecto cumple con la estructura prevista para este tipo de documentos conforme al “Anexo 01: Formato de Directiva” establecido para este tipo de proyectos, y; los conceptos contenidos en su estructura interna se encuentran desarrollados en forma clara y tienen un impacto administrativo favorable en la administración en términos de eficiencia y eficacia sobre el procedimiento que regula, por lo que se procede a otorgar opinión favorable para la prosecución del trámite.

Quinto. Que, en ese sentido, la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 000005-2021-GG-PJ elevó a este Órgano de Gobierno el citado proyecto de Directiva denominada “Prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional”. Posteriormente, mediante Acuerdo N° 064-2021 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que dicho documento vuelva a la citada dependencia para que informe si absolvió todas las observaciones presentadas por el Programa Presupuestal de Familia mediante Oficio N° 000063-2020-CR-FAMILIA-PJ, respecto al proyecto de directiva mencionada.

Sexto. Que, al respecto, la Secretaría General de la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 000064-2021-SG-GG-PJ remite a este Órgano de Gobierno el Memorando N° 000664-2021-GRHB-GG-PJ, elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, por el cual se procede a informar que se cumplieron con subsanar todas las observaciones realizadas, en virtud a los detalles y adjuntos del referido documento.

Sétimo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que siendo así, y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación de la propuesta presentada, incorporándose las atingencias establecidas en sesión de la fecha.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 395-2021 de la décimo séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 24 de marzo de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas, sin la intervención de la señora Consejera Pareja Centeno por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 002-2021-CE-PJ denominada "Prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las sedes y dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional", con las atingencias señaladas en la sesión de Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Directiva N° 003-2009-CE-PJ "Procedimiento para la prevención y sanción de los actos de hostigamiento sexual en el Poder Judicial", aprobada por Resolución Administrativa N° 147-2009-CE-PJ; así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, realice las acciones administrativas necesarias, para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Publicar la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencias de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Órgano de Control Institucional de la entidad, Procuraduría Pública del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial; para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO

Presidenta

1963812-1

Modifican el Reglamento de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2012-EF

DECRETO SUPREMO N° 152-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, se norma la contratación de profesionales altamente calificados para ocupar puestos en las entidades públicas del Poder Ejecutivo, bajo los principios de mérito y transparencia; asimismo, el artículo 3 de la referida Ley establece que las entidades públicas del Poder Ejecutivo deberán identificar los puestos y a los profesionales que cumplan con los perfiles y requerimientos establecidos en dicha norma, determinando las actividades que deberán realizar;

Que, en ese marco, mediante el Decreto Supremo N° 016-2012-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29806, cuyo artículo 4 regula los criterios para identificar el puesto a ser cubierto por personal altamente calificado; estableciéndose en el literal a) del numeral 4.1, que debe tratarse de un puesto directivo correspondiente a los niveles F4 o superior, o su equivalente u otro de similar responsabilidad;

Que, la Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la entidad pública hasta la culminación del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil, puede cubrir los puestos de directivos, entre otros, con personal altamente calificado en el sector público

regulado por la Ley N° 29806;

Que, asimismo, el numeral IV del literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que en el caso de las entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación, podrán cubrir los puestos directivos con servidores sujetos a los regímenes, entre otros, de la Ley N° 29806;

Que, en el marco del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil, previsto en la Ley N° 30057, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE, se formaliza la aprobación de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP", la misma que en su artículo 17 dispone que con la resolución que aprueba el Manual de Perfil de Puestos (MPP), quedan sin efecto tanto el Manual de Organización y Funciones (MOF) como el Clasificador de Cargos de la entidad; documentos de gestión que permiten a las entidades identificar aquellos puestos a ser contratados por la Ley N° 29806, conforme se establece en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de la citada Ley;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de la

Ley N° 29806, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2012-EF, referido a los criterios para identificar el puesto a ser cubierto por personal altamente calificado, considerando las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como sus normas de desarrollo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones; y, en el Decreto Supremo N° 016-2012-EF, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones;

DECRETA

Artículo 1. Modificación del literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2012-EF

Modifícase el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2012-EF, conforme a lo siguiente:

“Artículo 4. Criterios para identificar el puesto a ser cubierto por personal altamente calificado

(...)

4.1 Debe tratarse de:

a) Puesto directivo correspondiente a los niveles F4 o superior, o su equivalente, u otro de similar responsabilidad, o a nivel de órgano de las entidades comprendidas en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, incluyendo a sus órganos desconcentrados y a sus organismos públicos adscritos, así como del despacho presidencial.

(...)”

Artículo 2. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

1964387-7

Ley N° 31227

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE TRANSFIERE A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA COMPETENCIA PARA RECIBIR Y EJERCER EL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN RESPECTO A LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE AUTORIDADES, SERVIDORES Y CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene como objeto derogar el Decreto de Urgencia 020-2019 para establecer que la declaración jurada de intereses de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, como instrumento para la detección y prevención de conflictos de intereses y requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, se presenta ante el sistema de la Contraloría General de la República; ello, con el fin de garantizar la autonomía e independencia en el control, fiscalización y sanción de dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución y de los principios constitucionales de lucha contra la corrupción, transparencia y buena administración.

Artículo 2. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses

2.1. Dispónese la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos

constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

2.2. La declaración jurada de intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública y demás situaciones que regula la presente ley.

Artículo 3. Sujetos obligados

Están obligados a presentar la declaración jurada de intereses quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

- a) Presidente y vicepresidentes de la República.
 - b) Congresistas de la República, funcionarios del servicio parlamentario y asesores de la organización parlamentaria, conforme a las disposiciones del Reglamento del Congreso.
- Los parlamentarios andinos y sus asesores están obligados a cumplir lo señalado en el presente artículo.
- c) Ministros y viceministros de Estado, prefectos y subprefectos.
 - d) Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como jueces supremos y superiores y jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares, provisionales y supernumerarios.

- e) Fiscal de la Nación, fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales; jefe de la Autoridad Nacional de

Control del Poder Judicial y jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

f) Defensor del pueblo y sus adjuntos; contralor general de la República y sus vicecontralores; magistrados del Tribunal Constitucional; miembros de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones; jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus adjuntos; presidente del Banco Central de Reserva y sus directores.

g) Gobernadores regionales y vicegobernadores, así como miembros de los consejos regionales y gerentes regionales.

h) Alcaldes y regidores de los gobiernos locales y gerentes municipales.

i) Miembros del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; procurador/a general, titular y adjunto; procuradores públicos, titulares, adjuntos y ad hoc; así como todos los que ejerzan por delegación la representación judicial del Estado en instituciones de alcance nacional, regional o local.

j) Oficiales generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en actividad, así como los miembros que están a cargo de un órgano o unidad orgánica de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

k) Presidente y miembros de los directorios de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y de los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

l) Aquellos que, siendo o no funcionarios del Servicio Diplomático de la República, se desempeñen como embajadores o jefes de misiones diplomáticas en el exterior, los representantes permanentes

ante organismos internacionales, los encargados de negocios con carta de gabinete, los cónsules generales y los cónsules que ejerzan la jefatura de la oficina consular, los jefes de cancillería, los jefes de administración de las dependencias que asuman la representación del país en el exterior, los agregados militares, navales, aéreos y policiales.

m) Rector, vicerrectores y decanos de las facultades de las universidades públicas; así como los directores de los programas académicos.

n) Miembros del Fuero Militar Policial, del Tribunal Fiscal, tribunales administrativos, órganos resolutivos colegiados o unipersonales, o similares.

ñ) Titulares de las entidades de la administración pública, organismos públicos, programas y proyectos especiales.

o) Secretarios generales o quienes hagan sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

p) Titulares o encargados de los sistemas de gestión de recursos humanos, abastecimiento, presupuesto público, tesorería, endeudamiento público, contabilidad, inversión pública, planeamiento estratégico, defensa judicial del Estado, control y modernización de la gestión pública.

q) Asesores, consejeros y consultores de la alta dirección de las entidades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos constitucionales autónomos, gobiernos regionales y locales. Asimismo, los funcionarios, asesores, consejeros y/o consultores cuya retribución económica se financia por el Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) u otros fondos similares, así como aquellos que provengan de cooperación técnica y financiera, en todos los niveles de gobierno y entidades del Estado, sujetas al control gubernamental.

r) Responsables, asesores, coordinadores y consultores externos en entidades de la administración pública a cargo de los procesos para la ejecución de obras por iniciativa pública o privada, incluyendo los procesos para la elaboración de los expedientes técnicos de obras y la respectiva supervisión.

s) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, sean responsables de la elaboración, aprobación o modificación de los requerimientos de contratación, expedientes de contratación y de los documentos del procedimiento de selección, correspondientes a licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada conforme establece la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento vigentes.

t) Profesionales y técnicos del órgano encargado de contrataciones que, en razón de sus funciones, intervienen en alguna de las fases de la contratación.

u) Aquellos responsables de las áreas que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, participan y emiten la aprobación final respecto a la afiliación o el acceso de los usuarios a los programas sociales a cargo del Estado, según sea aplicable en cada programa social.

v) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, administran, fiscalizan o disponen de

fondos o bienes del Estado iguales o mayores a tres (3) unidades impositivas tributarias.

w) Conciliadores, amables componedores, miembros de las juntas de resolución de disputas y los árbitros que participan en procesos de solución de controversias que involucran al Estado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

x) Integrantes de la oficina de integridad institucional o la que haga sus veces.

y) Otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Artículo 4. Contenido de la declaración jurada de intereses

4.1. La declaración jurada de intereses contiene información relevante de los sujetos obligados referida a:

a) Información de empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, en las que posea el declarante y/o su cónyuge o conviviente alguna clase de participación patrimonial o similar; constituidas en el país o en el exterior.

b) Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados al declarante y/o su cónyuge o conviviente, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

c) Participación del declarante y/o su cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

d) Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

e) Participación en organizaciones privadas, tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no

gubernamentales.

f) Participación en comités de selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada; y fondos por encargo.

g) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales.

La información respecto de los hijos/as, nietos/as y hermanos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Las disposiciones reglamentarias de la presente ley pueden establecer información adicional.

4.2. Los literales a), b), c), d), e) y f) comprenden información dentro del periodo de cinco (5) años anteriores a la presentación de la declaración jurada de intereses, cuando esta se presente al inicio, de manera periódica y al cese del ejercicio del cargo o función pública.

4.3. La información señalada en el literal g) corresponde a aquella que el declarante conozca al momento de su declaración. En caso de falta de certeza, esto se precisa en el numeral 2.8 del formato de la declaración jurada de intereses referida a "Otra información relevante que considere necesario declarar".

Artículo 5. Presentación de la declaración jurada de intereses

5.1. La declaración jurada de intereses se presenta a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República.

5.2. La Contraloría General de la República controla, revisa, publicita, fiscaliza, previene, mitiga y sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses, conforme a la presente ley y las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

5.3. La declaración jurada de intereses se presenta en la siguiente oportunidad:

a) Al inicio: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares.

b) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de doce (12) meses de ejercida la labor. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se produzca algún hecho relevante que deba ser informado, el sujeto obligado presenta una actualización de su declaración jurada de intereses, en el plazo de quince (15) días hábiles de producido el referido hecho. Corresponde a la Contraloría General, en el reglamento que apruebe en virtud de lo previsto en la presente ley, determinar los hechos relevantes que deban ser informados independientemente del plazo para la presentación periódica de declaraciones juradas de intereses.

c) Al cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual, siendo requisito para la entrega de cargo, conformidad de servicios o similares.

El incumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de intereses establecidos en los incisos b) y c) o la presentación tardía, incompleta o falsa dará lugar a la respectiva sanción administrativa a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 6. Reporte de sujetos obligados

La oficina de recursos humanos y la oficina de logística, o las que hagan sus veces en la entidad, respectivamente, brindan información pertinente y actualizada para que la máxima autoridad administrativa elabore y actualice la lista de sujetos obligados a la presentación de la declaración jurada de intereses. Para tal efecto, la oficina de integridad institucional de la entidad o la que haga sus veces brinda el asesoramiento respectivo.

Artículo 7. Seguimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses

La oficina de control institucional o la Contraloría General de la República, según sea el caso, realiza el seguimiento y requerimiento, de corresponder, para el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses.

Artículo 8. Publicación de la declaración jurada de intereses

Las declaraciones juradas de intereses de los sujetos obligados son publicadas en la página web de la Contraloría General de la República, en el Portal de Transparencia Estándar y en la página

web institucional de cada entidad de los sujetos obligados.

Artículo 9. Prevención y mitigación de conflicto de intereses

La Contraloría General de la República, en coordinación con la oficina de integridad institucional o la que haga sus veces, promueven acciones para la prevención y mitigación de los conflictos de intereses conforme a las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Artículo 10. Informe anual

La Contraloría General de la República publica un informe anual sobre el cumplimiento de la presente norma dentro del primer trimestre del año fiscal siguiente.

Artículo 11. Datos abiertos

La Contraloría General de la República coordina con la Presidencia del Consejo de Ministros, para que, a través de la Secretaría de Integridad Pública y la Secretaría de Gobierno Digital, se realicen las gestiones para que la información contenida en la declaración jurada de intereses esté disponible en el Portal Nacional de Datos Abiertos (www.datosabiertos.gob.pe).

Artículo 12. Fiscalización, revisión y control gubernamental

La Contraloría General de la República realiza los procedimientos técnicos y acuerdos necesarios para la interoperabilidad con entidades públicas y privadas,

a fin de tener acceso a la información o base de datos actualizadas que administre, recabe, sistematice, cree o posea cada entidad.

El procedimiento de revisión y fiscalización de la declaración jurada, en relación a los intereses de los obligados, tendrá por objeto determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones, y otros aspectos de relevancia que deriven de los mismos establecidos en las disposiciones reglamentarias de la presente ley. Como consecuencia de ello, la Contraloría General de la República puede ejecutar los servicios de control y servicios relacionados que correspondan para la identificación de responsabilidades administrativas, civiles y penales conforme a las normas vigentes aplicables.

Artículo 13. Declaración jurada de intereses de carácter preventivo

Están obligados a presentar declaración jurada de intereses en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República, antes de su elección o designación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente ley, los siguientes sujetos:

- a) Todo candidato a un cargo de elección popular.
- b) Los candidatos a miembros del Tribunal Constitucional; a miembros de la Junta Nacional de Justicia; a contralor general de la República y vicecontralores; a defensor del pueblo, los ministros de Estado o viceministros; a presidente y director del Banco Central de Reserva; a jefe del RENIEC; a jefe de la ONPE; a superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus superintendentes; a presidente y directores de Indecopi y de los organismos reguladores; a superintendente nacional de Registros Públicos y sus adjuntos; y, a superintendente nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y sus adjuntos.

Sin perjuicio de que el sujeto obligado a la

presentación de la declaración jurada de intereses de carácter preventivo haya sido electo o no para el cargo al que postuló, la Contraloría General de la República podrá realizar la evaluación y/o fiscalización de las mencionadas declaraciones juradas de intereses, en los plazos y condiciones que establezca el reglamento.

c) Los candidatos a jueces supremos y superiores y jueces especializados, mixtos y de paz letrados, titulares, provisionales y supernumerarios.

d) Los candidatos a fiscales supremos, superiores, provinciales y adjuntos, titulares y provisionales.

e) Otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

La declaración jurada de intereses de los candidatos a un cargo de elección popular se presenta, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura y se publica en el portal de acuerdo al artículo 8 de la presente ley, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones, y en otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

La declaración jurada de intereses de los candidatos a los demás cargos establecidos en el presente artículo, se presenta también, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de candidaturas, y se publica en el portal web de la entidad encargada de la elección o designación que corresponda, en la página web de la Contraloría General de la República y en otros que establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

En el caso de las autoridades que no postulan o tienen la condición de candidatos o candidatas, para acceder y ocupar alguno de los cargos públicos descritos en esta ley o en su reglamento, como es el caso de los ministros, viceministros de Estado y el jefe de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la declaración jurada de intereses debe ser presentada en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de publicado el acto

donde conste la elección o designación de la autoridad correspondiente.

En el caso de los sujetos descritos en los literales c) y d) del presente artículo, también deben presentar su respectiva declaración jurada de intereses, también, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de haber tomado conocimiento del inicio del procedimiento de ratificación correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Difusión, orientación y supervisión

La Contraloría General de la República en coordinación con la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) realizan las acciones de difusión, orientación y supervisión, según corresponda, para los efectos del cumplimiento en la presentación oportuna de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados.

SEGUNDA. Solicitud de claves de acceso para el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses

Todas las entidades de la administración pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado, están obligadas a solicitar a la Contraloría General de la República las claves de acceso al Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de los sujetos obligados de su entidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley.

TERCERA. Absolución de consultas

La Contraloría General de la República habilita una central para la absolución de consultas referidas a los alcances de la presente norma.

CUARTA. Referencias

Toda alusión al Decreto Supremo 138-2019-PCM o al Decreto de Urgencia 020-2019, sobre la presentación de la declaración jurada de intereses en el sector público, se entiende referida a la presente ley.

QUINTA. Interoperabilidad

Para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley, las entidades públicas, bajo responsabilidad, deben proporcionar a la Contraloría General de la República la conexión y acceso a sus bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para la revisión de información contenida en las declaraciones juradas de intereses.

SEXTA. Disposiciones reglamentarias

Encárgase a la Contraloría General de la República para que, en el ámbito de su competencia y en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente ley, emita las disposiciones y ejecute las acciones necesarias para implementar y garantizar el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses.

SÉPTIMA. Modificación de formato de declaración jurada de intereses

El formato de declaración jurada de intereses que, como anexo forma parte de la presente norma, puede ser modificado por la Contraloría General de la República, respetando el contenido establecido en esta ley.

OCTAVA. Derogación

Derógase el Decreto de Urgencia 020-2019 y toda norma que se oponga a lo previsto en la presente ley.

NOVENA. Infracciones y sanciones

Las infracciones por el incumplimiento o presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses reguladas en la presente ley, así como sus respectivas sanciones, son las previstas en la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

DÉCIMA. Declaración jurada de intereses en el Congreso de la República

La declaración jurada de intereses en el Congreso de la República se rige por las disposiciones del Reglamento del Congreso de la República.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**PRIMERA. Plazo para la presentación de la declaración jurada de intereses de sujetos obligados en funciones**

Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente ley, que a la fecha se encuentren ejerciendo funciones y que hayan presentado su declaración ante el Poder Ejecutivo, cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles desde que la Contraloría General de la República emite las disposiciones reglamentarias e implementa el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses, para presentar una nueva declaración jurada de intereses conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

SEGUNDA. Firma digital

Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, que a la fecha no cuenten o no puedan obtener el documento nacional de identidad electrónico o un certificado digital emitido por una entidad de certificación acreditada conforme al Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado mediante el Decreto Supremo 052-2008-PCM y no puedan cumplir con presentar las declaraciones juradas con firma digital, pueden presentarla con firma manuscrita una vez sea debidamente registrada en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

ANEXO

FORMATO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y/O SU CÓNYUGE O CONVIVIENTE

Procedimiento de aprobación automática

I. INFORMACIÓN GENERAL:

II. INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

2.1 Información de empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar, constituidas en el país o en el exterior.

2.2 Información sobre representaciones, poderes y mandatos otorgados por personas naturales y/o jurídicas, públicos o privados.

2.3 Participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado

semejante, sea remunerado o no.

2.4 Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sean remunerados o no.

2.5 Participación en organizaciones privadas (asociaciones, gremios y organismos no gubernamentales).

2.6 Participaciones en comités de selección (licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada) y fondos por encargo.

2.7 Relación de personas que integran el grupo familiar (padres, suegros, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos), incluyendo sus actividades y ocupaciones actuales. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.

2.8 Otra información relevante que considere necesario declarar.

Declaro expresamente que toda la información contenida en la presente declaración contiene todos los datos relevantes, es veraz y exacta.

(FIRMA)

NOMBRES Y APELLIDOS

DNI

1965810-1

Ley N° 31245

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL ACOGIMIENTO AL PROGRAMA DE GARANTÍAS CREADO POR LA LEY 31050, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y CONGELAMIENTO DE DEUDAS A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA DE LAS PERSONAS NATURALES Y LAS MYPES COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

Artículo único. Objeto de la Ley

Establécese la ampliación hasta el 31 de diciembre de 2021 del plazo de acogimiento al Programa de Garantías COVID-19 para la reprogramación de créditos de consumo, personales, hipotecarios para vivienda, vehiculares y MYPES, previsto en la primera disposición complementaria final de la Ley 31050, Ley que establece disposiciones extraordinarias para la reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar la economía de las personas naturales y las MYPES como consecuencia del COVID-19, ampliado por los decretos de urgencia 007-2021 y 033-2021.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del

Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

1966256-1

Decreto de Urgencia que modifica el plazo para la implementación de la transferencia de pensiones de los pensionistas de las unidades ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación a la Oficina de Normalización Previsional, establecido en el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2021 y dicta otras disposiciones

DECRETO DE URGENCIA N° 054-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que, a partir del 1 de julio de 2020, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y sus normas complementarias de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago; asimismo, asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite, conforme a la normativa que se establezca;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 077-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento y pago de las pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los afiliados que se encuentran en situación de riesgo en el marco de emergencia sanitaria producida por la COVID-19, y dicta otras disposiciones, establece que el MINEDU en coordinación con la ONP, aprueba por Resolución Ministerial, un cronograma para la

transferencia de la administración y pago de pensiones a la ONP, que se inicia a partir del mes de julio de 2020 y culmina el 31 de marzo de 2021;

Que, mediante el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la atención de acciones en el marco de la emergencia sanitaria y para minimizar los efectos económicos derivados de la pandemia ocasionada por la COVID-19, se estableció como nuevo plazo para la implementación del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, y del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 077-2020, hasta el 30 de junio de 2021;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia de la COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación, la misma que fue prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, a partir del 7 de marzo de 2021 por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se

declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM, este último por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 01 de junio de 2021;

Que, el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, en su Título II Trabajo Remoto, artículo 16, señala que el trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita; asimismo, en su artículo 20 dispone que el empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de la COVID-19–Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos; y, cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por la COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior; siendo que la vigencia del Título II del referido dispositivo legal, ha sido modificada hasta el 31 de julio de 2021, de conformidad con la Única Disposición Complementaria

Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, que modifica el numeral 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, modificado por los Decretos Supremos N° 002-2021-PCM y 008-2021-PCM, dispone que el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación continúen promoviendo y/o vigilando, entre otras, la práctica de la priorización del trabajo remoto y el horario escalonado para el ingreso y salida del personal, de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, en lo que corresponda;

Que, de igual manera, el Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público ante la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, autoriza a las entidades públicas a implementar medidas temporales excepcionales que resulten pertinentes para evitar el riesgo de contagio de la COVID-19 y la protección del personal a su cargo. Dichas medidas pueden consistir, sin limitarse a estas y sin trasgredir la finalidad del decreto legislativo, entre otros, en: a) Realizar trabajo remoto, en los casos que fuera posible y las entidades pueden establecer modalidades mixtas de prestación del servicio, alternando días de prestación de servicios presenciales con días de trabajo remoto; b) Establecer turnos de asistencia al centro laboral, en combinación con el trabajo remoto, en los casos que fuera posible; cuya vigencia fue prorrogada hasta el 28 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 139-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en el

marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, así como medidas en materia presupuestaria que impulsen a coadyuvar el gasto público;

Que, el literal a) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, establece que los estudiantes de todas las instituciones educativas públicas y privadas tienen derecho, entre otros, a contar con instituciones educativas dotadas de infraestructura adecuada y segura, mobiliario, materiales y recursos educativos, equipamiento con tecnología vigente y servicios básicos indispensables para el proceso de enseñanza y aprendizaje;

Que, los efectos imprevisibles de la segunda ola de la pandemia por el COVID-19 han conllevado a mantener las medidas de priorización del trabajo remoto, así como el aislamiento del personal de las Unidades Ejecutoras 001 USE 01 San Juan de Miraflores, 002 USE 02 San Martín de Porras, 003 USE 03 Cercado, 004 USE 04 Comas, 005 USE 05 San Juan de Lurigancho, 006 USE 06 Vitarte, 007 USE 07 San Borja y 017 Dirección de Educación de Lima; esta situación ha generado un desfase en el trabajo del personal antes mencionado para realizar la transferencia de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 a la ONP, el cual contempla necesariamente la remisión en físico de la información y archivos documentarios de los pensionistas que, por su naturaleza, es exclusivamente presencial, de acuerdo al numeral 5.2.1. del numeral 5.2 de los Lineamientos para la remisión de la información y documentación a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por parte de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU) y de las Sociedades de Beneficencia (SB), aprobados por la Resolución Jefatural N° 080-2020-JEFATURA/ONP;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar medidas extraordinarias para modificar el plazo establecido por el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2021, a fin que las Unidades Ejecutoras descritas en el considerando que antecede, culminen con el proceso de transferencia de la administración y pago de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley

N° 20530, a favor de la ONP, con la finalidad de mitigar el impacto de la propagación de la COVID-19 en los pensionistas;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el artículo 1 y el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 021-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el reinicio progresivo del Servicio Educativo Presencial y Semipresencial en el año 2021, de manera segura, gradual y flexible en las Instituciones Educativas Públicas y dicta otra disposición, de modo que se garantice la adquisición de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, para personal y estudiantes, así como de protectores faciales para el mencionado personal, independientemente de su régimen laboral o contractual, que realiza funciones de manera presencial en las instituciones educativas públicas y programas educativos públicos que brindan el servicio de educación básica, educación intercultural bilingüe, educación técnico productiva y superior tecnológica, pedagógica, artística, de forma que se contribuya al cumplimiento de las condiciones de bioseguridad requeridas para prestar el servicio educativo presencial y semipresencial en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional causada por la COVID-19;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del plazo para la implementación de la transferencia de pensiones de los pensionistas de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación a la Oficina de Normalización Previsional

Modifíquese el plazo establecido por el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2021 para la implementación del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y del artículo 4 del

Decreto de Urgencia N° 077-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento y pago de las pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los afiliados que se encuentran en situación de riesgo en el marco de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones, para la transferencia de pensiones de los pensionistas de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación a la Oficina de Normalización Previsional, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 2. Aprobación de un cronograma de trabajo para la implementación de la transferencia de pensiones de los pensionistas de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación a la Oficina de Normalización Previsional

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada de vigencia del presente Decreto de Urgencia, y para efectos de lo señalado en el artículo 1 del presente Decreto de Urgencia, el MINEDU, en coordinación con la ONP, aprueba por Resolución Ministerial, un cronograma para la transferencia de la administración y pago de pensiones a la ONP, que se inicia a partir del mes de julio de 2021 y culmina el 31 de diciembre de 2021, en el que se especifique la presentación de los avances mensuales, el mismo que deberá ser remitido al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Educación, y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 1 así como del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 021-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el reinicio progresivo del servicio

educativo presencial y semipresencial en el año 2021, de manera segura, gradual y flexible en las Instituciones Educativas Públicas y dicta otra disposición

Modifícanse el artículo 1 y el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 021-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el reinicio progresivo del servicio educativo presencial y semipresencial en el año 2021, de manera segura, gradual y flexible en las Instituciones Educativas Públicas y dicta otra disposición, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, en el marco de la emergencia sanitaria generada por el brote de la COVID-19, que permitan adoptar de manera inmediata, acciones y estrategias preventivas y de respuesta, a fin de contribuir con la generación de condiciones de salubridad e higiene en favor de estudiantes y personal de las instituciones educativas y programas educativos públicos, estando frente al reinicio progresivo del servicio educativo presencial y semipresencial en el año 2021.”

“Artículo 3. Autorización para una modificación presupuestaria en el nivel institucional para la adquisición y distribución de mascarillas y protectores faciales para las Instituciones Educativas Públicas y programas educativos públicos

3.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, hasta por la suma de S/ 78 901 865,00 (SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) a favor de diversos Gobiernos Regionales, para financiar la adquisición y distribución de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, para personal y estudiantes, así como de protectores faciales para el mencionado personal, independientemente de su régimen laboral o contractual, que realiza funciones

de manera presencial en las instituciones educativas públicas y programas educativos públicos que brindan el servicio de educación básica, educación intercultural bilingüe, educación técnico productiva y superior tecnológica, pedagógica, artística, según el nivel de riesgo de acuerdo al siguiente detalle:

(...)”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA

Ministro de Educación

1966256-2

Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias que permitan el financiamiento de gastos para promover la dinamización de la economía y dicta otras disposiciones

DECRETO DE URGENCIA N° 055-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia de la COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución

Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos

N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM, siendo que este último prorroga el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del sábado 01 de junio de 2021;

Que, el inicio del año 2021 estuvo marcado por la aparición de nuevas cepas de la COVID-19 y la presencia de una segunda ola de contagios con el consecuente impacto negativo en los ciudadanos y en la actividad económica, incrementándose los costos económicos y sociales para frenar la propagación del referido virus. Así, si bien hacia el cuarto trimestre del año 2020 el mercado laboral a nivel nacional registró una recuperación gradual, aún se encuentra por debajo de los niveles observados en el periodo pre pandemia y viene recuperándose más lentamente que el Producto Bruto Interno (PBI). Por su parte, en abril, el empleo en Lima Metropolitana se mantuvo en un nivel similar que en marzo, tras una recuperación gradual en febrero que fue afectada por la implementación de restricciones con la finalidad de frenar el avance de contagios de la COVID-19; sin embargo, dicha recuperación laboral aún se encuentra por debajo de lo registrado en el mismo periodo de 2019, mientras el subempleo continúa incrementándose. Asimismo, la incidencia de pobreza entre el 2019 y 2020 aumentó en 9,9 puntos porcentuales, alcanzando al 30,1% de peruanos, siendo que este incremento de la pobreza y pobreza extrema se

asocian a la contracción de la actividad económica y el empleo producto de la crisis generada por la expansión de la COVID-19;

Que, bajo dicho contexto, se propició la implementación de medidas restrictivas de forma focalizada para frenar la propagación del virus, pero con una mayor flexibilidad en comparación a la cuarentena del año previo. Estas medidas han tenido un impacto moderado en la actividad económica en el primer bimestre de este año (-2,4%); sin embargo, el control progresivo de la pandemia ha permitido flexibilizar las medidas de restricción de aforo y movilización de personas, e incrementar la operatividad de los sectores, así como la demanda de bienes y servicios;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 052-2021 se dictaron medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera para el financiamiento, durante el Año Fiscal 2021, de las acciones en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional originada por la COVID-19, así como de otros gastos que promueven la dinamización de la economía nacional; siendo necesario, establecer medidas complementarias orientadas a continuar con la recuperación de la economía a través del gasto público, para amortiguar los efectos negativos de la pandemia originados por la COVID-19;

Que, en ese sentido, es necesario autorizar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para que disponga de sus saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para financiar, vía transferencias financieras, las intervenciones de los pliegos del Sector Ambiente, los cuales, por efectos de la pandemia originada por la COVID-19, cuentan con menores recursos presupuestarios producto de una reducción significativa en la captación de ingresos en las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados, que limitan la ejecución de compromisos de gasto previstos en sus presupuestos institucionales;

Que, asimismo, es necesario autorizar al Instituto Geofísico del Perú (IGP) para que utilice los saldos de

libre disponibilidad correspondientes a los recursos previstos en el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, para que puedan ser destinados a financiar la culminación del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del sistema de alerta ante el riesgo volcánico y del Observatorio Vulcanológico en la macro región sur del Perú", lo que permitirá contar con información de las ocurrencias volcánicas que ponen en riesgo a más de 3 000 000 de personas de las regiones de Ayacucho, Arequipa, Moquegua y Tacna;

Que, del mismo modo, es necesario autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que disponga de sus saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para financiar los gastos prioritarios directamente vinculados a las actividades operativas y de gestión en cumplimiento de sus funciones y adecuada prestación de servicios a favor de la comunidad;

Que, es necesario autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas a concertar operaciones de endeudamiento con organismos internacionales, para financiar parcialmente el "Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento", a cargo del Ministerio de la Producción, en el marco de la política de innovación que contribuye en la reactivación de la economía del país sobre la base de incrementos de productividad a través de la inversión privada en innovación;

Que, de otro lado, es necesario disponer que las obligaciones a cargo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), provenientes del préstamo otorgado por el Banco BBVA Perú hasta por el monto de S/ 60 552 937,38 (SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE Y 38/100 SOLES), en el marco del Decreto de Urgencia N° 112-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para garantizar la continuidad del servicio de transporte brindado a través del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y Corredores Complementarios, se transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin

de viabilizar la atención de dichas obligaciones;

Que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley

N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autorizó de manera excepcional y por única vez, el otorgamiento de un bono para la reactivación económica en el mes de diciembre del año 2020 a favor del personal de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales; y, estableció que su implementación estaría a cargo del MEF en el Año Fiscal 2020;

Que, a través del Decreto Supremo N° 405-2020-EF se autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, a favor de los pliegos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, para el otorgamiento del bono para la reactivación económica, conforme al detalle establecido en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Gobierno Regional del Cusco, el Gobierno Regional de Piura y diversos Gobierno Locales han solicitado recursos, durante el Año Fiscal 2021, para financiar el pago del otorgamiento del bono para la reactivación económica antes citado, toda vez que no pudieron completar los procesos administrativos para hacer efectivos el pago del mencionado bono, debido a problemas en el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) y de conectividad en sus respectivas jurisdicciones;

Que, finalmente, como parte de las medidas para contrarrestar la Emergencia Sanitaria producida por la COVID-19, a través del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público ante la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19, se regula el marco normativo que habilita a las entidades públicas para disponer las medidas temporales excepcionales que resulten necesarias para asegurar que el retorno

gradual de los/as servidores/as civiles a sus centros de labores en condiciones de seguridad, garantizando su derecho a la salud y el respeto de sus derechos laborales, lo que permitirá al Estado promover las condiciones para el progreso social y recuperación económica;

Que, teniendo en cuenta que la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional continúan vigentes, a consecuencia de la COVID-19, se genera la imposibilidad momentánea para que los servidores civiles accedan regular y plenamente a las capacitaciones realizadas por las entidades públicas, por cuanto el numeral 2.5 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1505 hace referencia a que las acciones de capacitación ejecutadas institucionalmente dependerán de la aprobación del Plan de Desarrollo de las Personas (PDP) 2020, lo cual difiere del presente ejercicio fiscal;

Que, en el marco de dicho contexto, se genera también la imposibilidad momentánea de los servidores civiles de realizar la recuperación de horas producto del otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones durante la Emergencia Sanitaria (sin perjuicio de la aplicación de los otros mecanismos compensatorios como las horas por capacitación y horas en sobretiempo), por lo que resulta necesario establecer modificaciones a los mecanismos compensatorios de las horas producto del otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones con la finalidad de que se logre la recuperación total de las mencionadas horas adeudadas y continuar garantizando la prestación de los servicios públicos a través de la modalidad de trabajo remoto, durante la pandemia;

Que, por lo expuesto, resulta necesario dictar medidas complementarias, extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera, orientadas a continuar con la recuperación de la economía para amortiguar los efectos negativos de la pandemia originados por la COVID-19, a través de autorizaciones para la ejecución de gasto público, y otras medidas que promuevan la dinamización de la economía nacional, conforme a los considerandos precedentes;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas complementarias, extraordinarias y urgentes, en materia económica y financiera, orientadas a continuar con la recuperación de la economía, para amortiguar los efectos negativos de la pandemia originados por la COVID-19, a través de autorizaciones para la ejecución de gasto público y otras medidas que promuevan la dinamización de la economía nacional.

Artículo 2.- Autorización sobre uso de recursos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

2.1 Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2021, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a disponer de sus saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, que dicha entidad previamente incorpora en su presupuesto institucional, hasta por la suma de

S/ 19 255 982,00 (DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), para financiar las intervenciones señaladas en el numeral 3.1 de artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

2.2 La autorización a la que se refiere el numeral precedente no comprende los recursos provenientes del aporte por regulación al que se refiere la Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2.3 Para fines de lo dispuesto en el numeral

2.1, exceptúase al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

2.4 Para efectos de lo establecido en el numeral 2.1, autorízase excepcionalmente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a utilizar los recursos a que se refiere la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, disposición incorporada mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3.- Autorización al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para realizar transferencias financieras

3.1 Autorízase al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a efectuar transferencias financieras, hasta por la suma de S/ 19 255 982,00 (DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), a favor de los pliegos Ministerio del Ambiente (MINAM), Instituto Geofísico del Perú (IGP), Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) y Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), para financiar la remoción de zona de manipulación de explosivos y recuperación de las Lomas en el Parque Ecológico Nacional Antonio Raymondi (PENAR) que corresponde a la "Ciudad Bicentenario", la renovación de la infraestructura tecnológica, la ejecución de la inversión de mejoramiento y ampliación del sistema de alerta ante el riesgo volcánico y del observatorio vulcanológico en la macro región sur del Perú, las acciones para las investigaciones ambientales, las acciones de gestión, control y vigilancia para mantener los ecosistemas en las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y otros gastos

para la operatividad y funcionamiento de los citados pliegos.

3.2 Las transferencias financieras señaladas en el numeral precedente, se aprueban mediante resolución del titular del pliego Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

3.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme al presente artículo.

Artículo 4.- Autorización al Instituto Geofísico del Perú (IGP) para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

4.1 Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2021, al Instituto Geofísico del Perú (IGP) a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los saldos presupuestales identificados en los componentes vinculados a la investigación, equipamiento, vigilancia y monitoreo del peligro sísmico de las inversiones del Sistema de Alerta Temprana de Sismos del Perú con Código Único de Inversiones 2454990, conforme al literal a) del numeral 58.1 del artículo 58 de Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, a fin de habilitar recursos hasta por la suma de S/ 1 856 553,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) a favor del proyecto con Código Único de Inversiones 2195475: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alerta Ante El Riesgo Volcánico y del Observatorio Vulcanológico en la Macro Región Sur del Perú", de los cuales hasta por la suma de S/ 1 075 846,00 (UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y

SEIS Y 00/100 SOLES) corresponde a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y hasta por la suma de S/ 780 707,00 (SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SIETE Y 00/100 SOLES) corresponde a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

4.2 Para efectos de lo establecido en el numeral precedente, exceptúase al Instituto Geofísico del Perú (IGP) de lo dispuesto en el numeral 58.3 del artículo 58 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo 5. Incorporación de mayores ingresos en el Ministerio de Relaciones Exteriores

5.1 Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de Relaciones Exteriores a disponer de sus saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados que dicha entidad previamente incorpora en su presupuesto institucional, hasta por la suma de S/ 2 636 027,00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), para financiar gastos prioritarios vinculados a las actividades operativas y de gestión en cumplimiento de sus funciones y adecuada prestación de servicios a la comunidad, que contribuyan a la dinamización de la economía.

5.2 Para fines de lo dispuesto en el numeral precedente, exceptúase al Ministerio de Relaciones Exteriores de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo 6.- Financiamiento parcial del "Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento"

6.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la concertación de operaciones endeudamiento con organismos internacionales, para financiar parcialmente el "Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y

Emprendimiento” a cargo del Ministerio de la Producción, orientado a aumentar la inversión privada en innovación empresarial, y a fortalecer la capacidad del Gobierno del Perú para diseñar, orientar e implementar políticas de innovación empresarial a largo plazo.

6.2 Las operaciones de endeudamiento autorizadas en el numeral precedente se encuentran comprendidas en el monto máximo autorizado en la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, en lo que resulte aplicable.

6.3 Autorízase al Ministerio de la Producción a constituir un fideicomiso en la Corporación Financiera de Desarrollo S.A (COFIDE), destinado a canalizar los recursos correspondientes al “Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento”.

Artículo 7. Transferencia de obligaciones a cargo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao al Ministerio de Economía y Finanzas

7.1 Dispónese que las obligaciones a cargo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), provenientes del préstamo otorgado por el Banco BBVA Perú hasta por el monto de S/ 60 552 937,38 (SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE Y 38/100 SOLES), en el marco del Decreto de Urgencia N° 112-2020, se transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

7.2 El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General del Tesoro Público, y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) suscriben la respectiva acta de conciliación en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

7.3 En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, negocia y acuerda los términos y condiciones de pago de las obligaciones transferidas.

Artículo 8. Financiamiento del otorgamiento del Bono para la Reactivación Económica dispuesta en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084

8.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 4 016 400,00 (CUATRO MILLONES DIESCISEIS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor del Gobierno Regional de Piura, el Gobierno Regional del Cuzco y los Gobierno Locales de Lurín, Pachacamac y Rímac, para financiar el pago del otorgamiento del bono para la reactivación económica, dispuesta en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

CATEGORÍA

PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTO CORRIENTE
2.0 Reserva de Contingencia 4 016 400,00

TOTAL EGRESOS 4 016 400,00
=====
A LA: En Soles
SECCIÓN PRIMERA : Instancias Descentralizadas
PLIEGO : Gobiernos Regionales
ACTIVIDAD 5006373 : Promoción, implementación y ejecución de actividades para la reactivación económica
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE
2.1 Personal y Obligaciones Sociales 2 039 700,00
2.3 Bienes y Servicios 1 340 500,00
Subtotal 3 380 200,00
SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas
PLIEGO : Gobiernos Locales
ACTIVIDAD 5006373 : Promoción, implementación y ejecución de actividades para la reactivación económica
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE
2.1 Personal y Obligaciones Sociales 54 100,00
2.3 Bienes y Servicios 582 100,00
Subtotal 636 200,00

TOTAL EGRESOS 4 016 400,00

8.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral precedente, se encuentran en el Anexo N° 1 "Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Regionales" y el Anexo N° 2 "Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Locales", que forman parte integrante del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

8.3 Para la implementación de lo establecido en el presente artículo exonerarse a los Gobiernos Regionales de Cuzco y Piura y a los Gobiernos Locales de Lurín, Pachacamac y Rímac de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

8.4 El Titular de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 8.1 del artículo 8 del presente Decreto de Urgencia, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

8.5 La desagregación de los ingresos que corresponda a la Transferencia de Partidas de los recursos por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se registra en la Partida de Ingreso 1.8.1 1.2 2. Banco Mundial-BIRF.

8.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas

Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

8.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

8.8 Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 8.1 del artículo 8 del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 9. Autorización para modificaciones presupuestarias a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para el otorgamiento del bono para la reactivación económica

9.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, que en el mes de diciembre del Año Fiscal 2020 no pudieron ejecutar los recursos transferidos mediante el Decreto Supremo N° 405-2020-EF, para el financiamiento del otorgamiento del bono para la reactivación económica, dispuesta por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, las que se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

9.2 Para la implementación de lo establecido en el presente artículo exonérese a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

9.3 Los Titulares de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales o los funcionarios designados o encargados por aquellos, deben presentar una solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 16 de julio de 2021, donde se sustente el monto no devengado según Genérica de gasto, tomando en cuenta solo lo autorizado en el Decreto Supremo N° 405-2020-EF y precisando el nombre de la Unidad Ejecutora.

Artículo 10. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, a excepción de la Única Disposición Complementaria Final que rige hasta el término de la Emergencia Sanitaria.

Artículo 11. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Retorno gradual al trabajo presencial de los/as servidores/as civiles de las entidades públicas de sectores distintos al sector Salud

A fin de fortalecer la capacidad de respuesta de los servicios brindados por las entidades públicas de los sectores distintos al sector salud, dispóngase que los/as servidores/as civiles, indistintamente de su régimen laboral o modalidad de contratación, que realizan exclusivamente trabajo remoto o se encuentren haciendo uso de licencia con goce de remuneraciones sujeta a compensación, y hayan sido vacunados con dosis completas contra la COVID-19; pueden retornar a sus centros de trabajo para efectuar labores de manera presencial o mixta, previa evaluación y aprobación por parte del médico ocupacional o quien haga sus veces en la entidad.

Para tal efecto, además de la evaluación clínica, se deberá considerar la necesidad del servicio, cumplir el

aforo máximo en los locales institucionales, el mismo que asegure el distanciamiento físico, las condiciones de salubridad e higiene, de acuerdo a las normas emitidas por el Ministerio de Salud; así como, realizar el análisis epidemiológico en función al nivel de riesgo vigente en cada provincia.

Las entidades públicas de los sectores distintos al sector salud, pueden mantener a los/as servidores/as que hayan sido vacunados con dosis completas contra la COVID-19, realizando trabajo remoto o mixto, según las necesidades institucionales.

El Ministerio de Salud, mediante resolución ministerial y en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emite las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Esta disposición tendrá vigencia hasta el término de la emergencia sanitaria.

DISPOSICIONES FINALES MODIFICATORIAS

PRIMERA. - Modificación del numeral 2.5 del artículo 2, los numerales 4.1, 4.3 y 4.4 del artículo 4, y la Segunda y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público ante la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19

Modifícase el numeral 2.5 del artículo 2, los numerales 4.1, 4.3 y 4.4 del artículo 4, y la Segunda y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1505, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Medidas temporales excepcionales aplicables a las entidades públicas

(...)

2.5 Por excepción, las entidades públicas podrán brindar capacitación de formación laboral a servidores/as civiles, preferentemente en forma virtual, pudiendo las Oficinas de Recursos Humanos variar la modalidad de la

capacitación a esos efectos que hayan sido programados en forma presencial. Dichas capacitaciones se rigen conforme a las siguientes reglas:

a) Para las capacitaciones que no irroguen gasto a las entidades públicas:

a.1 Podrán ejecutarse de manera inmediata, sin requerir la aprobación del Plan de Desarrollo de las Personas o estar inscritas en este, siempre que la capacitación a la que acceda el/la servidor/a civil esté alineada a los objetivos institucionales, funciones asignadas, o a los temas establecidos en el numeral 4.3 del artículo 4 de la presente norma.

a.2 Podrán acceder servidores/as civiles que se encuentren en periodo de prueba siempre que la capacitación esté alineada a los objetivos institucionales, funciones asignadas, o a los temas establecidos en el numeral 4.3 del artículo 4 de la presente norma.

a.3 El personal no sujeto a un vínculo de naturaleza laboral, pero que ejerce función pública podrá acceder a esta capacitación solo cuando se encuentre alineada a los objetivos institucionales, funciones asignadas, o a los temas establecidos en el numeral 4.3 del artículo 4 de la presente norma.

a.4 La verificación de los requisitos antes mencionados corresponde al responsable del órgano o unidad orgánica en la que labora el/la servidor/a civil y al/a la responsable de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, quienes deberán validar dicha capacitación.

b) Para las capacitaciones que irroguen gasto a las entidades públicas:

b.1 La entidad deberá contar necesariamente con el Plan de Desarrollo de las Personas aprobado.

b.2 La capacitación deberá ser inscrita en el Plan de Desarrollo de las Personas de la entidad.

b.3 Podrán acceder servidores/as civiles que se encuentren en periodo de prueba siempre que la capacitación esté alineada a los objetivos

institucionales, funciones asignadas, o a los temas establecidos en el numeral 4.3 del artículo 4 de la presente norma.

b.4 El personal no sujeto a un vínculo de naturaleza laboral, pero que ejerce función pública podrá acceder a esta capacitación solo cuando se encuentre alineada a los objetivos institucionales, funciones asignadas, o a los temas establecidos en el numeral 4.3 del artículo 4 de la presente norma.”

“Artículo 4.- Compensación de horas en los casos de licencia con goce de remuneraciones

4.1 Los/as servidores/as civiles a los/las que hubiera sido otorgada la licencia con goce de remuneraciones de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y que se reincorporen al trabajo deberán proceder a la recuperación de las horas no laboradas.

Los/as servidores/as civiles que durante la Emergencia Sanitaria se encuentran desarrollando labores bajo la modalidad presencial, pueden realizar la recuperación de horas bajo la modalidad de trabajo remoto o una modalidad mixta; para efectos de lo cual, a solicitud de los mismos, excepcionalmente la entidad podrá asignar adicionalmente funciones distintas a las funciones propias del servidor.

Para el caso de los/as servidores/as civiles a los/las que hubiera sido otorgada la citada licencia con goce de remuneraciones y que luego se hubieran reincorporado mediante la modalidad de trabajo remoto, pueden efectuar la recuperación de las horas no laboradas mediante la modalidad de trabajo remoto. Excepcionalmente, en el marco de la recuperación realizada mediante trabajo remoto, resulta posible la asignación adicional de funciones distintas a las funciones propias del servidor.

Sin perjuicio de lo anterior, el/la servidor/a civil puede optar por emplear adicionalmente otro mecanismo compensatorio a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente, inclusive durante la

Emergencia Sanitaria.

(...)

4.3 Las horas de capacitación ejecutadas fuera de la jornada de trabajo a partir del inicio de la Emergencia Sanitaria, ya sean financiadas por la entidad, gestionadas por ésta a través de becas, o financiadas por cuenta propia de los/las servidores/as civiles, serán consideradas como una forma de compensación siempre que la capacitación esté alineada a los objetivos institucionales, funciones asignadas, o a temas vinculados con la Emergencia Sanitaria o que se deriven de esta como temas referidos al sector salud, competencias (trabajo en equipo, planificación, organización, gestión del tiempo, liderazgo, comunicación, seguimiento y monitoreo, innovación o creatividad, entre otros que faciliten la gestión del trabajo en modalidad remota, mixta o presencial), conocimientos y/o habilidades tecnológicas, digitales o de virtualización; o a temas referidos a los sistemas administrativos o a las materias transversales para el fortalecimiento del Servicio Civil (integridad, calidad de servicio a la ciudadanía, gobierno y transformación digital, derechos humanos, interculturalidad, género, y desarrollo territorial).

La compensación será válida en tanto la oficina de recursos humanos, de manera previa o posterior al desarrollo de la capacitación, verifique el cumplimiento de la alineación, siempre que estas se hayan ejecutado en el periodo de la Emergencia Sanitaria.

4.4 Las horas de labores desarrolladas mediante trabajo remoto, durante el descanso físico semanal y en el marco de la Emergencia Sanitaria, serán consideradas como horas en sobretiempo para efectos de la compensación a la que se refiere el presente artículo, siempre que tengan carácter voluntario y cuenten con autorización del jefe inmediato. Las horas de labores señaladas no deben haber sido compensadas con descanso físico en su debida oportunidad”.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda. Vigencia

Lo establecido en el presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

(...)

Cuarta. Variación excepcional de funciones del/la servidor/a civil

De manera excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2021, las entidades públicas podrán asignar nuevas funciones o variar las funciones ya asignadas a sus servidores/as civiles, indistintamente de su régimen laboral, según la necesidad del servicio y teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral. La ejecución de esta medida no implica la variación de la contraprestación. En caso se trate de servidores/as civiles con discapacidad, se deberá observar sus condiciones particulares”.

SEGUNDA.- Modificación numeral 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional

Modifícase el numeral 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta.- Vigencia

(...)

2. El Título II tiene vigencia para el sector público y privado hasta el 31 de diciembre de 2021.

(...)”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRIA ACOSTA

Ministro del Ambiente

ALLAN WAGNER TIZÓN

Ministro de Relaciones Exteriores

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

1966256-3

Ley N° 31246

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO ANTE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 49 y 60 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, para garantizar el bienestar de los trabajadores de los sectores público y privado, indistintamente del régimen laboral que tengan, o de la modalidad, presencial o remota, por la que están desarrollando sus labores, para lo cual, el empleador debe asumir el costo de los equipos de protección personal, de acuerdo a las normas técnicas peruanas, establecidas en la Resolución Directoral 005-2020-INACAL/DN, y el costo de las pruebas de tamizaje necesarias, debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional de Salud; todo ello, con el objetivo de controlar la propagación de enfermedades transmisibles dentro y fuera del ámbito laboral.

Artículo 2. Modificación de los artículos 49 y 60 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Modifícanse los artículos 49 y 60 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 49. Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

[...]

d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos.

En el caso de declaración de emergencia sanitaria, el empleador ejerce la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria respecto de sus trabajadores con el objetivo de controlar la propagación de las enfermedades transmisibles, realizando las pruebas de tamizaje necesarias al personal a su cargo, las mismas que deben estar debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional de Salud, sin que ello genere un costo o retención salarial de ningún tipo al personal a su cargo.

[...]”.

“Artículo 60. Equipos para la protección

El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.

Los equipos de protección personal proporcionados a los trabajadores deben cumplir con las normas técnicas peruanas; su costo es asumido en su totalidad por el empleador, sin que ello genere un costo o retención salarial de ningún tipo al personal a su cargo, con el objetivo de garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores de los sectores público y privado, indistintamente de su régimen laboral, o si al momento de prestar servicios no se encontraban en su centro laboral, o vienen desarrollando sus labores de forma remota”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, adecúa el reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 005-2012-TR, a las modificaciones previstas en esta ley.

POR TANTO

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1966676-1

Decreto de Urgencia que establece medidas para preservar la estabilidad del sistema financiero, promover el financiamiento de la Mype y de los pequeños productores agrarios y otras medidas extraordinarias en materia económica y financiera

DECRETO DE URGENCIA N° 057-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, la continua propagación del COVID-19 y sus variantes viene afectando las expectativas sobre el crecimiento futuro de la economía global, en particular, la economía peruana. Asimismo, que ante el riesgo de la mayor expansión del virus alrededor del país y, además, de las medidas de aislamiento en consecuencia de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Estado peruano, vienen afectando el dinamismo de las empresas en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 07 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado

de Emergencia por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del jueves 01 de julio de 2021;

Que, se han identificado nuevas variantes del virus de la COVID-19 en el Perú, las mismas que ponen en riesgo el rápido ritmo de recuperación de la economía que se viene dando en el país hasta el momento, lo que sumado a las recientes leyes emitidas por el Congreso que dictan medidas extraordinarias que incrementan la posibilidad que los agentes económicos requieran en el corto plazo sus recursos depositados en las empresas del sistema financiero, hacen necesario dictar medidas extraordinarias que permitan preservar la estabilidad del sistema financiero, promover el financiamiento de la MYPE y los pequeños productores agrarios y otras medidas extraordinarias en materia económica y financiera;

Que, el Decreto Legislativo N° 1508, Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema

Financiero, tiene por objeto establecer medidas que permitan a las empresas del sistema financiero incrementar su capacidad para enfrentar escenarios de mayor demanda por liquidez;

Que el referido Decreto Legislativo N° 1508, ante el escenario antes descrito, requiere ser modificado en aspectos relacionados con la cartera elegible, plazos y compromisos de las empresas del sistema financiero, para el cumplimiento de su finalidad ante el escenario de volatilidad de los mercados financieros antes señalado;

Que, a través del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 076-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa del Sector Turismo para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, se crea el Fondo de Apoyo Empresarial a las MYPE del Sector Turismo (FAE-TURISMO), que tiene por objeto garantizar los créditos para capital de trabajo de las MYPE que realizan actividades de establecimientos de hospedaje, transporte interprovincial terrestre de pasajeros, transporte turístico, agencias de viajes y turismo, restaurantes, actividades de esparcimiento, organización de congresos, convenciones y eventos, guiado turístico, y producción y comercialización de artesanías;

Que, las MYPE del sector turismo requieren seguir utilizando los recursos del FAE-Turismo para el otorgamiento de créditos, a fin de seguir promoviendo el acceso a capital de trabajo; considerando que es un sector con menor acceso a financiamiento y que ante la incertidumbre y volatilidad de los mercados financieros antes señalado, resulta necesario ampliar el plazo para la utilización de los recursos del FAE-TURISMO;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 140-2020, se crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), con el objeto de otorgar líneas de cobertura de riesgo crediticio a las empresas del sistema financiero y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público (COOPAC) que se encuentren

en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019; que garantice al proveedor de los fondos utilizados para financiar las líneas de crédito revolvente para capital de trabajo otorgadas en el marco del FAE AGRO para los pequeños productores agropecuarios que realicen agricultura familiar conforme define la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, a fin de asegurar las campañas agrícolas de Cultivos Transitorios y Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria y, con ello asegurar el normal abastecimiento de alimentos a nivel nacional;

Que, los pequeños productores agropecuarios que son parte de la Agricultura Familiar se han visto gravemente afectados por la propagación de la COVID-19 y por las medidas implementadas para su contención; en ese sentido, las proyecciones del PBI agropecuario tienen un escenario alarmante considerando el impacto de la COVID-19 en el que se previó menores cosechas a partir del mes de setiembre del año 2020, pues aun cuando se ha dado reinicio a las actividades de consumo de productos agrícolas, todavía se encuentra en un nivel muy escaso; por lo que, la agricultura sigue siendo afectada bajo este escenario;

Que, respecto a los datos por sectores, la producción agropecuaria a marzo 2021, ha mostrado una disminución de 1.86% con respecto a marzo del 2020, debido principalmente a una disminución de la producción agrícola en -2.83% y menor actividad pecuaria en -0.45%. Los cultivos que mostraron mayor decrecimiento en el período fueron los de quinua con -58.79%, maíz amiláceo con -55.73%, maíz morado con -31.87% y café con -22.68%. Asimismo, la producción de aves con -1.51%, fibra de alpaca con -1.19% y vacuno con -0.99% entre otros de la actividad pecuaria, mostraron los decrecimientos más significativos.

Que, en virtud de dicho contexto, resulta necesario contribuir con el dinamismo de la economía mediante el fomento de la inversión en la cadena productiva

agropecuaria y mejorar el nivel de vida de los pequeños productores agropecuarios que son parte de la agricultura familiar; así como, fortalecer y continuar impulsando el desarrollo productivo del Sector Desarrollo Agrario y Riego, a efectos de garantizar las campañas agrícolas 2020-2021 y campaña 2021-2022 de cultivos transitorios y permanentes y de promoción de actividad pecuaria;

Que, para el propósito anterior, resulta necesario ampliar el plazo para el otorgamiento de las garantías del Gobierno Nacional por medio del FAE-AGRO, y asegurar la continuidad de la reactivación económica del sector agropecuario y la provisión de alimentos en los mercados nacionales;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 019-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento a micro y pequeños empresarios para la reducción del impacto del COVID-19, se aprueban medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan reducir la afectación que continúa produciendo el COVID-19 en la economía de las personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del Estado de Emergencia Nacional;

Que, mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del referido Decreto de Urgencia, se crea el Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE), que tiene por objeto garantizar, a través del otorgamiento de una Garantía del Gobierno Nacional:

a) los créditos para capital de trabajo otorgados en el marco del PAE-MYPE por las Empresas del Sistema Financiero (ESF) o Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COOPAC), a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019; a las MYPE, financiados con recursos propios; y, b) los préstamos que otorgue la Corporación Financiera de Desarrollo

S.A. – COFIDE a las ESF o COOPAC para financiar los créditos para capital de trabajo otorgados a las MYPE en el marco del PAE-MYPE

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 019-2021, establece que el plazo máximo de acogimiento al PAE-MYPE es el 30 de junio de 2021;

Que, en el contexto descrito anteriormente, las micro y pequeñas empresas (MYPE) son un sector empresarial que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, debido a su menor de acceso al financiamiento, especialmente aquellas que han sido más afectadas por los recientes cierres de actividades o hayan tenido reinicio posterior o tardío de actividades, lo cual restringe el recobro de sus niveles de productividad y acceso a fuentes de liquidez en el corto plazo;

Que, a pesar de la recuperación de la economía peruana, las MYPE continúan siendo afectadas por las consecuencias negativas del COVID-19, que aún afectan el normal desarrollo de sus actividades. Además, el riesgo originado por las nuevas variantes antes mencionadas ha profundizado el impacto en las MYPE con obligaciones crediticias con entidades del sistema financiero que los atiende, lo cual genera incertidumbre en su recuperación;

Que, dada la importancia de las MYPE en el proceso de reactivación económica del país, es necesario establecer disposiciones que permitan continuar facilitando el acceso al PAE-MYPE, por lo que resulta necesario ampliar el plazo de acogimiento al referido programa establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 019-2021;

Que, las medidas extraordinarias complementarias dictadas para brindar facilidades de pago a los beneficiarios de los créditos garantizados con el Programa Reactiva Perú, aprobado con el Decreto de Urgencia N° 026-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa "REACTIVA PERÚ" y para el Fondo de Apoyo Empresarial (FAE-MYPE), aprobado con el Decreto de Urgencia N° 029-2021, Decreto de Urgencia que establece

medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), requieren ser ampliados ante la situación de incertidumbre y volatilidad de los mercados financieros;

Que, a través de la Ley N° 31192, Ley que faculta a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones el retiro de Fondos, a fin de aliviar la economía familiar afectada, por las consecuencias de la pandemia del COVID-19.

Que, a fin de implementar el proceso de pagos de los fondos liberados para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, resulta necesario permitir la apertura de cuentas a ciudadanos para que puedan efectuar diversas operaciones y acceder a diferentes servicios financieros, entre ellos: depósitos, conversión, pagos de bienes y servicios, transferencias bancarias, retiro de efectivo, entre otros;

Que, la referida apertura de cuentas permitirá beneficiar a los ciudadanos en el contexto de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional que atraviesa el país, de la siguiente manera: i) Mayores medidas de seguridad a efectos de reducir la exposición al riesgo de acudir presencialmente a las oficinas de las entidades del sistema financiero para la apertura de cuentas, ii) Menores costos de transacción para los usuarios, al evitar el desplazamiento hacia la oficina de la entidad del sistema financiero, y iii) Mayor rapidez para el uso inmediato de los fondos liberados a su favor, según requiera;

Que, del mismo modo, como consecuencia de la aplicación de estas medidas a favor de los ciudadanos, se fomenta el desarrollo de un ecosistema de pagos con una adecuada infraestructura y cobertura de canales convenientes y accesibles para todo público; y se fortalecen los sistemas de protección de la población y la adecuada gestión de conducta de mercado de los proveedores de servicios financieros;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1508, así como ampliar plazos de acogimiento, utilización de recursos y vigencia del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE del Sector Turismo (FAE-TURISMO), el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO) y Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE), creados por los Decretos de Urgencia N° 076-2020, N° 082-2020 y N° 019-2021, respectivamente; así como ampliar el plazo de acogimiento a las reprogramaciones de los créditos garantizados con el Programa "Reactiva Perú" y el Fondo de Apoyo Empresarial (FAE-MYPE) y su vigencia, establecido por los Decretos de Urgencia N° 026-2021, N° 029-2021, respectivamente, y permitir la apertura de cuentas para ciudadanos en el sistema financiero, con la finalidad de preservar la estabilidad del sistema financiero, promover el financiamiento de la MYPE y los pequeños productores agrarios.

Artículo 2. Modificación del numeral 6.1 del artículo 6 y los literales c) y d) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1508

Modifícanse el numeral 6.1 del artículo 6 y los literales c) y d) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1508, Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la cartera crediticia de las empresas del sistema financiero, los cuales quedan redactados con los siguientes textos:

"Artículo 6. Cartera Elegible

6.1 La cartera elegible de las entidades participantes del Programa es la cartera de créditos corporativos, a grandes y medianas empresas, créditos de consumo y créditos otorgados a la pequeña y microempresa,

de acuerdo con las definiciones contenidas en las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Esta cartera corresponde a créditos otorgados a personas naturales y jurídicas, en moneda nacional y extranjera (dólares de los Estados Unidos de América), que tengan clasificación de riesgo "Normal" en el último Reporte Crediticio del Deudor enviado a la SBS por la entidad participante, considerando la fecha de acogimiento al programa."

"Segunda. De los compromisos de las Entidades Participantes

(...)

c) No incrementar el nivel de exposición con personas naturales y jurídicas vinculadas, a partir de la entrada al programa de la entidad participante.

d) No distribuir utilidades ni reservas, desde el momento de entrada de la entidad participante al programa y hasta completar la recompra total de la cartera transferida, en el marco del Programa creado por el presente Decreto Legislativo, salvo el porcentaje correspondiente a sus trabajadores.

(...)"

Artículo 3. Incorporación del literal g) al numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1508

Incorpórase el literal g) al numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1508, Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la cartera crediticia de las empresas del sistema financiero, el cual queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 6. Cartera Elegible

(...)

6.3 No se incluye dentro de la cartera elegible a los siguientes créditos:

(...)

g) Los créditos reprogramados y refinanciados.

(...)"

Artículo 4. Ampliación de plazo de acogimiento y de vigencia del Decreto de Urgencia N° 076-2020

Dispóngase, de manera excepcional, ampliar hasta el 30 de setiembre de 2021 el plazo de acogimiento del FAE-TURISMO a que se refiere el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 076-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa del sector turismo para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas; así como su vigencia del citado Decreto de Urgencia establecida en su artículo 20.

Artículo 5. Ampliación del plazo de acogimiento del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO) y de vigencia del Decreto de Urgencia N° 082-2020

Dispóngase, de manera excepcional, ampliar hasta el 30 de setiembre de 2021, el plazo de acogimiento del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), previsto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores agrarios del sector agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas; así como la vigencia del citado Decreto de Urgencia establecida en su artículo 20.

Artículo 6. Ampliación del plazo de acogimiento para la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa REACTIVA PERÚ y de vigencia del Decreto de Urgencia N° 026-2021.

Dispóngase, de manera excepcional, ampliar hasta el 30 de setiembre de 2021, el plazo de acogimiento para la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa REACTIVA PERÚ, previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación

de los créditos garantizados con el Programa REACTIVA PERÚ, así como la vigencia del citado Decreto de Urgencia establecida en su artículo 7.

Artículo 7. Ampliación del plazo de acogimiento para la reprogramación de los créditos garantizados con el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) y de vigencia del Decreto de Urgencia N° 029-2021

Dispóngase, de manera excepcional, ampliar hasta el 30 de setiembre de 2021, el plazo de acogimiento para la reprogramación de los créditos garantizados con el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 029-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE); así como la vigencia del citado Decreto de Urgencia establecida en su artículo 7.

Artículo 8. Ampliación del plazo de acogimiento del Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE) y de vigencia del Decreto de Urgencia N° 019-2021

Dispóngase, de manera excepcional, ampliar hasta el 30 de setiembre de 2021, el plazo máximo de acogimiento del Programa de Apoyo Empresarial a las micro y pequeñas empresas (PAE-MYPE), previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 019-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento a micro y pequeños empresarios para la reducción del impacto del COVID-19, así como la vigencia del citado Decreto de Urgencia establecida en su artículo 18.

Artículo 9. Apertura de cuentas en el sistema financiero

9.1 Las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero electrónico pueden abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios identificados por la entidad estatal o privada que instruye el pago, sin necesidad de la celebración previa

de un contrato y su aceptación por parte del titular.

9.2 Las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, pueden compartir, con la entidad estatal o privada que instruye el pago, información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI); lo cual está exceptuado del alcance del secreto bancario. La entidad estatal o privada que instruye el pago, puede compartir los datos personales de los beneficiarios que resulten estrictamente necesarios para el propósito descrito en el numeral antecedente, lo cual se considera dentro de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, únicamente con la finalidad de efectuar la transferencia de fondos.

9.3 Las cuentas a las que se hace referencia en el numeral 9.1 pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos. También pueden ser cerradas por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, cuando éstas no mantengan saldo por un periodo mínimo de seis (6) meses o a solicitud del titular.

9.4 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establece las características y condiciones adicionales para la apertura, uso y cierre de estas cuentas, a través de normas reglamentarias.

Artículo 10. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 30 de setiembre de 2021, salvo lo establecido en los artículos 2 y 3 de este Decreto de Urgencia, cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2022; así como lo establecido en el artículo 9, cuya vigencia es hasta el 30 de noviembre de 2021.

Artículo 11. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción, el

Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Modificación del Reglamento Operativo del FAE-TURISMO

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas para modificar mediante Resolución Ministerial, el Reglamento Operativo del FAE-TURISMO, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2020-EF/15, a propuesta del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para realizar la adecuación de los aspectos que resulten necesarios producto de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Segunda. Modificación del Reglamento Operativo del FAE-AGRO

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas para modificar mediante Resolución Ministerial, el Reglamento Operativo del FAE-AGRO, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 226-2020-EF/15, a propuesta del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para realizar la adecuación de los aspectos que resulten necesarios producto de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Tercera. Modificación de los Reglamentos Operativos del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero, Reactiva Perú, FAE-MYPE y PAE-MYPE

Facúltese a Ministerio de Economía y Finanzas para modificar mediante Resolución Ministerial los Reglamentos Operativos del Programa de Garantía del Gobierno Nacional a las Empresas del Sistema Financiero, Reactiva Perú, FAE-MYPE y PAE-MYPE, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-EF/15, 134-2020-EF/15, N° 150-2020-EF/15 y N° 101-2021-EF/15, respectivamente; para realizar las adecuaciones de los aspectos que resulten necesarios producto de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis

días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR

Ministro de la Producción

FEDERICO TENORIO CALDERÓN

Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

CLAUDIA CORNEJO MOHME

Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1967210-1

Ley N° 31248

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE HERRAMIENTAS FINANCIERAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS MIPYME FACILITANDO EL ACCESO A CRÉDITO, GENERACIÓN DE GARANTÍAS Y COMPRAS ESTATALES PARA DINAMIZAR LA ECONOMÍA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer instrumentos alternativos formales para el financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas con la finalidad de obtener mejores condiciones de financiamiento e incrementar las ventas de las empresas.

Artículo 2. Modificación del numeral 24.2 del artículo 24 y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Modifícanse el numeral 24.2 del artículo 24 y el artículo 29 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

[...]

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un

contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario”.

“Artículo 29.- De la Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario”.

Artículo 3. Modificación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 299, decreto legislativo que considera arrendamiento financiero, el contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes

Modifícanse los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 299, que considera arrendamiento financiero, el contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Cuando la locadora esté domiciliada en el país debe necesariamente ser una empresa bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar

recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, o cualquier otra empresa registrada en el Registro, a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, de empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702 y sus normas modificatorias, o autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para operar de acuerdo a Ley”.

“Artículo 11. Los bienes dados en arrendamiento financiero no son susceptibles de embargo, afectación ni gravamen por mandato administrativo o judicial en contra del arrendatario o la locadora.

El juez o la autoridad administrativa deben dejar sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiese trabado sobre estos bienes por el solo mérito de la presentación del contrato de arrendamiento financiero. No se admitirá recurso alguno en tanto no se liberen los bienes y éstos sean entregados a la locadora”.

Artículo 4. Modificación del primer párrafo del artículo 12 del Decreto de Urgencia 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups

Modifícase el primer párrafo del artículo 12 del Decreto de Urgencia 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, en los términos siguientes:

“Artículo 12. Calidad de título valor nominativo a la orden de compra y/o servicio emitidas por entidades del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores, otórguese la calidad de título valor nominativo, desde su notificación al proveedor, a la orden de compra y/o servicio emitido por las entidades del Estado”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de la Producción emitirán las normas reglamentarias, de ser necesarias, para la implementación de la presente ley, en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del artículo 34 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Derógase el artículo 34 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

1967796-1

JURISPRUDENCIA



CASACIÓN LABORAL

13962-2017 CALLAO

Materia: Indemnización por daños y perjuicios - PROCESO ORDINARIO-NLPT.

Sumilla: Procede la indemnización por daños y perjuicios, cuando el daño sea como consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación, de conformidad con el artículo 1321° del Código Civil, la misma que deberá ser acreditada, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la parte que invoca el daño. Lima, ocho de enero de dos mil veinte.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número trece mil novecientos sesenta y dos, guion dos mil diecisiete, guion CALLAO, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Nelson Enrique Bailón Gómez, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cinco a ciento doce, contra la Sentencia de Vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas setenta y nueve a noventa y nueve, que revocó la Sentencia apelada de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas treinta y nueve a cuarenta y seis, que declaró Fundada en parte la demanda, y la reforma a Infundada; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada Zeta Gas Andino S.A., sobre Indemnización por daños y perjuicios.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos del cuaderno de casación, por la causal siguiente: Infracción normativa del artículo 1321° del Código Civil. Correspondiendo a esta Sala Suprema

emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso a) Pretensión Como se advierte de la demanda de fecha uno de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas diecisiete a veintitrés, el accionante solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios, en la suma de trece mil cuarenta y siete con 24/100 soles (S/. 13,047.24) por el concepto de lucro cesante, derivado del despido fraudulento que fue víctima, debiéndose tomar en cuenta las remuneraciones insolutas, asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; asimismo, solicita el pago de utilidades y la regularización de pagos por salud y pensiones; con costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia El Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, que corre a fojas treinta y nueve a cuarenta y seis, declaró fundada en parte la demanda, argumentando que al estar demostrado la existencia del proceso de amparo tramitado mediante Expediente N° 615-2012-0-0701JR-CI-01, ya que en primera y segunda instancia se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó que la reposición del actor el trece de mayo de dos mil trece, encontrándose así acreditado la existencia del daño, la conducta antijurídica, el factor de atribución y el nexo causal, estableciéndose así que la demandada con los

daños ocasionados al demandante, estando acreditado la pérdida de los ingresos consistentes en remuneraciones y beneficios sociales, corresponde amparar dicho concepto; asimismo, se precisa que se declara infundado el extremo referido al pago de utilidades 2012 y 2013 y aportes de ESSALUD. c) Sentencia de segunda instancia El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, procedió a revocar la Sentencia apelada, y reformándola, declaró infundada la demandada, precisando que si bien el demandante ha señalado que no trabajó durante el periodo que estuvo despedido y que por lo tanto no pudo atender los gastos personales y familiares que se generaron durante los años que duró su separación, también lo es que no ha expresado las razones por las cuales el despido del que fuera objeto le habría impedido laborar para otras entidades o terceras personas, es así que, se determina que el actor no tuvo el ánimo ni la intención de generarse actividad económica propia para su subsistencia. En ese sentido, la Sala señala que no le corresponde el pago de lucro cesante, al no haber probado que la ruptura de la relación laboral con la demandada, le impidió obtener ganancias para atender sus necesidades económicas y personales. Segundo: Infracción normativa. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo. Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento. Antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal amparada es necesario dejar establecido que el análisis de esta Sala Suprema estará

circunscrito a determinar si procede otorgar a la demandante el lucro cesante como indemnización por daños y perjuicios. Se hace necesaria esta precisión, con la finalidad de dejar establecido que los derechos peticionados por la actora en el presente proceso, han quedado acreditados mediante el proceso de amparo llevado en el Expediente N° 615-2012-0-0701JR-CI-01, el cual reconoce el despido incausado y se ordena su reposición, por lo que los mismos, no son pasibles de revisión por esta Sala Suprema, toda vez que la fundamentación expuesta por la recurrente solo está dirigida a cuestionar los alcances del extremo de la sentencia de vista en el que se declara infundado el pago de dicha indemnización. Cuarto: Dispositivo legal en debate. El artículo de la norma en mención prescribe: "Artículo 1321° del Código Civil.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída". Quinto: La indemnización por daños y perjuicios solicitada por el demandante por responsabilidad contractual deriva de un proceso judicial. En dicho contexto resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución. Sexto: La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. Según REGLERO: "Por

antijuricidad se entiende una conducta contraria a una norma jurídica, sea en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), sea en sentido impropio (violación del genérico deber «alterum non laedere»¹). Por su parte, el daño podemos conceptualizarlo como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por lo tanto merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el quantum del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente. El nexo causal viene a ser la relación de causa–efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. Por último, los factores de atribución, estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. Elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento. Séptimo: Respecto al lucro cesante A decir de Juan Espinoza Espinoza, el lucro cesante: “se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito).

Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir”². Es decir, es un tipo de daño patrimonial que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado. Octavo: Solución al caso concreto Es de precisar que en el presente caso, obra en autos el proceso de amparo seguido por el demandante, que acredita mediante la Sentencia de Vista de fecha uno de agosto de dos mil trece, obrante a fojas cuatro a nueve, que confirma la Sentencia de primera instancia de fecha diez de diciembre de dos mil doce, que corre en fojas once a catorce, la cual declara fundada la demanda de amparo, y en consecuencia, ordena reponer al demandante. Siendo así, se precisa que si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, hubiera seguido lucrado sin problemas, lucro que se pierde, o cesa por culpa del daño o del perjuicio; en este caso, surge por el despido sin imputación de causa sufrido por el demandante, por lo que, es innegable que se ha configurado el elemento de factor de atribución de la responsabilidad civil, toda vez que la demandada no ejecutó su obligación de despedir acorde a Ley al actor, originando una culpa. Asimismo, se corrobora el elemento de antijuricidad, por haber actuado la demandada en contra de la Ley (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR) para despedir a la demandante. Así también, se corrobora el daño, en razón a que producto del despido incausado el demandante ha perdido su ganancia legítima o la utilidad económica que se originaba por su trabajo, lo cual es susceptible de determinar, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso. Por lo tanto, existe una consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación de la demandada, lo que acredita el elemento del nexo causal de la responsabilidad civil, de conformidad con el artículo 1321° del Código Civil. De lo

1 REGLERO CAMPOS, Fernando: “Tratado de Responsabilidad Civil”, 2ª. Edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra – España 2003. p. 65.

2 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Elementos constitutivos de la responsabilidad civil”. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica .S.A., 2006, p. 227.

expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado por inaplicación del artículo 1321° del Código Civil; en consecuencia, resulta acorde a ley amparar la causal denunciada. Noveno: En atención a lo expuesto, encontrándose acreditado el beneficio indemnizatorio a otorgar por el concepto de lucro cesante, y por los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria, se debe tener en cuenta que el lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir, tienen naturaleza jurídica distinta; debido que, el primero es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño, mientras que el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, que tienen naturaleza retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero; lo que implica establecer una diferencia conceptual y de categoría jurídica. En dicho contexto, el resarcimiento y quantum debe efectuarse teniendo en cuenta el artículo 1332° del Código Civil que señala: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa"; por lo que corresponde a este Supremo Tribunal fijar el lucro cesante de manera prudencial, en la suma de diez mil soles con 00/100 soles (S/. 10,000.00). Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Nelson Enrique Bailón Gómez, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cinco a ciento doce; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas setenta y nueve noventa y nueve; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas treinta y nueve a cuarenta y seis, que declaró fundada en parte la demanda respecto al pago de indemnización por concepto de lucro cesante; en consecuencia, esta Sala Suprema ordena que la empresa demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de diez mil soles (S/. 10,000.00);

CONFIRMARON los demás extremos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada Zeta Gas Andino S.A., sobre Indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S. S. VERA LAZO, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL 14019-2018 LAMBAYEQUE

Materia: Reposición por despido incausado y otros. PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla: La renuncia del trabajador constituye una causa de extinción del contrato de trabajo, que deriva de su voluntad unilateral. El empleador no podrá oponerse, pero sí podrá aceptar o rechazar la exoneración del plazo de preaviso, en caso de este último lo debe hacer por escrito dentro del tercer día.

Lima, nueve de enero de dos mil veinte.

VISTA

La causa número catorce mil diecinueve, guion dos mil dieciocho, guion LAMBAYEQUE; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Santa Ana Fertilizantes S.A.C., mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y tres a doscientos uno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y tres, que confirmó la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y siete, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por la demandante, Giselle del Rosario Flores Chiscul, sobre reposición por despido incausado y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas sesenta y seis a sesenta y nueve, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal de infracción normativa del literal b) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo

N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes judiciales a) Pretensión: Mediante escrito de demanda, que corre en fojas treinta y dos a cuarenta y ocho, subsanada en fojas cincuenta y dos, la actora solicita se ordene su reposición y se declara la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado; más el pago de remuneraciones dejadas de percibir y el pago de sus beneficios sociales; con costos del proceso. b) Sentencia: El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Sentencia emitida el cinco de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y siete, declaró fundada la demanda, disponiendo su reposición de la actora a su puesto habitual, al haberse desnaturalizado los contratos de incremento de actividad, por no especificarse el área donde iba a desarrollar sus funciones, así como tampoco especifica en que sucursal se desempeñará, tampoco precisa qué productos y servicios se han incrementado; por lo que no ha cumplido con los requisitos para el despido. c) Sentencia de Vista: La Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y tres, confirmó la

sentencia de primera instancia; argumentando que sobre la desnaturalización de los contratos, no existe disconformidad al respecto; y en cuanto al despido incausado, la demandada ha incumplido con adjuntar la carta de respuesta de la negativa al plazo de exoneración presentado por la demandante; tampoco, ha demostrado las condiciones en la que continuó laborando la actora después de la renuncia efectuada, considerando que al no contestar la demandada respecto al citado plazo de exoneración de treinta días, se entiende que la petición había sido solicitada por su empleadora. Segundo: La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: En el caso concreto, la supuesta infracción normativa se encuentra referida al literal b) del 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual prescribe: "De la extinción Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo: (...) b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador (...); Es de precisar lo dispuesto en el artículo 18° del mismo cuerpo legal, que prescribe: "Artículo 18.- En caso de renuncia o retiro voluntario, el trabajador debe dar aviso escrito con 30 días de anticipación. El empleador puede exonerar este plazo por propia iniciativa o a pedido del trabajador; en este último caso, la solicitud se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día". Asimismo, se debe tener en

cuenta lo dispuesto en el artículo 27° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, que reza: "Artículo 27.- La negativa del empleador a exonerar del plazo de preaviso de renuncia, obliga al trabajador a laborar hasta el cumplimiento del plazo". Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo resuelto por la Sala Superior, el tema en controversia está relacionado en determinar si la carta de renuncia presentada por la actora ha generado el supuesto de retiro voluntario de la empresa o si por el contrario se trata de un despido incausado. Quinto: Concepto de renuncia La renuncia al empleo es el acto jurídico unilateral del trabajador por medio del cual extingue el contrato de trabajo, mediante una declaración de voluntad que debe cursar al empleador con las formalidades prevista en la ley. Esta voluntad unilateral del trabajador es en el plano legal la más libre de las manifestaciones de voluntad de los sujetos del contrato de trabajo¹. Por la renuncia se extinguen los derechos y obligaciones resultantes de una relación de trabajo; es un acto esencialmente unilateral y de carácter receptivo por lo que tendrá eficacia desde el momento en que entra en la esfera del conocimiento de la otra parte produciendo sus efectos a partir de la fecha indicada por el trabajador como el de su cese. El carácter receptivo del acto de renunciar al empleo requiere para su perfeccionamiento que se comunique a la otra parte la expresión de voluntad de extinguir la relación laboral; recibida por el destinatario queda extinguido el vínculo laboral de acuerdo a lo expresado por el trabajador. Sexto: Análisis del caso—Alega la demandante que si bien presentó su carta de renuncia el día dieciocho de marzo de dos mil quince, un representante del Gerente General le pidió verbalmente que reconsiderara su decisión, por lo que continuó laborando hasta el dieciséis de abril de dos mil quince, fecha en la que se le comunicó que era su último día de trabajo debido a su renuncia voluntaria.—Por su parte, la demandada señala que la extinción del vínculo laboral de la actora obedeció a su renuncia voluntaria presentada por ella

1 Palomeque, Manuel Carlos "Derecho del Trabajo"; pag. 762, 19 edición España 2011.

misma, y que si bien no hubo respuesta en forma expresa, se entiende que esta fue aceptada de manera inmediata, y si bien continuó laborando después de presentada la carta de despido, ello obedeció a que la propia trabajadora renunció a la exoneración de laborar los treinta días posteriores a la renuncia. –A fojas diez corre la carta de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual la demandante presentó su renuncia voluntaria al trabajo, solicitando que se considere como su último día de labores el dieciocho de marzo de dos mil quince, solicitando que se le exonere del plazo previsto de treinta días conforme lo establece el artículo 18° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. –De fojas once a catorce corre el Acta de Verificación de Despido Arbitrario emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en la que se señala como último día de labores el dieciséis de abril de dos mil quince. Sétimo: Solución al caso concreto Al respecto los trabajadores tienen plena libertad de cesar su contrato de trabajo en cualquier momento de la relación laboral, para ello la ley no exige al trabajador que funde su decisión en causa alguna, lo que debe verse como una expresión del principio protector del Derecho del Trabajo y de la libertad de trabajo², plasmados como derechos fundamentales de la persona, de acuerdo al inciso 15) del artículo 2° y artículo 23° de la Constitución Política del Perú. Si bien, deben comunicar su decisión de renuncia al cargo con una anticipación de treinta (30) días, pero puede pedir la exoneración de ese plazo, si el empleador no deniega el pedido al tercer día, se entiende por aceptado. De lo vertido por las partes, se tiene que la demandante presentó con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince su renuncia irrevocable al puesto de trabajo que venía ocupando, debiendo hacerse efectivo desde ese día. Sin embargo, se advierte que después de presentada la carta de renuncia, la actora continuó laborando hasta el día dieciséis de abril de dos mil quince, hecho que se encuentra demostrado con el Acta de Verificación de

Despido Arbitrario. Octavo: Debemos precisar que la negativa de exonerar del plazo de preaviso de renuncia obliga al trabajador a laborar hasta el cumplimiento del plazo de los treinta (30) días debe ser por escrito dentro de los tres (03) días presentada la carta de renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y artículo 27° del Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, toda vez que no obra respuesta alguna por parte de la demandada respecto al plazo de la exoneración. Noveno: En tal sentido, podemos señalar en el caso concreto lo siguiente:

- La actora presentó ante su empleador con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, la extinción de su contrato de trabajo solicitando su exoneración del plazo de preaviso de treinta (30) días para concurrir a laborar.
- Se presume que el empleador aceptó dicha exoneración, al no rechazarlo por escrito dentro del tercer día, tal como lo establece el artículo 18° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- De acuerdo al acta de verificación de despido, la demandante continuó laborando después de su renuncia, debido a la reconsideración tomada (según lo alega, lo que no ha sido cuestionado por la demandada); máxime, si el empleador no ha acreditado en forma expresa su negativa de la exoneración a concurrir al empleo.
- Respecto a lo alegado por la demandada, que la actora continuó viniendo a su centro de trabajo, fue debido a que coordinaron verbalmente para que culminara sus informes pendientes; sin embargo, lo dicho no se encuentra demostrado.

2 BLANCAS BUSTAMENTE, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano". Lima: Editorial Jurista Editores, 2013, pp. 42.

Décimo: De lo antes anotado, se colige que la demandada no ha cumplido con la formalidad establecida en cuanto a la renuncia voluntaria del trabajador y su exoneración de los treinta (30) días de preaviso; por lo que se concluye que estamos ante una reconducción del contrato de trabajo, y por ende la renuncia no surtió efecto continuándose con la relación laboral, lo que conlleva a establecer que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa del inciso b) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, la causal bajo análisis deviene en infundada. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Santa Ana Fertilizantes S.A.C., mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y tres a doscientos uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Giselle del Rosario Flores Chiscul sobre reposición por despido incausado y otro; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

14034-2017 LORETO

Materia: Reconocimiento de vínculo laboral y otros- PROCESO ABREVIADO – NLPT.

Sumilla: Se determina en el caso sub examine que resulta aplicable lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, atendiendo a que el Estado conocía perfectamente que la contratación del actor era inválido, lo que se evidencia en el hecho de no haber recurrido la Sentencia de Vista, le corresponde a la Municipalidad demandada pagar los costos del proceso, debiendo la causal denunciada declararse fundada.

Lima, siete de enero de dos mil veinte.

VISTA

La causa número catorce mil treinta y cuatro, guion dos mil diecisiete, guion LORETO, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I.

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Edinson Soria Ramírez, mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número cinco de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y siete, que confirmó la Sentencia apelada contenida en la resolución número dos de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento dieciocho a ciento veinticuatro, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido con la demandada, Municipalidad Provincial de Maynas, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros. II.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la

causal de infracción normativa del artículo 31° y de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada. III.

CONSIDERANDO

Primero: De la pretensión de la demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito. a) Antecedentes del caso: El actor interpuso demanda de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setenta y ocho a cien, solicitando que se ordene su reposición a su puesto de trabajo en calidad de guardián obrero en el área de mantenimiento de vías, y el pago de costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emitió la Sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento dieciocho a ciento veinticuatro, declaró fundada la demanda y ordenó la reposición del demandante a su puesto de trabajo en su condición de guardián obrero o en un cargo de similar nivel con un contrato de trabajo a plazo indeterminado, debiendo disponerse su inclusión en la planilla de remuneraciones del personal obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada; sin costas y con costos procesales. c) Sentencia de segunda instancia: El colegiado de la Sala Civil Mixta

de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Sentencia de Vista de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y siete, confirmó la sentencia apelada por considerar que el demandante laboró como guardián desde el 01 de julio de 2013 al 22 de agosto de 2016, en el Área de Mantenimiento de Vías y Contingencias de la Municipalidad, razón por la que en su puesto era de obrero conforme al artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que ordena su reposición al haber sido despedido sin causa justa y, además revoca el extremo referido al pago de costos del proceso y reformándola la declara infundada. Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Tercero: Sobre la infracción del artículo 31° y de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, debemos precisar que dichas normas establecen lo siguiente: "Artículo 31°. (...) El pago de los intereses legales y la condena en costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. (...)" y "(...) SÉTIMA. En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos.(...)" Cuarto: En cuanto a la naturaleza jurídica de las costas y costos del proceso, debemos decir, que estos gastos pertenecen al campo del Derecho Procesal, toda vez que la obligación de pagarlas nace de la intervención de las partes en el proceso. LEDESMA NARVÁEZ¹ señala lo siguiente: "(...) Las costas, al igual que los costos,

son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte, en virtud de un mandato judicial (...)", dice además: "(...) no se trata de un pago propiamente dicho sino de un reembolso, puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho (...)". Los costos del proceso comprenden los desembolsos efectuados directamente al abogado para la persecución y defensa del derecho; el artículo 411° del Código Procesal Civil, señala que: "(...) son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial. (...)" Quinto: La Constitución Política de 1993, en su artículo 47°, establece lo siguiente: "(...) La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales". En el presente caso, de acuerdo a la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo "(...) En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos (...)", en ese sentido, existe la habilitación legal para la procedencia de la condena de costos en el que la parte demandada es el Estado. Sexto: Solución al caso concreto Estando a los argumentos antes expuestos, se determina en el caso sub examine que resulta aplicable lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, atendiendo a que el Estado conocía perfectamente que la contratación del actor era inválido, lo que se evidencia en el hecho de no haber recurrido la Sentencia de Vista, le corresponde a la Municipalidad demandada pagar los costos del proceso, debiendo la causal denunciada declararse fundada.

DECISIÓN

1 LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tercera Edición, Editorial Gaceta Jurídica S. A., Lima, 2011, T. I, pp. 889-890.

Por estas consideraciones; Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Edinson Soria Ramírez, mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta. En consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista contenida en la resolución número cinco de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y siete en el extremo que declaró infundado el pago de costos del proceso, y actuando en sede de Instancia confirmaron la apelada en el extremo de condenar a la demandada el pago de costos del proceso y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido con la demandada, Municipalidad Provincial de Maynas, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arias Lazarte; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

14048-2017 LIMA

Materia: Reintegro de remuneraciones y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT.

Sumilla: Cuando el trabajador, por voluntad propia, haya accedido por concurso público a una plaza determinada, no puede pretender obtener una categoría profesional distinta, negando las reglas en las que se sometió al concurso, salvo que por nuevo concurso público acceda a una categoría distinta.

Lima, once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número catorce mil cuarenta y ocho, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos once a seiscientos cuarenta y dos, contra la Sentencia de Vista del doce de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos uno a seiscientos ocho, que revocó la Sentencia apelada del dieciséis de septiembre de dos mil quince, que corre de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta y cuatro que declaró infundada la demanda y reformándola declararon fundada en parte; en el proceso seguido por la demandante, Ayme Pamela Pardo Chachayma de Príncipe, sobre reintegro de remuneraciones y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la demandada se declaró procedente mediante resolución del doce de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento diecisiete a ciento veintiuno del cuaderno formado, por las siguientes causales: i) Infracción normativa por

inaplicación del artículo 5° y el literal a) del artículo 6° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público. ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 55° del Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo número 007-2010-PCM. De advertirse la consistencia de todas o alguna de las infracciones normativas denunciadas corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con las consecuencias que ello pueda generar, teniendo en cuenta que el análisis debe iniciarse por la causal de naturaleza procesal, desde que si se produjera la estimación de la planteada se advertiría un vicio de nulidad hasta la respectiva parte del proceso y el reenvío para su subsanación a la instancia de mérito pertinente, careciendo de objeto en ese escenario la evaluación de las causales de naturaleza material, por lo que conforme al estado del proceso, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa indicada precedentemente, es pertinente realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado. 1.1. Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas

sesenta y uno a ochenta y uno, subsanada mediante escrito obrante de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho, la actora solicita que se le reconozca la categoría de profesional y, como consecuencia de ello, el derecho a la aplicación de las Escalas Salariales correspondiente a la misma, el reintegro de remuneraciones, por el período del siete de mayo de dos mil siete al treinta de junio de dos mil catorce y las que se devenguen, por no haberle reconocido la categoría de profesional ni aplicado las escalas salariales, el reintegro de los beneficios de la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones legales por el período del siete de mayo de dos mil siete a la fecha, por incidencia del reintegro de remuneraciones, más el pago de intereses y costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia: El Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia que de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta y cuatro, declaró infundada la demanda al considerar que no basta que la demandante acredite contar con título profesional para acceder a una categoría determinada, tanto más, si optó libremente por postular a una plaza determinada en la que se requería un perfil mínimo.

1.3. Sentencia de segunda instancia: La Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior antes referida, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas seiscientos uno a seiscientos ocho, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, reformándola declaró fundada en parte la demanda en la medida que la actora contaba con título profesional al momento de postular a la convocatoria, razón por la cual le asistía el derecho a ostentar la categoría de profesional.

Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación

indebida e inaplicación de normas de derecho material, además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Sobre las causales de orden material Tercero: Los dispositivos legales objeto de denuncia precisan lo siguiente: Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público "Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Artículo 6.- Requisitos para la convocatoria Para la convocatoria del proceso de selección se requiere: a) Existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal-CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP. (...)". Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo número 007-2010-PCM "Artículo 55.- Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria. b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él". Delimitación del objeto de pronunciamiento Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si debe reconocerse la categoría de profesional a la demandante y con ello, la aplicación de las escalas salariales por las labores realizadas; además, del reintegro de remuneraciones dejadas de percibir al no haberse reconocido la categoría de Profesional, ni aplicado las escalas salariales, con las incidencias en la Compensación por Tiempo de Servicios y gratificaciones. Alcances sobre el acceso al empleo público Quinto: La Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad, en cuya virtud el

ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la Administración Pública, así como en los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y de interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, apreciando que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público deberá ser atendida por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos que las personas sean evaluadas de acuerdo a los puntos necesarios, circunscritos sobre todo a las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo respectivo. Aunado a ello, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la Administración Pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley número 30057, que la ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, con desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo número 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Criterio de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema respecto a la aplicación del artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público Sexto: Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral número 11169-2014-LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: “El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto

administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”. Asimismo, esta Sala Suprema concuerda con la Sentencia emitida en el expediente número 05057-2013-PA/TC/ JUNIN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos a una plaza vacante y presupuestada de duración indeterminada, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido y no la reposición, incluso cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta. Los principios de incorporación en la función pública Séptimo: Al respecto, es necesario tener en cuenta lo siguiente: 7.1. La protección de los derechos de trabajadores del sector público tiene alguna exigencia que lo distingue del sector privado, sin que tal distinción pueda dar lugar a una desigualdad de trato o trato discriminatorio. 7.2. En efecto, a nivel Internacional se ha desarrollado principios específicos aplicables al acceso, selección o incorporación a la función pública, como el desarrollado en el numeral segundo del artículo 21° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra dice: “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”. En este mismo sentido, el numeral 1° del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de acceso a cargos públicos como un derecho político: “Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad,

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". (El resaltado es nuestro) 7.3. También el artículo 25° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de acceso a cargos públicos, en condiciones de igualdad de oportunidades: "Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país" (El resaltado es nuestro) Este artículo ha sido interpretado a través de la Observación General número 25, en los siguientes términos: "Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso". Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política"(El resaltado es nuestro). 7.4. Nuestro país es signatario, a partir del siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en dicho instrumento se menciona: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:(...) j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones" (artículo 4). En este mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas

las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que fue suscrita por nuestro país hace más de veinticinco años establece que: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (...) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales" (artículo 7) 7.5. El artículo 7° de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción exige a los Estados Partes: "Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos; c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte; d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes". 7.6. De las normas internacionales suscritas por el Perú se advierte la exigencia de que la incorporación a la función pública sea llevada a cabo a partir de la igualdad de condiciones, la equidad y el mérito. 7.7. A nivel constitucional se ha previsto que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores

públicos (Artículo 40° de la Constitución). 7.8. A nivel legal la Ley Marco de Empleo Público, Ley 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades (artículo 5°). En este mismo sentido, la Ley número 30057, Ley del Servicio Civil, en el numeral d) del artículo III de su Título Preliminar establece la meritocracia en el acceso al servicio Civil, así como en la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles. El Tribunal Constitucional resaltó la importancia de la incorporación a la función pública mediante concurso público de méritos, tal como se aprecia de las sentencias SSTC 0-2012-PA/TC, 00404-2013-PA/TC, 04763- 201 LPA/TC, 01214-2012-PA/TC, 6-2013-PA/TC, 04225-2012- PA/TC, entre otros. Alcances de la carrera administrativa en el marco de la Ley número 30057 Octavo: La carrera administrativa constituye un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública. El objetivo que persigue la carrera administrativa consiste en la incorporación de personal idóneo, pretendiendo que su permanencia y desarrollo se sustente en méritos y calificaciones en el marco de sus funciones y sobre la base de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles. La carrera administrativa se caracteriza por ser un sistema "cerrado" al cual se accede a través de un concurso público y se realiza por el nivel más bajo del grupo ocupacional, es posible la promoción de los servidores públicos en diferentes niveles siempre que se cumpla con los requisitos previamente determinados, entre los cuales destacan: antigüedad en el puesto, capacitación y evaluación, se organiza en grupos ocupacionales en el que los niveles son los elementos básicos que ordenan el desarrollo de la carrera administrativa, cada uno de estos niveles comprende un conjunto de requisitos y condiciones mínimas que debe reunir el servidor para

ser comprendido en el nivel correspondiente, encontrándose excluidos los directivos y los funcionarios en la carrera administrativa, pero le resultan aplicables las disposiciones de la Ley de bases de la carrera administrativa en cuanto les sea inherentes. Solución al caso concreto sobre las causales declaradas precedentes Noveno: De la revisión de autos se advierte que la entidad recurrente ha manifestado en su recurso, lo siguiente: 9.1. La demandante participó en una convocatoria en la que no se requería cubrir el cargo estructural de Profesional en una plaza vacante y presupuestada de carácter indeterminado, sino que, propiamente, se requería contratar temporalmente el puesto de trabajo en una plaza eventual. 9.2. La demandante para pretender el reconocimiento de una categoría profesional debió someterse a un concurso público y una determinada categoría. 9.3. Manifi esta que los postulantes que tenían la condición de bachilleres y titulados profesionales, no podía asumir que las tareas y funciones del puesto de asistente de orientación tributario y/o asistente de orientación eran asimilables al personal profesional. 9.4. Para el puesto de asistente de orientación se necesitaba como mínimo que el postulante contara con estudios universitarios (mínimo octavo ciclo), resultando insostenible que pueda pertenecer al grupo ocupacional de profesionales. 9.5. De haberse verificado el perfil exigido en la convocatoria a la que postuló la demandante se habría tenido en cuenta que pertenecía, única y exclusivamente, al conjunto de trabajadores técnicos que conforman el grupo ocupacional de apoyo. Ahora bien, delimitados los argumentos por los cuales, la recurrente, solicita que se revoque la Sentencia de Vista, pasaremos a absolver aquellos aspectos, a efectos de determinar si se ha producido o no, la infracción que se denuncia. Décimo: De los actuados y de los argumentos expresados por las partes en el decurso del proceso, pasamos a exponer lo siguiente: 10.1. La demandante solicita el reconocimiento de la categoría de profesional al considerar que, de acuerdo a las labores asignadas en el contrato de trabajo y al Cuadro de Descripción de Puestos aprobada por la Resolución número 001-99/SUNAT, calificaría como "Asistente Profesional" y en virtud de la Resolución número 102-98/SUNAT, le

corresponde la categoría de “Profesional”, la cual no se habría sido alterada por la Resolución número 134-2001/SUNAT. 10.2. Ahora bien, revisado el Manual de Descripción de Puestos aprobado por la Resolución número 001-99/SUNAT, contenido en el CD-ROOM, que corre a fojas trescientos trece, obra el archivo denominado “Descriptor 1999.15”, en el que se describe los requisitos requeridos para los puestos de Profesional de Consultas y “Asistente Profesional de Consultas”, los cuales corre de fojas catorce a quince. A partir de ello, se tiene que este último cargo pertenece al Grupo Ocupacional Profesional, encontrándose ubicado en la “Sección Consultas”. 10.3. En cuanto a los requisitos mínimos (formación, conocimiento, experiencia y aptitudes), se ha descrito en el archivo denominado “Descriptor 1999.15”, de fojas catorce a quince, del CD-ROOM, que corre a fojas trescientos trece, los siguientes:

- Grado Académico de Bachiller Universitario en Derecho y Contabilidad.
 - Absolución de consultas en los casos que se le delegue, referidas al sentido, alcance y aplicación de las normas tributarias, formuladas por los contribuyentes y las Unidades Organizacionales de la Intendencia.
 - Distribución de los materiales de información tributaria.
 - Apoyo y participación en charlas, seminarios, conferencias o eventos diversos dirigidos a los contribuyentes relacionados con el sentido y alcance de las normas y procedimientos tributarios.
 - Relevar información estadística sobre las consultas atendidas.
- 10.4. Del contrato de trabajo para servicio específico suscrito entre las partes por el período comprendido entre el siete de mayo de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil siete, que corre de fojas uno a dos, se advierte que la actora fue contratada para prestar servicios como “Asistente de Orientación” en el que se ha precisado como funciones:
- Recepcionar y capturar los trámites del RUC, comprobantes de pago y otros.

- Distribuir formularios (Declaración de Pago, RUC, Comprobantes de Pago y otros).
- Verificar los documentos de los contribuyentes y entregar tickets para la atención.
- Emitir Reportes de Valores Emitidos y Reportes de Presentación de Declaraciones y Pagos.
- Atender esquelas de omisos a la presentación de declaraciones juradas y otros.
- Recepcionar y capturar las declaraciones juradas y pagos de contribuyentes PRICOS.
- Orientar en la captura de medios magnéticos de Declaraciones Juradas PDT: Informativas y Declarativas.
- Elaborar reportes u otros documentos de periodicidad diaria y mensual.
- Atender los requerimientos específicos de información de los contribuyentes.
- Recibir los documentos que presentan los contribuyentes.
- Ingresar y capturar los documentos al Sistema de Trámite Documentario y asignados al área que corresponda.
- Ingresar y capturar las solicitudes de Fraccionamiento y los expedientes de Recursos Impugnatorios.
- Emitir el reporte de los documentos ingresados diariamente, agruparlos, embalarlos y remitirlos a las áreas correspondientes.
- Brindar orientación básica sobre el trámite de documentos.
- Dictar charlas de capacitación internas así como charlas externas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.
- Apoyar en la difusión de campañas tributarias.
- Apoyar en la gestión del área.

- Atender consultas sobre los procedimientos y la aplicación de las normas tributarias.
- Informar y asistir al contribuyente en el uso del servicio y/o producto de Sunat Operaciones en Línea (incluyendo los medios de presentación y pago de declaraciones juradas), que corresponda con la necesidad del contribuyente.
- Verificar el correcto llenado de formularios.
- Elaborar reportes de atención mensuales y diarios, así como informes y reportes de consultas frecuentes.
- Llevar el control de stock y entrega de los formularios, asegurando el adecuado funcionamiento.
- Dictar charlas de capacitación interna, así como charlas externas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.
- Apoyar en las labores de gestión del área” (negritas añadidas). Describas las funciones se tiene que las labores desempeñadas por la actora se efectuaban en “contacto directo” con los usuarios que concurrían a la entidad demandada, de lo cual se infiere que se encuentran relacionadas al trámite y preguntas frecuentes que puedan formular los contribuyentes, labores que pueden corroborarse con el Manual Básico para Personal Orientador Tributario que corre de fojas ciento treinta y cinco a ciento ochenta y uno. 10.5.

A partir de estas precisiones, se advierte que el cargo de “Asistente Profesional de Consultas” no se encuentra referido al procedimiento y aspectos básicos de la tributación, sino por el contrario, al sentido, alcance y aplicación de las normas tributarias formuladas por los contribuyentes, así como de las unidades de la intendencia, en las que se enmarca la labor de elaborar los Informes emitidos por la demandada respecto a las consultas que formulan los contribuyentes sobre alcances de las normas tributarias. 10.6. De lo anotado, se advierte que las labores desempeñadas por la demandante se enmarcan en temas básicos y procedimentales, que no se condicen con labores

de interpretación y resolución, las que claramente no son compatibles con las labores realizadas por el “Asistente Profesional de Consultas”, ello se refleja en la Convocatoria para “Asistentes de Orientación, Asistentes de Orientación Tributaria y Asistentes de Orientación Informática”, la cual corre de fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve, en el que la exigencia para el ejercicio se plasma como requisitos, el contar con título profesional, bachiller, egresado o estudiante universitario, precisando como mínimo: octavo ciclo. Ello denota una clara diferencia con el perfil exigido para el “Asistente Profesional en Consulta”, para quien resulta exigible contar con el perfil de bachiller universitario de Derecho o Contabilidad, evidenciándose que el cargo de “Asistente de Orientación” difiere del cargo de “Asistente Profesional en Consulta”, no siendo suficiente que por el hecho de pertenecer al Grupo Ocupacional Profesional, corresponda reconocer la misma categoría remunerativa, tanto más, si fue la actora quien se sometió a un concurso público para una determinada plaza y labor, en cuya convocatoria y bases se han descritos las reglas que regían para dicha contratación. 10.7. Es preciso indicar que aun cuando la actora haya tenido la condición de Contadora con anterioridad a la fecha de contratación, ello no enerva que haya participado en un concurso en el que se había delimitado sus alcances y condiciones, puesto que, fue bajo su decisión y libertad contractual que decidió postular a un puesto de trabajo en el que se exigía un perfil mínimo (octavo ciclo) y para realizar labores de orientación a los contribuyentes, de tal forma que, no puede pretender la asignación de una categoría distinta. Lo anotado, debe verse reflejado en el hecho de que la actora no puede pretender obtener una ventaja cuando ella decidió someterse a un concurso público en el que se ha delimitado sus alcances, beneficios, funciones y remuneraciones, razón por la que de pretender ostentar una categoría distinta, deberá postular a una plaza presupuestada que reúna las características y condiciones que considere a su perfil profesional. A partir de ello, se concluye que a la actora no le asiste derecho a ser considerada en la categoría de profesional, ni a percibir la remuneración que corresponda a dicha categoría, pues, para ello, debe

acceder por concurso público, por tales consideraciones, este Colegiado Supremo estima que la Sala Superior ha infringido el artículo 5°, el literal a) del artículo 6° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el artículo 55° del Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo número 007-2010- PCM, deviniendo las causales denunciadas en fundadas. Décimo Primero: En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado los dispositivos legales denunciados, no correspondiendo a la actora los derechos reclamados, deviniendo en infundada la demanda, como bien ha considerado el Juez de primera instancia, es así que al devenir en fundadas las causales denunciadas, deberá actuarse en Sede de Instancia y confirmarse la Sentencia apelada. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos once a seiscientos cuarenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista del doce de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos uno a seiscientos ocho; y actuando en sede instancia: **CONFIRMARON** la Sentencia apelada del dieciséis de septiembre de dos mil quince, que corre de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta y cuatro que declaró infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Ayme Pamela Pardo Chachayma de Príncipe, sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez; y los devolvieron.

S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

14048-2017 LIMA

Materia: Reintegro de remuneraciones y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT.

Sumilla: Cuando el trabajador, por voluntad propia, haya accedido por concurso público a una plaza determinada, no puede pretender obtener una categoría profesional distinta, negando las reglas en las que se sometió al concurso, salvo que por nuevo concurso público acceda a una categoría distinta.

Lima, once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número catorce mil cuarenta y ocho, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos once a seiscientos cuarenta y dos, contra la Sentencia de Vista del doce de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos uno a seiscientos ocho, que revocó la Sentencia apelada del dieciséis de septiembre de dos mil quince, que corre de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta y cuatro que declaró infundada la demanda y reformándola declararon fundada en parte; en el proceso seguido por la demandante, Ayme Pamela Pardo Chachayma de Príncipe, sobre reintegro de remuneraciones y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la demandada se declaró procedente mediante resolución del doce de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento diecisiete a ciento veintiuno del cuaderno formado, por las siguientes causales: i) Infracción normativa por

inaplicación del artículo 5° y el literal a) del artículo 6° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público. ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 55° del Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo número 007-2010-PCM. De advertirse la consistencia de todas o alguna de las infracciones normativas denunciadas corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con las consecuencias que ello pueda generar, teniendo en cuenta que el análisis debe iniciarse por la causal de naturaleza procesal, desde que si se produjera la estimación de la planteada se advertiría un vicio de nulidad hasta la respectiva parte del proceso y el reenvío para su subsanación a la instancia de mérito pertinente, careciendo de objeto en ese escenario la evaluación de las causales de naturaleza material, por lo que conforme al estado del proceso, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa indicada precedentemente, es pertinente realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado. 1.1. Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas

sesenta y uno a ochenta y uno, subsanada mediante escrito obrante de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho, la actora solicita que se le reconozca la categoría de profesional y, como consecuencia de ello, el derecho a la aplicación de las Escalas Salariales correspondiente a la misma, el reintegro de remuneraciones, por el período del siete de mayo de dos mil siete al treinta de junio de dos mil catorce y las que se devenguen, por no haberle reconocido la categoría de profesional ni aplicado las escalas salariales, el reintegro de los beneficios de la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones legales por el período del siete de mayo de dos mil siete a la fecha, por incidencia del reintegro de remuneraciones, más el pago de intereses y costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia: El Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia que de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta y cuatro, declaró infundada la demanda al considerar que no basta que la demandante acredite contar con título profesional para acceder a una categoría determinada, tanto más, si optó libremente por postular a una plaza determinada en la que se requería un perfil mínimo.

1.3. Sentencia de segunda instancia: La Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior antes referida, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas seiscientos uno a seiscientos ocho, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, reformándola declaró fundada en parte la demanda en la medida que la actora contaba con título profesional al momento de postular a la convocatoria, razón por la cual le asistía el derecho a ostentar la categoría de profesional.

Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación

indebida e inaplicación de normas de derecho material, además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Sobre las causales de orden material Tercero: Los dispositivos legales objeto de denuncia precisan lo siguiente: Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público "Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Artículo 6.- Requisitos para la convocatoria Para la convocatoria del proceso de selección se requiere: a) Existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP. (...)". Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo número 007-2010-PCM "Artículo 55.- Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria. b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él". Delimitación del objeto de pronunciamiento Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si debe reconocerse la categoría de profesional a la demandante y con ello, la aplicación de las escalas salariales por las labores realizadas; además, del reintegro de remuneraciones dejadas de percibir al no haberse reconocido la categoría de Profesional, ni aplicado las escalas salariales, con las incidencias en la Compensación por Tiempo de Servicios y gratificaciones. Alcances sobre el acceso al empleo público Quinto: La Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad, en cuya virtud el

ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la Administración Pública, así como en los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y de interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, apreciando que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público deberá ser atendida por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos que las personas sean evaluadas de acuerdo a los puntos necesarios, circunscritos sobre todo a las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo respectivo. Aunado a ello, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la Administración Pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley número 30057, que la ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, con desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo número 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Criterio de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema respecto a la aplicación del artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público Sexto: Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral número 11169-2014-LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: “El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto

administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”. Asimismo, esta Sala Suprema concuerda con la Sentencia emitida en el expediente número 05057-2013-PA/TC/ JUNIN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos a una plaza vacante y presupuestada de duración indeterminada, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido y no la reposición, incluso cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta. Los principios de incorporación en la función pública Séptimo: Al respecto, es necesario tener en cuenta lo siguiente: 7.1. La protección de los derechos de trabajadores del sector público tiene alguna exigencia que lo distingue del sector privado, sin que tal distinción pueda dar lugar a una desigualdad de trato o trato discriminatorio. 7.2. En efecto, a nivel Internacional se ha desarrollado principios específicos aplicables al acceso, selección o incorporación a la función pública, como el desarrollado en el numeral segundo del artículo 21° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra dice: “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”. En este mismo sentido, el numeral 1° del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de acceso a cargos públicos como un derecho político: “Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad,

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". (El resaltado es nuestro) 7.3. También el artículo 25° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de acceso a cargos públicos, en condiciones de igualdad de oportunidades: "Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país" (El resaltado es nuestro) Este artículo ha sido interpretado a través de la Observación General número 25, en los siguientes términos: "Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso". Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política"(El resaltado es nuestro). 7.4. Nuestro país es signatario, a partir del siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en dicho instrumento se menciona: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:(...) j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones" (artículo 4). En este mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas

las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que fue suscrita por nuestro país hace más de veinticinco años establece que: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (...) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales" (artículo 7) 7.5. El artículo 7° de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción exige a los Estados Partes: "Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos; c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte; d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes". 7.6. De las normas internacionales suscritas por el Perú se advierte la exigencia de que la incorporación a la función pública sea llevada a cabo a partir de la igualdad de condiciones, la equidad y el mérito. 7.7. A nivel constitucional se ha previsto que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores

públicos (Artículo 40° de la Constitución). 7.8. A nivel legal la Ley Marco de Empleo Público, Ley 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades (artículo 5°). En este mismo sentido, la Ley número 30057, Ley del Servicio Civil, en el numeral d) del artículo III de su Título Preliminar establece la meritocracia en el acceso al servicio Civil, así como en la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles. El Tribunal Constitucional resaltó la importancia de la incorporación a la función pública mediante concurso público de méritos, tal como se aprecia de las sentencias SSTC 0-2012-PA/TC, 00404-2013-PA/TC, 04763- 201 LPA/TC, 01214-2012-PA/TC, 6-2013-PA/TC, 04225-2012- PA/TC, entre otros. Alcances de la carrera administrativa en el marco de la Ley número 30057 Octavo: La carrera administrativa constituye un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública. El objetivo que persigue la carrera administrativa consiste en la incorporación de personal idóneo, pretendiendo que su permanencia y desarrollo se sustente en méritos y calificaciones en el marco de sus funciones y sobre la base de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles. La carrera administrativa se caracteriza por ser un sistema "cerrado" al cual se accede a través de un concurso público y se realiza por el nivel más bajo del grupo ocupacional, es posible la promoción de los servidores públicos en diferentes niveles siempre que se cumpla con los requisitos previamente determinados, entre los cuales destacan: antigüedad en el puesto, capacitación y evaluación, se organiza en grupos ocupacionales en el que los niveles son los elementos básicos que ordenan el desarrollo de la carrera administrativa, cada uno de estos niveles comprende un conjunto de requisitos y condiciones mínimas que debe reunir el servidor para

ser comprendido en el nivel correspondiente, encontrándose excluidos los directivos y los funcionarios en la carrera administrativa, pero le resultan aplicables las disposiciones de la Ley de bases de la carrera administrativa en cuanto les sea inherentes. Solución al caso concreto sobre las causales declaradas precedentes Noveno: De la revisión de autos se advierte que la entidad recurrente ha manifestado en su recurso, lo siguiente: 9.1. La demandante participó en una convocatoria en la que no se requería cubrir el cargo estructural de Profesional en una plaza vacante y presupuestada de carácter indeterminado, sino que, propiamente, se requería contratar temporalmente el puesto de trabajo en una plaza eventual. 9.2. La demandante para pretender el reconocimiento de una categoría profesional debió someterse a un concurso público y una determinada categoría. 9.3. Manifi esta que los postulantes que tenían la condición de bachilleres y titulados profesionales, no podía asumir que las tareas y funciones del puesto de asistente de orientación tributario y/o asistente de orientación eran asimilables al personal profesional. 9.4. Para el puesto de asistente de orientación se necesitaba como mínimo que el postulante contara con estudios universitarios (mínimo octavo ciclo), resultando insostenible que pueda pertenecer al grupo ocupacional de profesionales. 9.5. De haberse verificado el perfil exigido en la convocatoria a la que postuló la demandante se habría tenido en cuenta que pertenecía, única y exclusivamente, al conjunto de trabajadores técnicos que conforman el grupo ocupacional de apoyo. Ahora bien, delimitados los argumentos por los cuales, la recurrente, solicita que se revoque la Sentencia de Vista, pasaremos a absolver aquellos aspectos, a efectos de determinar si se ha producido o no, la infracción que se denuncia. Décimo: De los actuados y de los argumentos expresados por las partes en el decurso del proceso, pasamos a exponer lo siguiente: 10.1. La demandante solicita el reconocimiento de la categoría de profesional al considerar que, de acuerdo a las labores asignadas en el contrato de trabajo y al Cuadro de Descripción de Puestos aprobada por la Resolución número 001-99/SUNAT, calificaría como "Asistente Profesional" y en virtud de la Resolución número 102-98/SUNAT, le

corresponde la categoría de “Profesional”, la cual no se habría sido alterada por la Resolución número 134-2001/SUNAT. 10.2. Ahora bien, revisado el Manual de Descripción de Puestos aprobado por la Resolución número 001-99/SUNAT, contenido en el CD-ROOM, que corre a fojas trescientos trece, obra el archivo denominado “Descriptor 1999.15”, en el que se describe los requisitos requeridos para los puestos de Profesional de Consultas y “Asistente Profesional de Consultas”, los cuales corre de fojas catorce a quince. A partir de ello, se tiene que este último cargo pertenece al Grupo Ocupacional Profesional, encontrándose ubicado en la “Sección Consultas”. 10.3. En cuanto a los requisitos mínimos (formación, conocimiento, experiencia y aptitudes), se ha descrito en el archivo denominado “Descriptor 1999.15”, de fojas catorce a quince, del CD-ROOM, que corre a fojas trescientos trece, los siguientes:

- Grado Académico de Bachiller Universitario en Derecho y Contabilidad.
- Absolución de consultas en los casos que se le delegue, referidas al sentido, alcance y aplicación de las normas tributarias, formuladas por los contribuyentes y las Unidades Organizacionales de la Intendencia.
- Distribución de los materiales de información tributaria.
- Apoyo y participación en charlas, seminarios, conferencias o eventos diversos dirigidos a los contribuyentes relacionados con el sentido y alcance de las normas y procedimientos tributarios.
- Relevar información estadística sobre las consultas atendidas.

10.4. Del contrato de trabajo para servicio específico suscrito entre las partes por el período comprendido entre el siete de mayo de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil siete, que corre de fojas uno a dos, se advierte que la actora fue contratada para prestar servicios como “Asistente de Orientación” en el que se ha precisado como funciones:

- Recepcionar y capturar los trámites del RUC,

comprobantes de pago y otros.

- Distribuir formularios (Declaración de Pago, RUC, Comprobantes de Pago y otros).
- Verificar los documentos de los contribuyentes y entregar tickets para la atención.
- Emitir Reportes de Valores Emitidos y Reportes de Presentación de Declaraciones y Pagos.
- Atender esquelas de omisos a la presentación de declaraciones juradas y otros.
- Recepcionar y capturar las declaraciones juradas y pagos de contribuyentes PRICOS.
- Orientar en la captura de medios magnéticos de Declaraciones Juradas PDT: Informativas y Declarativas.
- Elaborar reportes u otros documentos de periodicidad diaria y mensual.
- Atender los requerimientos específicos de información de los contribuyentes.
- Recibir los documentos que presentan los contribuyentes.
- Ingresar y capturar los documentos al Sistema de Trámite Documentario y asignados al área que corresponda.
- Ingresar y capturar las solicitudes de Fraccionamiento y los expedientes de Recursos Impugnatorios.
- Emitir el reporte de los documentos ingresados diariamente, agruparlos, embalarlos y remitirlos a las áreas correspondientes.
- Brindar orientación básica sobre el trámite de documentos.
- Dictar charlas de capacitación internas así como charlas externas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.
- Apoyar en la difusión de campañas tributarias.

Apoyar en la gestión del área.

- Atender consultas sobre los procedimientos y la aplicación de las normas tributarias.
- Informar y asistir al contribuyente en el uso del servicio y/o producto de Sunat Operaciones en Línea (incluyendo los medios de presentación y pago de declaraciones juradas), que corresponda con la necesidad del contribuyente.
- Verificar el correcto llenado de formularios.
- Elaborar reportes de atención mensuales y diarios, así como informes y reportes de consultas frecuentes.
- Llevar el control de stock y entrega de los formularios, asegurando el adecuado funcionamiento.
- Dictar charlas de capacitación interna, así como charlas externas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.
- Apoyar en las labores de gestión del área” (negritas añadidas). Describas las funciones se tiene que las labores desempeñadas por la actora se efectuaban en “contacto directo” con los usuarios que concurrían a la entidad demandada, de lo cual se infiere que se encuentran relacionadas al trámite y preguntas frecuentes que puedan formular los contribuyentes, labores que pueden corroborarse con el Manual Básico para Personal Orientador Tributario que corre de fojas ciento treinta y cinco a ciento ochenta y uno.

10.5. A partir de estas precisiones, se advierte que el cargo de “Asistente Profesional de Consultas” no se encuentra referido al procedimiento y aspectos básicos de la tributación, sino por el contrario, al sentido, alcance y aplicación de las normas tributarias formuladas por los contribuyentes, así como de las unidades de la intendencia, en las que se enmarca la labor de elaborar los Informes emitidos por la demandada respecto a las consultas que formulan los contribuyentes sobre alcances de las normas tributarias. 10.6. De lo anotado, se advierte que las labores desempeñadas

por la demandante se enmarcan en temas básicos y procedimentales, que no se condicen con labores de interpretación y resolución, las que claramente no son compatibles con las labores realizadas por el “Asistente Profesional de Consultas”, ello se refleja en la Convocatoria para “Asistentes de Orientación, Asistentes de Orientación Tributaria y Asistentes de Orientación Informática”, la cual corre de fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve, en el que la exigencia para el ejercicio se plasma como requisitos, el contar con título profesional, bachiller, egresado o estudiante universitario, precisando como mínimo: octavo ciclo. Ello denota una clara diferencia con el perfil exigido para el “Asistente Profesional en Consulta”, para quien resulta exigible contar con el perfil de bachiller universitario de Derecho o Contabilidad, evidenciándose que el cargo de “Asistente de Orientación” difiere del cargo de “Asistente Profesional en Consulta”, no siendo suficiente que por el hecho de pertenecer al Grupo Ocupacional Profesional, corresponda reconocer la misma categoría remunerativa, tanto más, si fue la actora quien se sometió a un concurso público para una determinada plaza y labor, en cuya convocatoria y bases se han descritos las reglas que regían para dicha contratación. 10.7. Es preciso indicar que aun cuando la actora haya tenido la condición de Contadora con anterioridad a la fecha de contratación, ello no enerva que haya participado en un concurso en el que se había delimitado sus alcances y condiciones, puesto que, fue bajo su decisión y libertad contractual que decidió postular a un puesto de trabajo en el que se exigía un perfil mínimo (octavo ciclo) y para realizar labores de orientación a los contribuyentes, de tal forma que, no puede pretender la asignación de una categoría distinta. Lo anotado, debe verse reflejado en el hecho de que la actora no puede pretender obtener una ventaja cuando ella decidió someterse a un concurso público en el que se ha delimitado sus alcances, beneficios, funciones y remuneraciones, razón por la que de pretender ostentar una categoría distinta, deberá postular a una plaza presupuestada que reúna las características y condiciones que considere a su perfil profesional. A partir de ello, se concluye que a la actora no le asiste derecho a ser considerada en la

categoría de profesional, ni a percibir la remuneración que corresponda a dicha categoría, pues, para ello, debe acceder por concurso público, por tales consideraciones, este Colegiado Supremo estima que la Sala Superior ha infringido el artículo 5°, el literal a) del artículo 6° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el artículo 55° del Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo número 007-2010- PCM, deviniendo las causales denunciadas en fundadas. Décimo Primero: En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado los dispositivos legales denunciados, no correspondiendo a la actora los derechos reclamados, deviniendo en infundada la demanda, como bien ha considerado el Juez de primera instancia, es así que al devenir en fundadas las causales denunciadas, deberá actuarse en Sede de Instancia y confirmarse la Sentencia apelada. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos once a seiscientos cuarenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista del doce de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos uno a seiscientos ocho; y actuando en sede instancia: **CONFIRMARON** la Sentencia apelada del dieciséis de septiembre de dos mil quince, que corre de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta y cuatro que declaró infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Ayme Pamela Pardo Chachayma de Príncipe, sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez; y los devolvieron.

S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL 14645-2017 CUSCO

Materia: Reposición laboral y otros. PROCESO ABREVIADO-NLPT

Sumilla: Cuando los procesos versen sobre reposición de un trabajador en una entidad de la administración pública, pero que la naturaleza de sus funciones no formen parte de la administración pública, se deberá resolver el caso sobre los criterios establecidos a las precisiones del Precedente Constitucional N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN, recaída en Expediente N° 06681-2013- PA/TC LAMBAYEQUE y la Casación Laboral N° 21082-2017 CAJAMARCA.

Lima, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número catorce mil seiscientos cuarenta y cinco, guion dos mil diecisiete, guion CUSCO, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata de los recursos de casación interpuesto por las codemandadas, Gobierno Regional del Cusco, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento noventa y ocho a doscientos uno; y por la codemandada, Proyecto Especial Regional Plan Copesco de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete que corre en fojas doscientos ocho a doscientos doce, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y uno, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por el demandante, José Quispe Lonconi, sobre reposición laboral y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

Esta Sala Suprema declaró procedente los recursos de casación mediante las resoluciones de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochenta y ocho a noventa y seis por la causal de Apartamiento

del precedente del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso a) Pretensión: Según escrito de demanda que corre en fojas treinta y nueve a cincuenta y dos, el accionante pretende que se ordene su reposición a su centro de trabajo, en el cargo de obrero de la Dirección de Obras del Proyecto Especial Plan Copesco "Proyecto 004 Mejoramiento del Estadio Garcilaso del Cusco. b) Sentencia de primera instancia: Mediante sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta, se declaró fundada la demanda, reconociendo la existencia de un contrato a plazo indeterminado y ordenándose a la entidad demandada, Proyecto Especial Regional Plan COPESCO del Gobierno Regional de Cusco, reponga al actor en el cargo de obrero en el Proyecto Especial Regional Plan COPESCO del Gobierno Regional de Cusco en el cargo y función que venía desempeñando antes de su despido. c) Sentencia de segunda instancia: Mediante sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior del Cusco, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y uno,

confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, al considerar que la entidad demandada tiene como régimen laboral de la actividad privada y en el presente caso se ha determinado la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado con retroactividad al uno de abril de dos mil siete. Agrega que no le alcanza a la actora los efectos del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 5057-2013PA/TC, en tanto dichas reglas no se aplican cuando se trate de obreros municipales. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal declarada precedente, se encuentra referida al apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Es de señalar, que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN (proceso seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial), y su aclaratoria de fecha siete de julio de dos mil quince, se pronunció sobre el ingreso a la carrera pública: Bajo esa premisa, corresponde citar los siguientes fundamentos: Fundamento 13: "De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso

público y abierto (...)", y en los fundamentos 18 y 22, que constituyen precedentes vinculantes¹, prescriben: "18. (...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...). 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la Ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso (...)" (Negrita es nuestro). Al respecto, el Tribunal Constitucional dispuso dentro de la Sentencia invocada, que su aplicación es de manera inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"², incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por el Juez de primera instancia y por la Sala Superior, el tema en controversia se encuentra relacionado a determinar si el Colegiado Superior se apartó o no del precedente vinculante

1 Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

2 La fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, es el uno de junio de dos mil quince.

emitido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN, al ostentar, según el demandante la condición de obrero del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO del Gobierno Regional del Cusco. Quinto: Es necesario establecer que los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una Ley, es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; asimismo, cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares³. Sexto: Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, permanencia, mejoras remunerativas y condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros

lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo. Séptimo: De acuerdo a ello, si bien el personal de la administración pública, se exige que su ingreso sea por un concurso público, debe tenerse presente que de acuerdo a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público se establecen los lineamientos de la administración pública desarrollando la clasificación de Servidor Público: a) Directivo Superior, b) Ejecutivo, y c) De apoyo; de lo que se advierte que dentro de esta clasificación como servidor público, no se encuentran los obreros, dicha precisión es relevante para el caso en desarrollo. Octavo: Pronunciamiento de la Corte Suprema respecto a los trabajadores bajo el régimen privado que prestan servicios en la administración pública, pero que no forman parte de la carrera administrativa. Esta Sala suprema mediante Casación N° 21082-2017 CAJAMARCA, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dispuso como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento las reglas vinculantes de la Sentencia, recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN, fijando la diferencia entre los trabajadores que realizan carrera administrativa, requiriéndose para su ingreso a la administración pública, que sea por concurso, a una plaza vacante presupuestada y a plazo indeterminado; y aquellos, que por la naturaleza de sus funciones no forman parte de la carrera administrativa, siendo para el caso concreto lo dispuesto: "(...) g) Esta distinción es importante para la aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, toda vez que conforme a ello no resulta procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública, que forme parte de una carrera administrativa, cuyo contrato se ha desnaturalizado, contrario sensu, sí es procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública pero que no forme parte de la administración pública. (...)" De lo anotado, se verifica que se encuentran excluido de los

3 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el catorce de noviembre de dos mil cinco, en el proceso recaído en el expediente N° 3741-2004-AA/TC.

4 Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° expediente N° 06681-2013-PA/TC : "(...) el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)"

alcances del precedente vinculante, recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN, entre otros, cuando se trate exclusivamente de trabajadores que laboren en la administración pública pero que de acuerdo a las funciones que desarrolla no se encuentran dentro de la clasificación de servidor público, razonamiento que es concordante con el pronunciamiento judicial, emitido por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC⁴; además, que dicha excepción se encuentra justificado por la naturaleza del servicio brindado, en este caso como obrero. Noveno: Solución al caso concreto De la revisión de la Sentencia de Primera Instancia y de la Sentencia de Vista, se verifica que el Juez determinó la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, por la desnaturalización de los contratos suscritos entre las partes. Además, que el cargo que desempeñaba el actor como ayudante peón oficial del Proyecto Especial Regional Plan Copesco del Gobierno Regional del Cusco, es decir de obrero, lo que se corrobora con las boletas de pago que corren en fojas once a treinta y cinco. Bajo esa premisa se debe tener presente lo dispuesto en el considerando octavo de la presente resolución, en donde se señala que se encuentran excluidos de los alcances del precedente antes señalado, los trabajadores que laboran en la administración pública pero, no forman parte de la carrera administrativa, criterio que es concordante con el pronunciamiento judicial, emitido por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC LAMBAYEQUE, caso "Cruz LLamos" que hace precisiones al precedente Huatuco y que resulta aplicable al presente caso. En ese contexto, procede la reposición planteada en el caso de autos, conforme lo han amparado las instancias de mérito; precisándose que este criterio ha sido asumido en la Doctrina Jurisprudencial recaído en la Casación Laboral N° 21082-2017 CAJAMARCA, al apartarse el ponente de criterios anteriores conforme se encuentra plasmado en el noveno considerando de la mencionada jurisprudencia. Décimo: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior no se ha apartado del precedente vinculante constitucional N° 05057-2013-PA/TC JUNIN precisando en la sentencia recaída en el Expediente N°

06681-2013-PA/TC LAMBAYEQUE caso "Cruz LLamos"; en consecuencia, corresponde declarar infundada la causal declarada procedente. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por las codemandadas, Gobierno Regional del Cusco, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento noventa y ocho a doscientos uno; y por la codemandada, Proyecto Especial Regional Plan Copesco de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete que corre en fojas doscientos ocho a doscientos doce; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de Vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por, José Quispe Lonconi, sobre reposición laboral y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo y los devolvieron.

S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

14776-2017 JUNÍN

Materia: Devolución de remuneraciones. PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los Jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Se incurre en nulidad cuando la motivación es insuficiente.

Lima, seis de enero de dos mil veinte.

VISTA

La causa número catorce mil setecientos setenta y seis, guion dos mil diecisiete, guion JUNÍN, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, Seguro Social de Salud (EsSalud), mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta y ocho, contra la Sentencia de Vista del once de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos cuarenta y ocho, que revocó la sentencia apelada del siete de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos setenta y seis, que declaró fundada la demanda y reformándola declararon infundada; en el proceso seguido con el demandado, Edgar Emilio Matos Benavides, sobre devolución de remuneraciones.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la demandante se declaró procedente mediante resolución del ocho de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochenta y uno a ochenta y siete del cuaderno formado, por la causal de infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, correspondiendo a

esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa indicada precedentemente, es pertinente realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado. 1.1. Pretensión: Como se aprecia de la demanda, que corre de fojas uno a trece, la entidad demandante pretende la devolución de la suma total de ciento dieciocho mil ciento setenta y ocho con 66/100 soles (S/ 118,178.66); más intereses legales, con costas y costos del proceso. 1.2. Sentencia de primera instancia: El Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia que corre de fojas doscientos sesenta y nueve a trescientos setenta y seis, declaró fundada la demanda, al considerar que el hecho de que el actor haya sido objeto de un traslado a una plaza vacante no acredita que se haya realizado un traslado a una plaza laboral, precisando que la plaza a la cual accedió el demandado corresponde al programa de residentado médico, siendo que las remuneraciones percibidas obedecen al programa de residentado, por ello, al término del mismo debía el actor regresar a su plaza de origen, siendo que a partir de su renuncia, debió realizar la devolución de las remuneraciones que le fueron otorgadas desde que efectuó su residentado

médico. 1.3. Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos cuarenta y ocho, revocó la sentencia apelada y reformándola declararon infundada la demanda al considerar que se ha producido una renuncia voluntaria y que el compromiso suscrito por el actor corresponde al supuesto en el que se produzca una licencia con goce de haber para obtener una especialización, supuesto que no se ha dado en el caso de autos, puesto que, el demandado fue destacado a la ciudad de Lima al haber alcanzado una plaza vacante para residentado en la especialidad de alergia e inmunología, entre otros argumentos. Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal de orden procesal declarada precedente está referida a la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, disposición que regula lo siguiente: "Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera

sea su denominación". Delimitación del objeto de pronunciamiento Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada. Quinto: Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación 5.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. 5.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función

1 Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

jurisdiccional², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofáctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 5.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso³, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁴, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. 5.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: "Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda

interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo⁵. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Sexto: Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). b) Derecho a un Juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. Séptimo: En relación al derecho a una resolución debidamente motivada, el cual se encuentra reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

3 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

4 De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

5 Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 AREQUIPA del 18 de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'". Asimismo, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Solución al caso concreto Octavo: Este Supremo Tribunal en relación a la causal procesal planteada, determina que existen vicios de motivación insuficiente que afectan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y por ende al debido proceso, lo cual resulta luego de haber efectuado una revisión de la Sentencia de Vista. El demandante ha expresado como argumentos, lo siguiente: 8.1. El Colegiado Superior ha vulnerado el debido proceso al no haber observado con rigurosidad los principios que regulan el debido proceso. 8.2. Se ha emitido una adversa aun cuando el Colegiado Superior ha reconocido que el demandado incumplió con su compromiso y los actos administrativos determinaron su obligación de prestar servicios por tiempo igual a su formación en una segunda

especialización. 8.3. Se ha rechazado la demanda argumentando que el compromiso de devolver las remuneraciones era únicamente en el caso de otorgamiento de la licencia con goce de haber y no bajo otra modalidad. 8.4. No se ha tenido en cuenta las resoluciones administrativas emitidas por cada año de residentado médico y que el destaque del demandado era única y exclusivamente para lograr su formación en la especialidad de inmunología y alergia. 8.5. El destaque se encuentra concatenado al Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana. 8.6. Existen una serie de elementos que no han sido valorados adecuadamente por el Colegiado Superior lo que ha devenido en una vulneración al debido proceso. 8.7. El desplazamiento del demandado se ha dado, única y exclusivamente, para lograr su formación como especialista en inmunología y alergia, habiéndole abonado, al término de dicha formación, pagos bajo la denominación de remuneración, con la finalidad de facilitar el desarrollo del residentado médico. Debe tenerse en cuenta que delimitados los argumentos expresados por la demandante, corresponde el análisis de los mismos a efectos de determinar el momento en el que se produce la vulneración al debido proceso que se alega en el presente recurso. Noveno: Delimitados los argumentos de la demandante, corresponde precisar lo siguiente: 9.1. La Sala Superior no ha tenido en cuenta que la demanda se sustenta en que, por disposición interna, se crean plazas vacantes para el residentado médico en el Hospital Reblagiati, a la cual accedió el demandado bajo su condición de trabajador del Hospital Río Negro a una plaza vacante para la especialidad inmunología, para el cumplimiento de ello, debía cumplir con ciertos requisitos para que pueda acceder a la plaza, como el de comprometerse mediante documento a devolver el pago a la culminación de su residentado a su plaza de origen por un tiempo igual en el que duró su residentado; sin embargo, retornó, pero renunció, no cumpliendo con la obligación a la cual se comprometió. 9.2. A partir de ello, debe reembolsar el valor de los pagos que se hicieron por el tiempo en que estuvo realizando el residentado en los tres años, conforme al propio compromiso que el demandado realizó, no siendo posible que el médico residente haga

su segunda especialidad; asimismo, no es posible efectuar compensación debido a que sus fondos se encuentran destinados a prestar servicios de salud. Décimo: Delimitados los argumentos expresados por la demandante y los expresados por el Colegiado Superior, esta Sala Suprema considera lo siguiente: 10.1. Para los efectos de evaluar la pretensión demandada, es preciso considerar que el residentado médico se rige por los siguientes dispositivos legales:–Decreto Supremo número 008-88-SA, Normas Básicas del Sistema Nacional del Residentado Médico.–Resolución Suprema número 002-2006- SA, Reglamento del Sistema Nacional del Residentado Médico.–Resolución Suprema número 013-2008-SA, que modificó el literal c) del artículo 17° del Reglamento del Sistema Nacional del Residentado Médico. Es a partir del análisis de los dispositivos denunciados que debe evaluarse los alcances y ejercicio del residentado médico; sin embargo, ello no ha sido tenido en cuenta por el Colegiado Superior, puesto que, su análisis se ha desarrollado sobre la base de la modalidad de destaque y merituando la renuncia del demandado. 10.2. De lo anotado, se advierte que el análisis esbozado por la Sala Superior no ha sido suficiente y congruente, pues, se ha analizado los alcances del documento denominado “compromiso” cuando en el caso de autos corresponde determinar los alcances y desarrollo del “residentado médico”; ello en la medida que el Colegiado Superior ha expresado que el servicio prestado por el demandado no fue exclusivamente para estudios, sino también, para prestar servicios asistenciales como médico; sin embargo, el tema en discusión responde a establecer la forma en la cual el demandante realizó su residentado médico, pues, para ello fue trasladado del Hospital de origen I Río Negro de la Red Asistencia de Junín al Hospital Edgardo Rebagliati Martins de la Red Asistencia Rebagliati durante el período en el que duró el residentado, aspecto que no ha merecido mayor análisis por parte del Colegiado Superior. 10.3. Se ha desestimado la demanda en la medida que no procedía el descuento o devolución de remuneraciones por cuanto no se trató de un desplazamiento en la modalidad de destaque y no así, de una licencia con goce de haber. Al respecto, no se ha merituado que el

servicio de residentado presenta una diversidad de modalidades, las que no han merecido mayor análisis por parte del Colegiado Superior; asimismo, debe prestarse atención a la diferenciación que existe entre la forma de la adquisición de la plaza del residentado médico con la forma en que se realizó el traslado del demandado, aspecto que deberá ser tomado en cuenta a efectos de determinar la viabilidad o no, de la demanda. 10.4. No se ha efectuado mayor análisis en torno a establecer si el desplazamiento fue temporal y si tuvo por finalidad ocupar la plaza de residente médico y si el mismo tenía naturaleza formativa y no laboral al ser habilitada dentro del programa del residentado médico, o si el mismo se encontraba sujeto a alguna condicionante, ello en la medida que no habría sido traslado al Hospital Rebagliati a prestar servicios sino a realizar su formación académica dentro del programa del residentado médico. Décimo Primero: De lo expresado y lo actuado al interior del proceso, permiten inferir que en el caso de autos se ha incurrido en una motivación aparente, pues, no se ha efectuado las precisiones en torno a los alcances del servicio prestado por el demandante, aspecto que no ha recibido mayor análisis por parte del Colegiado Superior, entre otros argumentos, pese a que los mismos tienen incidencia en la naturaleza de los derechos reclamados. En ese contexto, este Colegiado Supremo estima que los derechos reclamados por la accionante no deben ser analizados con la simple mención de correspondencia de los mismos, sino por el contrario, ello debe ser merituado conforme a las consideraciones descritas en la presente Ejecutoria Suprema. Tales circunstancias no han sido consideradas por el Colegiado Superior al momento de emitir pronunciamiento, lo cual constituye una afectación del derecho a obtener una decisión debidamente motivada. Décimo Segundo: En ese sentido, esta Sala Suprema estima que en autos se ha emitido decisión sin el examen de elementos que resultan relevantes para resolver las particularidades del caso concreto, orientados al otorgamiento de una respuesta jurisdiccional que agote el examen del causal probatorio acompañado y de otros que pudieran ser requeridos en el proceso, todo ello para atender a la finalidad concreta del proceso y a la necesidad de una

motivación consistente y suficiente, que garantice el desarrollo de un debido proceso. Décimo Tercero: En atención a lo expuesto se denota una afectación a la garantía y principio del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados por los órganos de resolución adolecen de motivación insuficiente. Por lo mismo, en el caso de autos se ha incurrido en infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, resultando la causal declarada procedente en fundada, por lo que se debe anular la Sentencia de Vista, y ordenarse la emisión de nueva sentencia por el órgano Superior con observancia de las consideraciones expresadas en la presente Ejecutoria Suprema. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Seguro Social de Salud (EsSalud), mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta y ocho en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista del once de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos cuarenta y ocho; **ORDENARON** que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento, observando las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido con el demandado, Edgar Emilio Matos Benavides, sobre devolución de remuneraciones; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez; y los devolvieron.

S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, ÁLVAREZ OLAZÁBAL.

CASACIÓN LABORAL 15035-2017 DEL SANTA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios y otros. PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: El lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir, tienen naturaleza jurídica distinta, mientras que el primero, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo y tiene naturaleza retributiva.

Lima, seis de enero de dos mil veinte

VISTA

La causa número quince mil treinta y cinco, guion dos mil diecisiete, guion DEL SANTA, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito-AFOCAT, mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos veintitrés, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos nueve, que confirmó la Sentencia apelada de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cincuenta y uno, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso laboral seguido con la demandante, Yrene Magalli Merino Llanos, sobre indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante).

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por el demandante, se declaró procedente mediante Resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y uno, del cuaderno de casación, por la causal de Infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil. Correspondiendo a

esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta a cuarenta y tres, la actora solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante; asimismo, solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario. b) Sentencia de primera instancia: La Jueza del Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Sentencia de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que respecto a la pretensión referida a la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad contractual; sin embargo, respecto a la pretensión referida a la indemnización por despido arbitrario, no le corresponde a la demandante, puesto que la falta grave ha sido reconocida por ésta. c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, por los mismos fundamentos. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el

Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal declarada precedente, está referida a la infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil, que prescribe: "Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa". Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si el monto reconocido como lucro cesante ha sido fijado con valoración equitativa, teniendo en cuenta que las remuneraciones devengadas no son equiparables al lucro cesante, puesto que las mismas corresponden como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. Quinto: Alcances de la responsabilidad civil La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es

consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual¹. La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada. Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo. Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales; toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual

1 TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.

laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil. Que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inejecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321° del Código Civil. Sexto: Alcances sobre el lucro cesante Es un tipo de daño patrimonial hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde. Según el jurista Espinoza Espinoza señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)². Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir³ por la víctima. En cuanto al daño lucro cesante, hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta neta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado; Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio. Séptimo: Sobre las remuneraciones devengadas como lucro cesante La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano versus Perú, en la Sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil uno, en cuyo considerando ciento veintiuno ha señalado que: “Esta Corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar (68). La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso (69), y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los

salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible.” (sic). De ello se desprende que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 1450-2001-AA/TC del once de setiembre de dos mil dos en el fundamento uno, inciso c) expresa lo siguiente: “...c) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales”. Por lo que sólo le asiste al trabajador el reclamar la indemnización, más no las remuneraciones dejadas de percibir. Octavo: Precisiones de la carga de la prueba respecto a lucro cesante y la valorización del resarcimiento Para efectos de acreditar el lucro cesante, se debe tener en cuenta la carga de la prueba, esto es, presentar los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño patrimonial o extra patrimonial, en concordancia con lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 1331° del Código Civil. Es de precisar que el lucro cesante, es un tipo de daño patrimonial, cuya

2 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. 7am ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 253.

3 BIANCA, citado por ibid, pp. 253

determinación debe proceder de la contraposición entre prestación y contraprestación⁴. Bajo ese contexto, para fijar el quantum indemnizatorio de este tipo de daño, no es necesario que se aplique de forma preliminar la valoración del resarcimiento, previsto en el artículo 1332° del Código Civil, pues corresponde primero analizar los medios probatorios aportados al proceso, los mismos que pueden ofrecer de forma correcta el monto indemnizatorio, a diferencia, de un daño no patrimonial como es el daño moral, que por la naturaleza de ese tipo de daño que implica afectación a la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, será difícil establecer el quantum, por lo cual, se requiere la aplicación de la valoración equitativa del Juez, prevista en el artículo 1332° del Código Civil. En ese contexto, corresponde mencionar que los Jueces solo deben aplicar la equidad, referido a lo siguiente: “el Juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone” de manera estricta y rigurosa en los casos sobre daño patrimonial. Siguiendo esa línea, el jurista Beltrán Pacheco, señala que si bien es cierto las partes tienen la carga de la prueba de demostrar sus pretensiones, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados (como sucede en el caso de los daños morales), lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia, que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil exige⁵. Asimismo, facultad prevista en el artículo 1332° del Código Civil, tampoco puede sustituir de forma general todas las pruebas vinculadas a la acreditación de daños patrimoniales o extra patrimoniales, pues, tal como indica Bonasi Benucci: “No puede el juez, sin embargo, sustituir las comprobaciones técnicas requeridas por las partes, por un criterio genérico de equidad que lo dispense de indicar los elementos concretos de los cuales fundó su apreciación. Su facultad discrecional, encuentra obstáculo en el hecho de que existan en el proceso elementos bastantes para precisar el daño o cuando se hayan utilizado medios de prueba idóneos para establecer la exacta cuantía, y

tales medios sean legalmente admisibles⁶”. Siendo así, no corresponde aplicar de manera radical y preliminar para establecer el monto indemnizatorio de un daño patrimonial, como el lucro cesante, lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, pues dicho tipo de daño, puede ser susceptible de fijar el monto, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso. Noveno: Solución al caso concreto La recurrente señala en su recurso de casación que la sentencia de vista materia de Litis incurre en infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil, puesto que pese a que el colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, ha reconocido que el daño ocasionado por el despido sufrido a la actora el diecisiete de diciembre de dos mil diez, ha sido acreditado, empero, el quantum del resarcimiento, no ha sido fijado en forma razonable ni equitativa, contrario a ello, se calculó erróneamente como si fuera la liquidación de remuneraciones devengadas. Al respecto, se advierte en fojas cuatro a nueve, la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil recaída en el proceso de acción de amparo signado con el número 106-2012-0-2501-SP-CI-02, que inició la actora en contra de la demandada, quedando probado con esta instrumental fehacientemente que la demandante fue despedida sin causa justificada, incumpliendo de este modo la empleada, las obligaciones contenidas en el contrato de trabajo, en virtud de la cual no podía ser separado, cesado ni despedido por estar amparado no sólo por la Constitución Política del Perú y las Leyes, sino también por un instrumento convencional plenamente válido y eficaz, el cual fue reconocido y estimado en la demanda de acción de amparo, cuya sentencia quedó firme y ejecutoriada pasando a la autoridad de cosa juzgada. Por lo que el accionar de la demandada se puede tipificar como antijurídica conforme a la sentencia antes mencionada, ocasionando con ello a la accionante un grave perjuicio económico, haciendo que dejara de percibir sus remuneraciones y otros beneficios económicos colaterales, encontrándose por lo tanto la entidad demandada en la obligación de indemnizarla por los daños materiales ocasionados. En tal sentido, el

4 BIANCA, citado por íbid, pp. 255

5 BELTRÁN PACHECO, Jorge. “Comentarios del Código Civil”. Tomo VI. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2007, p. 948

6 BONASI BENUCCI, Eduardo. Citado por íbid, p. 949

despido incausado efectuado a la demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, configurándose éste como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada. Siendo ello así, de la revisión de la sentencia materia de impugnación, se tiene que el colegiado superior señala en su considerando Décimo Cuarto, que para cuantificar el lucro cesante, se ha tomado como referencia los montos que dejó de percibir en dicho periodo, no significando ello de modo alguno el pago de beneficios sociales, confirmando la apelada; sin embargo, se verifica que el juez de primera instancia no sólo incluye las remuneraciones sino también los beneficios sociales dejados de percibir, por lo que, ello no constituye un parámetro válido para la determinación de la suma reconocida por el daño ocasionado, puesto que tales conceptos no pueden equipararse al lucro cesante, ya que por un lado, éstos deberán ser pagados como contraprestación de una labor efectiva, mientras que por otro, el lucro cesante es el resarcimiento al daño ocasionado. Décimo: Por los fundamentos expuestos, se concluye que, el lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir, tienen naturaleza jurídica distinta; ya que, el primero es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño, mientras que el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, que tiene naturaleza retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero; lo que implica establecer una diferencia conceptual y de categoría jurídica; cuyo resarcimiento y quantum debe efectuarse teniendo en cuenta el artículo 1332° del Código Civil que señala: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”. Por lo que corresponde fijar por lucro cesante de manera prudencial, en la suma de treinta y cinco mil con 00/100 soles (S/ 35,000.00) por lucro cesante; deviniendo en fundada la causal denunciada. Precisándose que el monto otorgado, no equivale a remuneraciones devengadas, sino a la valorización

equitativa conforme lo faculta el artículo antes citado que no fue tomado en cuenta por las instancias de mérito, pero teniendo sólo como referencia la última remuneración, criterio que ya ha sido establecido por esta Sala Suprema, como las Casaciones N° 5721-2011-Lima, N° 2097-2013-Lima, N° 4977-2015, entre otras. Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito-AFOCAT, mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos veintitres; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos nueve, en el extremo que otorga la suma de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro con 92/100 soles (S/ 54,434.92) por concepto de lucro cesante; y actuando en sede instancia, **MODIFICARON** el monto ordenado a pagar; en consecuencia, **ORDENARON** que la parte demandada cumpla con abonar a favor de la demandante la suma de treinta y cinco mil con 00/100 soles (S/ 35,000.00) por indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante; **DEJANDO SUBSISTENTE** los demás extremos de la sentencia de vista antes citada; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Yrene Magalli Merino Llanos, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, ÁLVAREZ OLAZÁBAL.

CASACIÓN LABORAL

15325-2018 ICA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios y otros. PROCESO ORDINARIO-(Ley 26636)

Sumilla: El Juez puede fijar el monto indemnizatorio, bajo una valoración equitativa, en los casos donde exista dificultad para acreditar el daño, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número quince mil trescientos veinticinco, guion dos mil dieciocho, guion ICA; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, Ato Alvarado, con la adhesión de los señores jueces supremos: De La Rosa Bedriñana, Calderón Puertas y Malca Guaylupo, con el voto en discordia del señor juez supremo, Yaya Zumaeta, con la adhesión de la señora Jueza Suprema: Ubillus Fortini; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Lázaro Mendoza Alata, mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochocientos cuarenta y cinco a ochocientos cincuenta, contra la Sentencia de Vista de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochocientos doce a ochocientos veintiocho, que revocó la Sentencia apelada de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas setecientos cuarenta y dos a setecientos sesenta y cuatro, que declaró Infundada la demanda; reformándola la declararon Fundada en parte, ordenando el pago de la suma de quince mil soles por concepto de daño moral, Infundada respecto a los conceptos de daño emergente e Improcedente el daño a la persona; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSALES DEL RECURSO

Primero: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021. Segundo: El artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, señala que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada norma, a saber: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y, d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores y, según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. Tercero: La sucesión recurrente denuncia las siguientes causales de su recurso: i) Inaplicación del artículo 1332° del Código Civil. ii) Contradicción con otras resoluciones emitidas por la Corte Suprema. Cuarto: Con relación a la causal señalada en el acápite i), el recurrente cumple con señalar por qué debió aplicarse la norma

denunciada al caso concreto; en ese sentido, se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo la causal bajo examen en procedente. Quinto: En cuanto a la causal precisada en el acápite ii), el recurrente sostiene que existe contradicción de la Sala Superior por contradicción con resoluciones emitidas por la Corte Suprema, sin embargo se verifica que no existe un desarrollo al vincular la contradicción con la decisión adoptada, ya que la parte demandante no ha cumplido con fundamentar cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en que consiste la contradicción alegada. Siendo así, no se cumple con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, deviniendo la causal bajo examen en improcedente. Sexto: Antecedentes del caso 6.1. Pretensión: De la demanda que corre en fojas diez a veinticuatro, se aprecia que el demandante pretende que se ordene a la emplazada el pago de noventa mil con 00/100 soles (S/.90,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que incluye daño emergente, daño moral, lucro cesante y daño a la persona, al haber adquirido la enfermedad profesional de Neumoconiosis con un menoscabo del 80% de incapacidad, más intereses legales, costas y costos del proceso. 6.2. Sentencia de Primera instancia: El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Vista Alegre de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia que corre de fojas setecientos cuarenta y dos a setecientos sesenta y cuatro, declaró infundada la demanda, al considerar que no se ha verificado la existencia de neumoconiosis. 8.3. Sentencia de Vista: La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Provincia de Nasca de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas ochocientos doce a ochocientos veintiocho, revocó la sentencia de primera instancia, argumentando, entre otros, que a pesar de la carencia de pruebas se ha determinado que el demandante padece de una enfermedad que le causa aflicción, por lo que, se le otorga por concepto de daño moral el pago de quince mil con 00/100 soles (S/.

15,000.00). Sobre la causal declarada procedente Séptimo: La causal declarada procedente contenida en el acápite i), se encuentra referida a la inaplicación del artículo 1332° del Código Civil, por lo cual resulta pertinente citar el mencionado artículo: "Valorización equitativa del resarcimiento Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa". Octavo: La enfermedad profesional dilucidada en el presente caso 8.1. La enfermedad profesional puede definirse como todo aquel estado patológico, crónico o temporal, que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en la naturaleza de las labores realizadas por él o el medio donde desempeña dichas labores. 8.2. En ese sentido, cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración correspondiente, y con respecto al trabajador, el efectuar la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estas no son las únicas obligaciones que se originan de dicho contrato, sino también otras, como el deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, cuyo cumplimiento resulta trascendental, desde que previene los riesgos profesionales. 8.3. Si bien las medidas de seguridad e higiene laboral se encuentran contenidas en mayor medida en normas legales y reglamentarias, ello no desvirtúa el carácter contractual del cual se encuentra revestido el deber de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que estos se originan producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución; por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma cómo se desempeñan las labores dentro del centro de trabajo, la responsabilidad que se le atañe es la responsabilidad civil contractual, regulada por el Título IX del Libro VI del Código Civil sobre "Inejecución de Obligaciones". Noveno: La neumoconiosis (silicosis) es una enfermedad pulmonar producida por la inhalación de polvo sílice y la consecuente deposición de residuos sólidos inorgánicos en los bronquios, los ganglios linfáticos y/o el parénquima pulmonar, con o sin disfunción respiratoria asociada; debiendo precisarse que el tipo, cantidad, tamaño y plasticidad

de las partículas inhaladas, así como la duración de la exposición y la resistencia individual determinan el tipo de sintomatología, así como el curso de la enfermedad. El trastorno más frecuente de la dolencia es la alteración respiratoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, el mismo que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriendo un mayor esfuerzo para respirar. Décimo: La naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional. Es pertinente señalar que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil deben concurrir necesariamente cuatro factores, a saber: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución. Décimo Primero: El daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona, mientras que el daño extrapatrimonial se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral, el cual es concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales. En los casos de enfermedades profesionales la responsabilidad contractual comprende tanto el daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral. Décimo Segundo: El nexo causal viene a ser la relación de causa-efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues de no existir tal vinculación dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. En el ámbito laboral, la

relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral; y, en segundo lugar, que la enfermedad profesional se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral. Para que exista nexo causal es necesario que se pueda afirmar que el estado patológico del trabajador es una consecuencia necesaria de las circunstancias ambientales en que laboró; sin embargo, si se tratara de enfermedades no relacionadas con el trabajo, no existiría posibilidad de reclamar indemnización alguna al empleador. Décimo Tercero: Los factores de atribución son aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sean asumidos por el responsable del mismo. Los factores de atribución se encuentran constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil. Décimo Cuarto: Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, celebrado los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, que en el literal c) del Tema número 02, acordó lo siguiente: "Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales". Décimo Quinto: Pronunciamiento sobre el caso en concreto. Conforme a lo expuesto precedentemente, en relación al daño, se advierte que el recurrente prestó servicios en la Sección de Administración Servicios Campamentos (Cuadrilla Servicios Generales), departamento de servicios, desde el doce de febrero de mil novecientos setenta hasta el veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y dos, desempeñándose como Cuartelero, lo cual se acredita con el Certificado de Trabajo de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, que corre a fojas dos, asimismo, mediante la Carta de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, que corre a fojas tres y cuatro, señala que el demandante al desempeñarse como Cuartelero (Limpieza de dormitorios, pasillos, baños) se encontraba expuesto a polución ambiental típico del área de San Juan, por efectos de los vientos de paracas, al trabajar en ambientes cerrados (cuartos). Ello devino en el padecimiento de neumoconiosis,

enfermedad que se encuentra acreditada con el Dictamen de Comisión Médica expedido por la EsSalud de fecha veintinueve de mayo de dos mil cuatro, que corre a fojas cinco, donde se señala que el demandante adolece de "J64.0" y "H90.3", clasificación que según el CIE 10, corresponde a la neumoconiosis provocada por polvo de sílice, así como, la pérdida de oído neurosensorial bilateral (Hipoacusia), donde se diagnostica al demandante la enfermedad de Neumoconiosis /Hipoacusia con menoscabo global del 80%; precisándose que en el caso de autos a fojas ochocientos cinco, mediante Resolución de la Oficina de Normalización Previsional de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco, percibe una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional. Décimo Sexto: En ese sentido, acreditado el daño a la persona del demandante, quien padece una enfermedad ocupacional, por lo que corresponde que el actor perciba una indemnización por daño moral, ya que tal indemnización deriva del incumplimiento de las disposiciones legales y laborales por parte de la empleadora demandada y como se menciona en el recurso de casación, la demandada al no haber acreditado que haya proporcionado al demandante los implementos necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones, ni garantizado la seguridad dentro del lugar donde prestaba los servicios, se entiende que esta omisión conllevó al menoscabo de su salud y de su dignidad como persona; por lo mismo, la causal bajo examen deviene en fundada. Décimo Séptimo: En atención a lo expuesto, y teniendo en consideración que no resulta posible la estimación económica exacta del daño moral, debido a que el menoscabo se presenta sobre derechos de contenido no patrimonial, que sin embargo debe ser objeto de resarcimiento, este Colegiado Supremo considera que el monto a pagar sea la suma de setenta mil con 00/100 soles (S/ 70,000.00), lo cual no implica una decisión arbitraria o inmotivada, debido a que se fija de acuerdo a una valoración equitativa. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 59° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Lázaro Mendoza Alata, mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochocientos cuarenta y cinco a ochocientos cincuenta; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochocientos doce a ochocientos veintiocho; declararon **NULA** la misma; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la Sentencia de Vista apelada que declaró Fundada en parte la demanda y **REFORMÁNDOLA** declarar Fundada la demanda; **ORDENARON** que la Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta pague a favor del actor la suma de setenta mil con 00/100 soles (S/. 70,000.00), por concepto de daño moral, más intereses legales a partir de la fecha de citación con la demanda, costas y costos del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron.

S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, CALDERÓN PUERTAS, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

EL VOTO EN DISCORDÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, CON LA ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMA UBILLUS FORTINI; ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Lázaro Mendoza Alata, mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochocientos cuarenta y cinco a ochocientos cincuenta, contra la Sentencia de Vista del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochocientos doce a ochocientos veintiocho, que revocó la sentencia apelada del diez de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos cuarenta y dos a setecientos sesenta y cuatro, que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon fundada en parte, ordenando el pago de la suma de quince mil soles por

concepto de daño moral, infundada respecto a los conceptos de daño emergente e improcedente el daño a la persona; en el proceso seguido con la demandada, Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros. CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y artículo 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, necesarios para su admisibilidad; por ello, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo. Segundo: El artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, regula que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° del mencionado cuerpo legal, a saber: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y, d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores y, según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. Tercero: El recurrente denuncia como causales de su recurso: i) Infracción normativa por aplicación del artículo 1332° del Código Civil. ii) Contradicción con otras resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República. Cuarto: En cuanto a la causal anotada en el acápite i), debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la

causal de inaplicación de una norma de derecho material no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, el recurrente cumple con la exigencia prevista en el inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, por lo que la causal bajo examen es procedente. Quinto: Respecto a la causal mencionada en el acápite ii), se debe tener en cuenta que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que la recurrente denuncia “contravención”, la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si denuncia una norma de carácter procesal; en consecuencia, la causal invocada deviene en improcedente. Sexto: Antecedentes del caso 6.1. Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas diez a veinticuatro, el demandante pretende que se ordene a la emplazada el pago de noventa mil con 00/100 soles (S/.90,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que incluye daño emergente, daño moral, lucro cesante y daño a la persona, al haber adquirido la enfermedad profesional de Neumoconiosis con un menoscabo del ochenta por ciento (80%) de incapacidad, más intereses legales, costas y costos del proceso. 6.2. Sentencia de primera instancia: El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Vista Alegre de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia que corre de fojas setecientos cuarenta y dos a setecientos sesenta y cuatro, declaró infundada la demanda, al considerar que no se ha verificado la existencia de neumoconiosis. 6.3. Sentencia de segunda instancia: La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Provincia de Nasca de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas ochocientos doce a ochocientos veintiocho, revocó la sentencia de primera

instancia en el extremo referido a la pretensión indemnizatoria de daño moral y reformándola declararon fundada en parte la demanda en tal extremo, argumentando, entre otros, que a pesar de la carencia de pruebas se ha determinado que el demandante padece de una enfermedad profesional que le causa aflicción, por lo que le otorga por concepto de daño moral el pago indemnizatorio de quince mil con 00/100 soles (S/ 15,000.00). Delimitación del objeto de pronunciamiento Séptimo: Se verifica del recurso de casación y de lo resuelto por las instancias de mérito, que el análisis debe circunscribirse a determinar si el Colegiado Superior incurrió o no en la causal declarada precedente, en el sentido que si en el caso de autos se acreditó o no que el actor padece de enfermedad profesional de neumoconiosis, para efectos de amparar la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por daño moral. Dispositivo legal en debate Octavo: El recurso de casación ha sido declarado procedente, como se ha adelantado, por la causal de inaplicación del artículo 1332° del Código Civil. Tal disposición regula lo siguiente: "Artículo 1332°.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa". A partir de ello, corresponde efectuar el análisis del dispositivo legal denunciado. La naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional Noveno: Respecto al tema bajo análisis tenemos lo siguiente: 9.1. La enfermedad profesional puede definirse como todo aquel estado patológico, crónico o temporal, que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en la naturaleza de las labores realizadas por él o el medio donde desempeña dichas labores. 9.2. En ese sentido, cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración correspondiente, y con respecto al trabajador, el efectuar la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estas no son las únicas obligaciones que se originan de dicho contrato, sino también otras, como el deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, cuyo cumplimiento resulta trascendental, desde que previene los riesgos profesionales. 9.3. Si

bien las medidas de seguridad e higiene laboral se encuentran contenidas en mayor medida en normas legales y reglamentarias, ello no desvirtúa el carácter contractual del cual se encuentra revestido el deber de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que estos se originan producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución; por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma como se desempeñan las labores dentro del centro de trabajo, la responsabilidad que se le atañe es la civil contractual, regulada por el Título IX del Libro VI del Código Civil sobre "Inejecución de Obligaciones". Décimo: Es pertinente señalar que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil deben concurrir necesariamente cuatro factores, a saber: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución. 10.1. La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. En ese contexto, en la responsabilidad civil por enfermedades profesionales la antijuridicidad es típica, porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al contrato de trabajo, como es el brindar al trabajador las condiciones de higiene y seguridad que le permitan ejercer sus labores sin perjudicar su salud. Es por este motivo que, en principio, existe la presunción de responsabilidad patronal por las enfermedades que el trabajador adquiera en su centro laboral. 10.2. El daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona, mientras que el daño extrapatrimonial se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación

que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales. En los casos de enfermedades profesionales la responsabilidad contractual comprende tanto el daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral.

10.3. El nexo causal viene a ser la relación de causa efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues de no existir tal vinculación dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. En el ámbito laboral, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral; y, en segundo término, que la enfermedad profesional se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral. Para que exista nexo causal es necesario que se pueda afirmar que el estado patológico del trabajador es una consecuencia necesaria de las circunstancias ambientales en que laboró; sin embargo, si se tratara de enfermedades no relacionadas con el trabajo, no existiría posibilidad de reclamar indemnización alguna al empleador.

10.4. Los factores de atribución son aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sean asumidos por el responsable del mismo. Los factores de atribución se encuentran constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil. El dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo. La culpa inexcusable está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad laboral. En consecuencia, el trabajador víctima de una enfermedad profesional puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa inexcusable. En caso que el trabajador no llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, operará la presunción del artículo 1329° del referido Código Civil,

considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcirse el daño pagándose una indemnización. Décimo Primero: El artículo 1321° del Código Civil regula que la indemnización por daños y perjuicios debe ser abonada por quien no ejecuta una obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, quedando comprendido dentro de estos conceptos el daño emergente y lucro cesante, en cuanto son consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación. Por otra parte, conforme al artículo 1322° del citado Código, cuando se hubiese producido daño moral, el mismo es susceptible de resarcimiento. Solución al caso concreto

Décimo Segundo: Como se aprecia de autos, el Colegiado Superior revocó la sentencia emitida en primera instancia que declaró infundada la demanda en el extremo del daño moral y reformándola declaró fundada en parte la pretensión indemnizatoria por el referido concepto. Décimo Tercero: Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, celebrado los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, que en el literal c) del Tema número 02, acordó lo siguiente: "Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales".

Décimo Cuarto: Conforme a lo expuesto precedentemente, en relación al daño, se advierte que el recurrente prestó servicios en la Sección de Administración Servicios Campamentos (Cuadrilla Servicios Generales), Departamento de Servicios, de la empresa demandada, desde el doce de febrero de mil novecientos setenta hasta el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, desempeñándose como Cuartelero, lo cual se acredita con el Certificado de Trabajo del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, que corre a fojas dos. Asimismo, en la Carta del cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, que corre a fojas tres y cuatro, se señala que el actor al desempeñarse como Cuartelero (Limpieza de dormitorios, pasillos, baños) se encontraba expuesto a contaminación ambiental típico del área de San Juan, por efecto de los vientos paracas, al trabajar en ambientes cerrados (cuartos). Ello devino entonces en el

padeamiento de neumoconiosis, enfermedad que se encuentra acreditada con el Dictamen de Comisión Médica expedido por el Seguro Social de Salud - EsSalud de fecha veintinueve de mayo de dos mil cuatro, que corre a fojas cinco, donde se señala que el demandante adolece de "J64.0" y "H90.3", clasificación que según el CIE 10 corresponde a la neumoconiosis provocada por polvo de sílice, así como la pérdida de oído neurosensorial bilateral (Hipoacusia), donde se diagnostica la enfermedad de Neumoconiosis/Hipoacusia, con menoscabo global del ochenta por ciento (80%). Además, se aprecia a fojas ochocientos cinco, que mediante Resolución de la Oficina de Normalización Provisional de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco, y por mandato judicial, el actor percibe una Pensión de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, lo que evidencia el reconocimiento del órgano jurisdiccional del deterioro del estado de salud del accionante. Décimo Quinto: Es en ese sentido, acreditado el daño producido al accionante, quien padece una enfermedad ocupacional, se tiene que le corresponde la percepción de una indemnización por daño moral, desde que ella deriva del incumplimiento de las disposiciones legales y laborales por parte de la empleadora demandada y a que se refiere el recurso de casación, al no haber ésta acreditado que haya proporcionado al trabajador los implementos necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones, ni garantizado la seguridad dentro del lugar donde prestaba los servicios, lo que conllevó al menoscabo de su salud y de su dignidad como persona. Décimo Sexto: En el caso de autos y de conformidad con el artículo 1322° del Código Civil, corresponde entonces al actor la percepción de una indemnización por daño moral, al haber acreditado el daño ocasionado conforme a lo mencionado en el décimo cuarto y décimo quinto considerandos precedentes, derivado del incumplimiento de las disposiciones legales y laborales por parte de la empleadora demandada. Décimo Séptimo: Bajo ese contexto, se tiene en cuenta que no resulta posible la estimación económica exacta del daño moral, debido a que el menoscabo se presenta sobre derechos de contenido no patrimonial; sin embargo, ese daño debe

ser objeto de resarcimiento, por lo que este Juez Supremo considera que el monto a pagar sea la suma de cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 40,000.00), lo cual no implica una decisión arbitraria o inmotivada, debido a que se fija de acuerdo a una valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil. Décimo Octavo: En ese sentido, se tiene que el Colegiado Superior incurrió en la causal de inaplicación del artículo 1332° del Código Civil, motivo por el cual el recurso bajo examen es fundado. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 59° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, **DECISIÓN: MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Lázaro Mendoza Alata, mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochocientos cuarenta y cinco a ochocientos cincuenta; en consecuencia, **SE CASE** la Sentencia de Vista del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochocientos doce a ochocientos veintiocho; en el extremo que fija como monto indemnizatorio por daño moral la suma de quince mil con 00/100 soles (S/ 15,000.00), y reformando ese extremo, **SE FIJE** como cuantía indemnizatoria por el aludido concepto la suma de cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 40,000.00), dejando subsistente lo demás que contiene la indicada Sentencia; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y se devuelvan.

S.S. UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA.

CASACIÓN LABORAL 15355-2017 MOQUEGUA

Materia: Reintegro de remuneraciones y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT.

Sumilla: El Decreto Supremo N° 009-76-TR, rige para las relaciones de Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoqueta y los pescadores, por lo que, cualquier contrato de trabajo que no vincule a un trabajador pesquero con una empresa que reúna las características previamente delimitadas por el Decreto Ley N° 21558, norma que fuera derogada por el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 301, quedará fuera de su marco y ámbito de regulación, y por consiguiente no le es aplicable el porcentaje del veintidós punto cuarenta por ciento (22.40%) por participación de pesca.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTA

La causa número quince mil trescientos cincuenta y cinco, guión dos mil diecisiete, guión MOQUEGUA, en audiencia pública de la fecha; y efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Empresa Pesquera Casablanca S.A.C., mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos treinta y tres a ochocientos sesenta, contra la Sentencia de Vista de fecha once de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos cincuenta a seiscientos sesenta y cinco, que confirmó la Sentencia apelada de fecha doce de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos noventa y tres a seiscientos diez, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por el demandante, Ivan Soani Álvarez Fernandez, sobre Reintegro de remuneraciones y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

El presente recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veintidós a ciento veinticinco del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa por incorrecta

interpretación del artículo 13°, Segunda Disposición Transitoria y Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 009-76-TR; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes Judiciales. a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cuarenta y dos a cincuenta y uno, subsanada a fojas cincuenta y siete, el actor solicita el pago de reintegro de remuneraciones de participación por tonelada métrica de pesca equivalente al veintidós punto cuarenta por ciento (22.40%), por el período de mayo de dos mil siete a diciembre de dos mil diez; además, del pago de beneficios sociales por la incidencia del concepto antes indicado, por la suma de sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho con 19/100 soles (S/.64,848.19); más intereses, con costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante Sentencia de fecha doce de agosto de dos mil catorce, que corre de fojas quinientos noventa y tres a seiscientos diez, declaró fundada la demanda, al considerar que si bien la demandada con las declaraciones del impuesto a la renta de los años dos mil siete a dos mil diez acredita que sobrepasó los ingresos anuales de 900 UIT, el hecho que una empresa

supere los límites de ingresos brutos o mejore la capacidad y productividad de la embarcación, no puede perjudicar los derechos de los trabajadores, resultando amparable la demanda. c) Sentencia de segunda instancia: La Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la mencionada Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, argumentando que la demanda es fundada pues el actor acreditó que hubo desdoblamiento de cada venta de materia prima en dos facturas, encubriendo en una de ellas dicha venta bajo otros conceptos, es decir, se cometió fraude para reducir y perjudicar las remuneraciones del trabajador demandante, concluyéndose que el actor se encuentra sujeto al régimen remunerativo del DS N° 009-76-TR, y la demandada no probó haber cumplido con pagar la remuneración del demandante conforme al régimen remunerativo del citado dispositivo legal. Segundo: La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Sobre las infracciones normativas de carácter material Las infracciones normativas por incorrecta interpretación del artículo 13°, Segunda Disposición Transitoria y Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 009-76-TR, señalan lo siguiente: El artículo 13° del Decreto Supremo N° 009-76-TR, que regula el trabajo del pescador anchovetero al servicio de la Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta del Sector Privado, establece:

“La remuneración que percibirán los pescadores que realicen la ejecución de la pesca de anchoveta será una participación por tonelada métrica de pesca descargada. Del monto de esta participación, los primeros S/.20.00 corresponderán al patrón y el saldo se distribuirá a prorrata entre todos los miembros de la dotación, incluyendo al patrón”. Asimismo, tenemos que la Segunda Disposición Transitoria del citado Decreto, señala: “La participación por tonelada métrica de pesca descargada a la que se refiere el artículo 13°. Queda fijada en S/.280.00 que equivale al 22.40 % del precio que el armados percibirá por la venta de anchoveta a PESCA – PERU (...)”. Asimismo, tenemos que la Segunda Disposición Final del mencionado Decreto, indica: “Sólo rigen para las relaciones entre las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta y los pescadores a su servicio, las remuneraciones condiciones de trabajo taxativamente indicados en el presente Decreto Supremo”. Cuarto: Al respecto, se debe precisar que mediante el Decreto Ley N° 21558 vigente a partir de julio de mil novecientos setenta y seis se privatizó la actividad de extracción de anchoveta, hasta ese entonces a cargo de PESCA PERU, transfiriendo toda su flota pesquera a pequeñas empresas integradas principalmente por los ex trabajadores de la empresa privatizada y por terceros dedicados exclusivamente a la extracción de anchoveta¹, en dicho contexto, se constituyeron las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta (PEEA) a las que fueron transferidos los trabajadores de la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado (PESCA PERU). En ese sentido, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del referido Decreto Ley, con fecha veintiuno de julio de mil novecientos setenta y seis se expidió el Decreto Supremo N° 009-76-TR que fue dictado con el propósito de regular el trabajo del pescador anchovetero al servicio de la Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta (PEEA), el cual en su artículo 1° prevé: “Por el Contrato de Trabajo Pesquero de los pescadores anchoveteros al servicio de la Pequeña Empresa de

1 Efectivamente, el artículo 2° del Decreto Ley N° 21558 señala que: “La actividad de extracción de anchoveta será efectuada por empresas que se constituyan al amparo del D.L. N° 21435 bajo la forma de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, denominadas Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta (...), con el objeto de dedicarse exclusivamente a dicha actividad sólo con las embarcaciones y redes cuya transferencia se autoriza el presente decreto Ley (...)”.

Extracción de Anchoveta, un pescador se obliga a prestar servicios en una embarcación interviniendo en las faenas para la extracción de anchoveta, actividad de temporada a cambio de una remuneración variable e indeterminada”; precisando en la Segunda Disposición Final: “Sólo rigen para las relaciones entre las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta y los pescadores a su servicio, las remuneraciones condiciones de trabajo taxativamente indicados en el presente Decreto Supremo”. Quinto: Conforme a lo señalado en el considerando anterior, a efectos de verificar las infracciones normativas de la norma denunciada, resulta indispensable determinar si en el presente caso estamos o no ante una Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta, pues en caso de no ser así, es evidente que el contrato que ligó a las partes estaría fuera del marco de aplicación del Decreto Supremo bajo análisis, toda vez que (como ya se acotó) el Decreto Supremo N° 009-76-TR, solo rige para las relaciones entre las pequeñas empresas de extracción de anchoveta y los pescadores, por lo que, cualquier contrato de trabajo que no vincule a un trabajador pesquero con una empresa que reúna las características previamente delimitadas por el Decreto Ley N° 21558 quedará fuera de su marco y ámbito de regulación, y, por lo tanto, no le es aplicable el porcentaje pretendido por participación pesquera. Sexto: De acuerdo a los términos del artículo 2° del Decreto Ley N° 21558, para ser calificada como una Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta, resultaba necesario: i) Constituirse bajo la forma societaria de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, conforme al Decreto Ley N° 21435, Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado, publicada el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y seis; ii) Contar con embarcaciones cuya capacidad de bodega no exceda en su conjunto de seiscientos veinte toneladas métricas; iii) Sus ingresos percibidos no debían exceder del límite establecido en el artículo tercero del Decreto Ley N° 21435, esto es, ochocientos veinte sueldos mínimos vitales de la Provincia de Lima; y, iv) Dedicarse a su actividad económica solo con las embarcaciones y redes transferidas por Pesca Perú, salvo autorización expresa del Ministerio de Pesquería. Posteriormente, esta norma fue derogada por el artículo

65° del Decreto Legislativo N° 301, publicada del treinta de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, que en su artículo 60°, concordado con los artículos 61°, 62° y 63° denomina Pequeña Empresa Pesquera a aquellas empresas que reúnan las siguientes características: i) Su objeto social involucre el desarrollo de actividades de extracción, acuicultura, transformación y/o comercialización de productos hidrobiológicos; ii) Sus ingresos brutos anuales no superen las novecientas Unidades Impositivas Tributarias (UIT); iii) Desarrollar su actividad, bajo cualquiera de las formas societarias; y, iv) Se encuentre inscrita en un Registro Especial que se llevará en el Registro General de Pesquería. Sancionando con la pérdida de tal condición a aquellas empresas que en tres ejercicios consecutivos o cinco alternados superen en más del veinte por ciento el límite de las novecientas (900) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Séptimo: De conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, le corresponde a las partes probar sus afirmaciones. A través de la prueba se busca la verdad de los hechos del proceso, lograr la convicción del juez y determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos. Es decir, con la prueba, las partes buscan que se determine la verdad de los hechos propuestos en la pretensión de la causa. Octavo: En consecuencia, de lo descrito anteriormente esta Sala Suprema llega a la conclusión siguiente: El régimen laboral regulado por el Decreto Supremo N° 009-76-TR, solo se aplica a los trabajadores de pequeñas empresas pesqueras cuyos ingresos brutos anuales no superen las novecientas (900) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), constituidas con embarcaciones transferidas por PESCA PERÚ, sin importar la forma societaria que adopten. Noveno: Así las cosas de los medios probatorios actuados en el proceso que incluye las declaraciones de pago anual del impuesto a la renta de los ejercicios gravables que corren de fojas ciento diecinueve y siguientes, se evidencia que la empresa demandada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 60°, 61° y 62° del Decreto Legislativo N° 301 para que sea considerado una PEEA, por lo que, al advertirse la infracción normativa deviene en fundada la causal denunciada. Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, Empresa Pesquera Casablanca S.A.C., mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos treinta y tres a ochocientos sesenta; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha once de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos cincuenta a seiscientos sesenta y cinco; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha doce de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos noventa y tres a seiscientos diez, que declaró fundada la demanda y reformándola declararon infundada la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Ivan Soani Álvarez Fernandez, sobre Reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como ponente la señora jueza suprema Ubillus Fortini; y los devolvieron.

S.S. CALDERÓN PUERTAS, UBILLUS FORTINI, YAYA ZUMAETA, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

A dark blue background featuring a faint, semi-transparent image of a person in a business suit. The person is shown from the chest up, looking towards the right at a laptop screen. Their left hand is visible, wearing a metal-link wristwatch. The overall image is dimly lit, with the person's features and the laptop screen appearing as lighter shades against the dark blue background.

Negociación colectiva



DEFENSE S.A.

EXPEDIENTE N° 100-2018-
MTPE/2.14

En la ciudad de Lima, siendo las 2:00 p.m., del día 28 de mayo de 2018, en las instalaciones de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo, con la asistencia del Abogado-Conciliador que suscribe; se hizo presente de una parte la empresa DEFENSE S.A., representado por Miguel Ángel Soto Yucra, con DNI N° 10609452, en calidad de Apoderado; y de la otra parte el SINDICATO DE TRABAJADORES DE DEFENSE; representado por Jorge Luis Salas Medrana con DNI NQ 25797489 en calidad de Secretario General Adjunto; José Rodríguez Medina con DNI NQ 16717322; Luis Saldarriaga Sánchez con DNI NQ 25826644 en calidad de Secretario General; asesorados por el señor Moisés Vega Romero en calidad de Secretario de Defensa de la Confederación General de Trabajadores del Perú; quienes se encuentran acreditados en autos y concurren a la diligencia de conciliación programada en la fecha.

Luego de amplias deliberaciones se deja constancia que las partes han arribado acuerdos satisfactorios, suscribiendo el Convenio Colectivo 2017-2018 en los siguientes términos:

I. AMBITO Y APLICACIÓN

El presente convenio será aplicable únicamente para todos los trabajadores sindicalizados de DEFENSE S.A. que tengan relación laboral vigente al 31 de agosto del 2017 y que estén debidamente comunicados a DEFENSE; y regirá por el plazo de {01} año contados a partir del 01 de septiembre del 2017 hasta el 31 de agosto del 2018 siendo sus efectos retroactivos al inicio de su vigencia, la relación del personal sindicalizado favorecido con el presente convenio es el siguiente:

AGUILAR AREVALO PEDRO LUIS ANTENOR

AGURTO AVILES CARLOS CELSO

AGURTO AVILES OSCAR

AMASIFUEN LINARES FELIX ARANZA NAVARRO MAURO

ASENJO CASTILLO JESE ESTEBAN

BALLONA SALVATIERRA CARLOS MAURICIO

BAZALAR WATSON JOSE ALBERTO

CABRERA MUOZ EUGENIO GOTARDO

CARDENAS SALAS WINDER

CERQUIN CADENILLAS CESAR ENRIQUE

CHAPOÑAN ZEVALLOS SEGUNDO ENRIQUE

CHIROQUE CORDOVA NIKSON HIPOLITO

COAQUIRA VASQUEZ DAVID CLAUDIO

CUCHO LLOCLLA JUAN VICENTE

CUEVA FARFAN HECTOR NILO

DIAZ ABANTO BARTOLOME

DOMINGUEZ JARA CARLOS EUGENIO

DONAYRE MUANTE LUIS MANUEL

ESPINOZA MORALES CIRO ULBIO

FLORES VARGAS EDON HEVER

FUENTES CHAUCA JUAN CARLOS

GOMEZ CHUQUICHANCA CARLOS ADRIAN

GONZALES LEON MIGUEL RODRIGO

GUERRERO BERNAL OSCAR GERMAN

GUEVARA CARHUAVILCA VICTOR

GUTIERREZ CIRINEO GERMAN WILLY

HERRERA PRIETO MANUEL ENRIQUE

HERRERA SANCHEZ ALFREDO

HUAMANI PUENTE RICHARD

HUERTAS ROBLES VICENTE

JARA HUAYANAY MARCELINO

JARA VICENTE BERTINI MILKO

MALDONADO MENDOZA HORACIO RAFAEL

MAMANI COSI PORFIRIO

MANAYAY RAMOS VICTOR OSWALDO

MEDINA SERNAQUE FRANKLIN
MENDOZA ESPINOZA ROGELIO OSWALDO
MENDOZA TORRES JUAN REQUENO
MONRROY GUEVARA LUIS ALBERTO
MORENO CARDENAS ROGER HELBER
NOVILLO GONZAGA ANGEL RICARDO
ORTEGA MONTERO CARLOS JESUS P
ALOMINO ESCALANTE JOHN ANTONIO
PARIONA INGA ELMER YHONNY
PORTOCARRERO GUILLERMO SAAVEDRA LUIS
QUINTANA CORI ANTONIO ABRAHAM
QUISPE CHINCHANO FREDY SANTIAGO
RAMIREZ CORDOVA FERNANDO
RAMIREZ DE LA CRUZ IVAN ROMER
RIOS LLANCA EDUARDO SEGUNDO
RUIZ MAYHUA JACINTO RICARDO
RODRIGUEZ MEDINA JOSE MERCEDES
ROJAS MEZA MARCELO MOISES
ROMERO AROSQUIPA MICHEL ANTONIO
ROSALES GALINDO ACCIPIO
SALAS MEDRANO JORGE LUIS
SALCEDO MENA CARLOS ANTONIO
SALDARRIAGA SANCHEZ LUIS ENRIQUE
SANDOVAL IPANAQUE JOSE ALADINO
SANTOS LOZA MARCO ANTONIO
SILVA ARCELA CRISTOBAL
SILVA NAVEROS RICARDO
TEJADA DIAZ PEDRO MANUEL
TELLO ANAMPA ENRIQUE JORGE

TENAZOA BARDALES EDWIN
TOLEDO CALDERON MANUELJESUS
UGARTE SOTERO LUIS CESAR JOSE
VALLEJOS NEYRA NILBER
VILCHEZ PEDRO PABLO
VARGAS GARCIA MARCO ANTONIO
VARJE ROJAS CELESTINO WILDORO
VERA RIVERA AUGUSTO FERNANDO
YZAGUIRRE QUISPE BOB RICHARD
ZAMUDIO INGALLA ADOLFO
ZEA PEREZ DIONICIO

II. BENEFICIOS

1. Ambas partes convendrán en procurar la solución armoniosa y pacífica de las controversias que pudieran suscitarse en el presente convenio colectivo de trabajo, con dicho propósito acordarán constituir una comisión mixta PARITARIA de seguimiento y de aplicación de esta convención colectiva que tendrá por finalidad conocer y conciliar las controversias derivadas, pudiendo establecerse acuerdos destinados a garantizar su aplicación de acuerdo a la común intención de las partes, la comisión contara con el plazo máximo de (8) días útiles para darle solución. Si transcurrido dicho plazo la comisión no ha conciliado la controversia, el sindicato podrá formular la reclamación que corresponda ante las autoridades competentes, según el caso.

2. DEFENSE otorgara una bonificación a los trabajadores a través de un vale de consumo de alimentación no menor de S/ 50.00 (SOLES) por acciones meritorias calificadas por DEFENSE.

3. DEFENSE convendrá que el día 28 de cada mes publicará el rol de vacaciones y rol de servicio. Asimismo, se repartirá el rol de tareaje de servicio en las unidades respectivas los días 14 y 29 de cada mes, indicando en los días en blanco las faltas, permisos o suspensiones, con el indicativo de la agenda. DEFENSE

se compromete a contestar al trabajador positiva o negativa cualquier gestión o solicitud presentada en menos de dos días.

4. DEFENSE otorgará por única vez una asignación extraordinaria de S/. 7,000.00 (SIETE MIL SOLES) al SINDICATO que se pagará de la siguiente forma S/. 2,000.00 nuevos soles el 15 de junio del 2018, S/. 2,000.00 soles el 15 de julio del 2018; y S/. 2,000.00 soles el 15 de agosto del 2018 y S/. 1,000.00 soles el 31 de agosto del 2018.

Para hacer efectivo estos pagos EL SINDICATO se obliga a abrir una cuenta corriente o cuenta bancaria a su nombre en una entidad financiera, en la cual DEFENSE le abonará el monto acordado en los plazos establecidos.

5. DEFENSE otorgará por única vez a los trabajadores sindicalizados en la empresa un préstamo de s/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES) el 31 de julio del 2018 por concepto de escolaridad, para los que hayan acreditado la paternidad de sus hijos en edad escolar y se encuentren cursando los estudios correspondientes en nivel inicial y escolar menores de edad. Para acceder este beneficio deberán acreditar tal condición ante el área de Recursos Humanos el mismo que será descontado en diez (10) quincenas sin interés

6. DEFENSE se compromete a programar los turnos y horarios de trabajo con la debida anticipación de manera tal que en el supuesto que un trabajador ingrese a laborar y por diversos motivos no se cumpla con dicha programación, se procederá en dicho día laborado como un turno de ocho horas pagados. En estos casos no habrá compensación de horas. De igual los permisos sin goce de haber serán solicitados por El TRABAJADOR en forma voluntaria.

7. DEFENSE convendrá en dar un trato preferencial en cuanto a su alimentación al trabajador por cualquiera sea el motivo se tenga que quedar por más tiempo de su jornada laboral (reenganché o esperar su relevo), sin perjuicio del pago en efectivo de las horas extras trabajadas adicionales.

8. DEFENSE mantendrá otorgando para el personal sindicalizado que realice funciones de jefe de grupo, la suma de S/. 80.00 (OCHENTA NUEVOS SOLES)

mensuales, este monto será otorgado como concepto de movilidad.

9. En el supuesto que se genere un error en el pago de los ingresos de los trabajadores el reintegro correspondiente se efectuará dentro los tres días útiles de acreditado el error por DEFENSE, a su número de cuenta del trabajador.

10. DEFENSE convendrá en entregar una asignación económica por fallecimiento de esposa, conviviente, padre, madre e hijo, el mismo que no será descontado. La suma será S/. 300.00 (TRESCIENTOS NUEVOS SOLES) en caso del fallecimiento sea en Lima y Callao; y S/. 350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES) si el fallecimiento es en provincia. Dicho depósito será en su totalidad, para acceder a este beneficio el trabajador deberá entregar una copia del acta de defunción dentro de los cinco días, o será descontado posteriormente, si no cumple.

11. Ambas partes señalan que el permiso pagado por fallecimiento de los familiares del trabajador será siendo otorgados en el número de días que señala el Reglamento Interno de Trabajo de DEFENSE S.A. Sin embargo, con la salvedad de que si el trabajador se encuentra laborando 4 horas o más se contabilizará el permiso recién desde el día siguiente. Asimismo, la empresa se trabajador debía laborar 12 horas, en el momento en que recibe la noticia, sobre este número de horas es que deberá computarse el pago.

12. DEFENSE convendrá en otorgar al personal sindicalizado que tenga una antigüedad mínima de cinco años laborales, un día de licencia con goce de haber por el día de su onomástico como jornada de doce horas diurnas, el descanso obligatoriamente será tomado el mismo día de su cumpleaños, salvo que el día de su cumpleaños caiga su descanso semanal este será tomado otro día durante el mismo mes de cumpleaños previa coordinación con su jefe inmediato superior.

13. DEFENSE convendrá en otorgar un permiso no remunerado por tres horas al trabajador sindicalizado que tenga que concurrir a consultas de ESSALUD, para ello deberá comunicar al Área de Recursos Humanos con tres días de anticipación, salvo los casos de

emergencia en donde el plazo previsto no se observará. De igual DEFENSE otorgará un permiso remunerado de tres horas cuando el trabajador tenga que concurrir a citaciones judiciales o policiales relacionadas con la empresa, siempre y cuando no sean parte de las investigaciones o estén involucrados como autores de hechos delictuosos. En casos que se prolongue la diligencia se extenderá dicho permiso.

14. DEFENSE dará cumplimiento a las solicitudes de licencia sindical conforme a Ley.

15. DEFENSE convendrá en atender las solicitudes de préstamos de parte de los trabajadores oportunamente dando una respuesta positiva o negativa a su solicitud, previa evaluación del motivo de su solicitud, sin recibir ninguna distinción o discriminación. Dicha respuesta no excederá más de 5 días útiles y estará en función a la situación liquidez de la empresa.

16. DEFENSE se compromete a sufragar los pasajes de movilidad de servicio público que el TRABAJADOR gaste para acudir a capacitaciones, inducciones, entrenamientos y trámites documentos en la SUCAMEC fuera del local de trabajo cuando DEFENSE lo convoque y del TRABAJADOR asista, el pago ascenderá, de S/. 5.00 (CINCO NUEVOS SOLES) los cuales serán depositados a su número de cuenta del trabajador, o cuando se realice dicho evento en la misma Base Ate será cancelado al término de dicha actividad.

17. DEFENSE conviene, en celebrar trimestralmente reuniones de Buenas prácticas productivas a través de una Comisión por los representantes de la Empresa y de los trabajadores. Estas reuniones tendrán por objeto discutir y procesar las observaciones, sugerencias y problemática que se haya presentado en la empresa entre trabajadores y empresa; para mejor resolver.

18. Las partes acuerdan que DEFENSE durante la vigencia del presente convenio otorgará al personal sindicalizado como un estímulo y reconocimiento por el trabajo que estos desempeñan en las diferentes unidades un artefacto eléctrico cuyo valor acreditado por la empresa será:

- Diez años S/. 400.00 nuevos soles.

- Quince años S/.500.00 nuevos soles.

Cuando cumplan 10 y 15, años de servicio ininterrumpido. Dicha entrega será el 31 de agosto del 2018.

III CADUCIDAD DE BENEFICIOS

Las partes acuerdan que las cláusulas del presente convenio colectivo de trabajo caducaran automáticamente a su vencimiento el 31 de agosto del 2018, de conformidad con el artículo 43 del Texto Único ordenado de la Ley Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

IV. PAZ Y ARMONIA LABORAL

DEFENSE y el SINDICATO convienen que, a la firma del presente convenio, dan por concluido el petitorio correspondiente al presente año y además que las partes mantendrán un clima de respeto, armonía y paz laboral. De este modo el SINDICATO retira todos aquellos puntos contenidos en su pliego de reclamos y que no forman parte del presente convenio colectivo.

V. CLAUSULA DECLARATIVA

Las partes al suscribir el presente convenio colectivo de trabajo, manifiestan su vocación permanente para promover la armonía laboral, que el dialogo sea el mecanismo más eficaz e idóneo para la mejora continua de las relaciones colectivas de trabajo.

Por su parte el SINDICATO se compromete a promover entre sus miembros una cultura de responsabilidad y eficiencia en el desempeño de sus labores para el cumplimiento de los objetivos empresariales de DEFENSE, inculcando como una de sus finalidades la mejora en todos los procesos y el cumplimiento de todas las normas y reglamentaciones que establezca DEFENSE en su calidad de empleador.

VI. CLAUSULAS FINALES

Las partes declaran que con los acuerdos adoptados en el presente convenio colectivo de trabajo quedan solucionados en forma total y definitiva todo y cada uno de los puntos planteados en el pliego de reclamo de la representación sindical, detallada en el expediente N° 100-2018- MTPE/2/14-NC, presentado a la Dirección

General de Trabajo, con fecha 15 de agosto de 2017, no habiendo en consecuencia ningún punto pendiente por tratar.

Siendo las 4:20 p.m., se dio por concluida la reunión, suscribiendo las partes el presente Acta de Acuerdo en señal de conformidad.



ACTUALIDAD LABORAL

www.actualidadlaboral.com

EDITADO POR:

